

La presente Ley entrará en vigor el día 1° de enero de dos mil diecinueve.

“2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante.”

Toluca de Lerdo, México, a 19 de julio de 2018.

**C. DIPUTADO SECRETARIO
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL
ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

Licenciado Alfredo del Mazo Maza, Gobernador Constitucional del Estado de México, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de Ustedes, la presente **Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios**, misma que tiene apoyo en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2017-2023, columna vertebral de las políticas gubernamentales de la actual Administración, en su Pilar denominado “Pilar Social: Estado de México socialmente responsable, solidario e incluyente”, considera a la salud como una condición básica para el desarrollo humano y una prioridad en la Agenda 2030 de los Objetivos para el Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas. Se reconoce que el acceso a Servicios de Salud, medicamentos y vacunas permite construir familias fuertes, ya que facilita su desarrollo pleno y protege a sus integrantes, así como el ingreso familiar ante eventualidades de la salud sabiendo que una comunidad sana y protegida puede ser más productiva, tanto en la economía familiar, como en el desarrollo de sus comunidades y su entorno.

Actualmente, tanto los Sistemas de Seguridad Social del Gobierno Federal y sus Organismos Descentralizados, de los Estados y sus Municipios, como de las Universidades Públicas, enfrentan graves problemas financieros en sus reservas destinadas al otorgamiento de prestaciones y servicios.

Ahora bien, por lo que hace al marco del derecho internacional y de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) la universalidad de la seguridad social es considerada como derecho humano reconocida por la comunidad mundial.

La realización efectiva de los seguros comprendidos por la seguridad social se erige como elemento fundamental de la Organización Internacional del Trabajo, que refleja tanto la condición que ocupa este concepto en el derecho internacional como en los mandatos constitucionales.

El derecho a la seguridad social se reconoce como un derecho humano en dos instrumentos fundamentales de derecho internacional: la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).

La aplicación de los derechos consagrados en favor de los Servidores Públicos o asegurados, tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos, como en el Pacto Internacional de



Derechos Económicos, Sociales y Culturales, genera la obligación para cada Estado Parte en el Pacto, de respetar, proteger y garantizar los mismos, para hacerlos efectivos.

En el texto “Hechos Concretos sobre la Seguridad Social” de la Organización Internacional del Trabajo, se define la seguridad social y la repercusión de la misma en la sociedad, como “la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia...”

La seguridad social tiene una profunda repercusión en todos los sectores de la sociedad. Hace que los trabajadores y sus familias tengan acceso a la asistencia médica y cuenten con protección contra la pérdida de ingresos, sea durante cortos períodos en caso de desempleo, maternidad o enfermedad, sea durante períodos largos debido a la invalidez o a un accidente del trabajo. Proporciona ingresos a las personas durante sus años de vejez...”

Para distinguir de manera clara y precisa la repercusión que tienen los derechos humanos y fundamentales de seguridad social en la sociedad y en mayor detalle, en la esfera de derechos de los Servidores Públicos, Pensionados y Sus Beneficiarios, es importante atender a los principios de interdependencia e interrelación con otros derechos humanos, que permiten el desarrollo de la personalidad, de la familia, eleva la calidad y expectativas de vida y en general, otorga un nivel de bienestar mayor y significativo.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos denominado “Protocolo de San Salvador”, reafirma su propósito de consolidar en este continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre.

Dicho “Protocolo de San Salvador”, en su artículo 9 hace relación al derecho a la seguridad social estableciendo los seguros que deberá garantizar en los siguientes términos:

“1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes...”

Lo anterior, garantiza a los servidores públicos, pensionados y sus beneficiarios la protección y garantía de derechos y sus beneficios, la asistencia médica, servicios sociales; prestamos, derecho a los seguros en caso enfermedad, invalidez, viudez, vejez e incapacidad parcial o total del trabajador.

En el marco del derecho mexicano, el derecho a la seguridad social es una de las mayores expresiones del principio de justicia social consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en favor de los servidores públicos como de sus familias, y representa un compromiso del Estado como ente garante, de la expresión humana de solidaridad en el ocaso de la vida productiva del trabajador o ante una eventualidad que limite el desarrollo de las capacidades laborales.

El aumento en la esperanza de vida, el envejecimiento de la población económicamente activa, el crecimiento de la población de pensionados respecto del número de trabajadores cotizantes, la diferencia entre el importe de pago de pensiones respecto del salario promedio de los Servidores Públicos, son factores determinantes en el desequilibrio entre ingresos y el costo de las prestaciones.



El déficit en el otorgamiento de prestaciones se ha enfrentado, a través de modificaciones financieras, operativas y administrativas, reformas paramétricas y/o reformas para migrar de sistemas de reparto a cuentas individuales, no administradas por los Organismos o Institutos de Seguridad Social, con la finalidad de ampliar en el tiempo la viabilidad financiera de sus reservas actuariales.

En ese orden de ideas, el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), no ha sido ajeno a la problemática que enfrentan las instituciones de seguridad social, tanto en el ámbito Federal como en las Entidades Federativas incluso a nivel internacional. El principal reto que enfrenta el ISSEMYM es el fortalecimiento de su sistema financiero, que permita la suficiencia en cada una de sus reservas, para brindar certeza a los Servidores Públicos, Pensionados, Pensionistas y Beneficiarios de continuar con los beneficios de seguridad social que otorga este Instituto.

La presente iniciativa plantea un cambio sustancial orientado tanto en las normas de seguridad social a la luz de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y los derechos humanos y fundamentales consagrados en Tratados Internacionales, de los que el Estado Mexicano forma parte.

Tiene como uno de sus principales pilares preservar el otorgamiento de prestaciones en favor de Servidores Públicos, Pensionados, Pensionistas y Beneficiarios. En materia de Servicios de Salud se plantea el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, que los favorezcan.

SITUACIÓN ACTUAL DEL ISSEMYM

El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), atendiendo a los principios de seguridad, eficacia, respeto y garantía de los derechos humanos de seguridad social, para garantizar la eficacia en su otorgamiento, realiza estudios actuariales para verificar el estado de suficiencia presupuestal y de reservas para el otorgamiento de prestaciones y servicios a sus derechohabientes.

Definir la situación financiera y actuarial que guarda el ISSEMYM, es un factor decisivo para garantizar las prestaciones y servicios que otorga en favor de sus derechohabientes, que no basta con que los derechos humanos en materia de seguridad social consten en instrumentos jurídicos como logros de derecho y justicia social, es un compromiso del Instituto el enfrentar los actuales retos que representa conservar los beneficios en favor de Servidores Públicos, Pensionados y Sus Beneficiarios.

Es vital para alcanzar mejores condiciones de vida, de acceso a los servicios médicos, pensiones y demás prestaciones que otorga el Instituto, el hecho de promover su conocimiento ante todos los derechohabientes como sujetos soberanos de derechos humanos, para crear una cultura y fomentar la educación en materia de seguridad social, que nos permita entender que los retos que se enfrentan necesitan de manera imperiosa la participación de todos los sectores involucrados, Instituciones y Servidores Públicos, Pensionados y Beneficiarios.

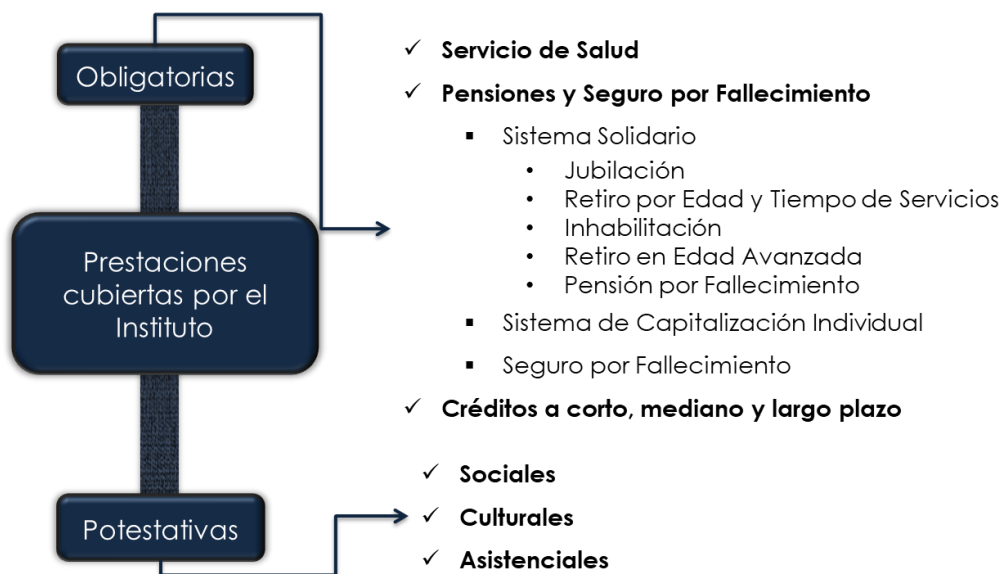
El Estado se encuentra obligado a garantizar los derechos de seguridad social en favor de los derechohabientes, para lo cual debe involucrar hasta el máximo de su actividad administrativa, incluso, deberá tomar las medidas legislativas necesarias para tal fin, con todos y cada uno de los sujetos que participan en el sistema de seguridad social.

En ese sentido, a partir de los resultados de los estudios actuariales que ordena el ISSEMYM cada año, se determina el grado de suficiencia de los recursos del Instituto para financiar el



esquema de prestaciones y servicios, el cual se muestra a continuación.

CUADRO 1. ESQUEMA DE PRESTACIONES



El otorgamiento de prestaciones obligatorias y potestativas en favor de derechohabientes del ISSEMYM, satisface las prestaciones de seguridad social que establece el Convenio Relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social de la Organización Internacional del Trabajo (Entrada en vigor: 27 abril 1955, OIT), atendiendo los Tratados Internacionales, la Constitución Federal, así como la propia Constitución del Estado de México, con lo cual se respetan, protegen y garantizan los derechos humanos de seguridad social de Servidores Públicos, Pensionados, Pensionistas y Beneficiarios, bajo el régimen de la Ley del Instituto.

Actualmente, las prestaciones y servicios de seguridad social se otorgan, a más de 375,000 Servidores Públicos y casi 60,000 Pensionados de los Poderes Públicos del Estado de México, de las Administraciones Públicas Municipales, y Órganos Autónomos y Auxiliares de las Administraciones Públicas Estatales y Municipales.

El número de Servidores Públicos, Pensionados, Pensionistas y Beneficiarios, con registro de afiliación ante el Instituto, coloca al ISSEMYM como el tercer Instituto de Seguridad Social a nivel nacional con mayor número de derechohabientes afiliados, después del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

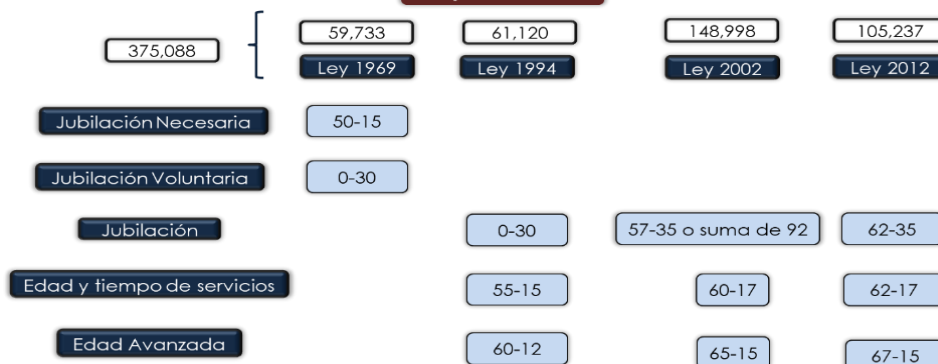
El esquema que representa el siguiente cuadro refleja el número de Servidores Públicos en activo, bajo el régimen de Ley del Instituto que, de acuerdo a su última fecha de ingreso, pueden acceder al beneficio pensionario.

CUADRO 2. REQUISITOS PARA ACCEDER A JUBILACIONES O PENSIONES DE ACUERDO A LAS DIFERENTES LEYES Y NÚMERO DE SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LAS MISMAS



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Requisitos Retiro



Es importante observar que, bajo el esquema de jubilación de la ley de 1969, actualmente en activo hay 59,733 Servidores Públicos, de los cuales una proporción importante de ellos, de acuerdo a los requisitos de pensión que el mismo esquema señala, puede hacer efectivo su derecho pensionario en cualquier momento y la proporción restante lo podrá hacer en un plazo muy breve.

Bajo el esquema de reparto o régimen solidario de pensiones, incrementar la nómina de pensionados en el corto plazo, con el número de Servidores Públicos bajo la ley de 1969, representa un reto importante para la situación financiera del ISSEMYM.

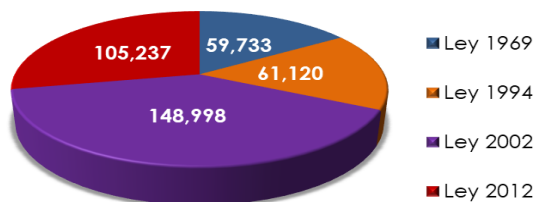
El siguiente cuadro muestra las características de la población incorporada al ISSEMYM bajo las diferentes Leyes:

CUADRO 3. DISTRIBUCIÓN DE LA POBLACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS INCORPORADOS AL ISSEMYM BAJO CADA UNA DE LAS DIFERENTES LEYES, CON CONSERVACIÓN DE DERECHOS.

Concepto	Servidores Públicos Activos 2017					Total 2016	Variación
	Ley 1969 (a)	Ley 1994 (b)	Ley 2002 (c)	Ley 2012 (d)	Total 2017		
Casos	59,733	61,120	148,998	105,237	375,088	370,042	1.36%
Porcentaje del Total	16%	16%	40%	28%	100%	100%	0.00%
Edad Promedio	53.36	46.48	41.57	33.55	42.00	41.74	0.61%
Antigüedad Promedio	28.86	19.23	12.12	2.21	13.17	13.05	0.92%
Nómina Anualizada 1/	12,259	10,555	23,097	13,586	59,496	56,131	5.99%
Salario Mensual Promedio	17,102	14,391	12,918	10,758	13,218	12,641	4.57%
Salario Promedio / Salario Mínimo Mensual	6.45	5.43	4.87	4.06	4.99	5.77	-13.58%

1/ Millones de Pesos

Distribución de Servidores Públicos por Ley



Las estadísticas muestran que la presión a las finanzas no sólo es cuestión de número de pensionados, sino también de importe al advertir que el sueldo promedio de los servidores



públicos bajo la ley de 1969, resulta por la cantidad de \$17,102.00 (DIECISIETE MIL CIENTO DOS PESOS 00/100 M.N.), considerablemente mayor al promedio de los sueldos de Servidores Públicos en esquemas distintos de ley de 1969.

Atendiendo a la edad promedio de 53.36 años de los servidores públicos y al promedio de antigüedad de 28.86 años, resulta evidente que la transición de Servidor Público a Pensionado impactaría de manera muy importante la nómina de pensionados, en razón de que su crecimiento en el corto plazo, sería igual o mayor a la nómina actual de pensionados.

El siguiente cuadro amplía la visión de lo antes expuesto.

CUADRO 4. CARACTERÍSTICAS DE LA POBLACIÓN DE JUBILADOS Y PENSIONADOS Y SU DISTRIBUCIÓN POR TIPO DE PENSIÓN

Concepto	Jubilación y Retiro	Inhabilitación	Viudez, Orfandad y Ascendencia	Total 2017	Total 2016	Variación
Número de Pensionados	44,037	2,339	13,234	59,610	54,003	10.38%
Porcentaje del Total	73.88%	3.92%	22.20%	100%	100%	0.00%
Edad Promedio	65.25	59.14	60.92	64.04	63.99	0.08%
Nómina Mensual 1/	688.39	15.87	97.82	802.09	680.14	17.93%
Pensión promedio	15,632	6,785	7,392	13,456	12,594	6.84%
Pensión promedio/Salario Mínimo Mensual	5.90	2.56	2.79	5.08	5.75	-11.72%

1/ Millones de Pesos



El cuadro anterior muestra la forma cómo se distribuyen los 59,610 Pensionados del ISSEMYM en 2017, de acuerdo a la modalidad de pensión.

Se refleja cómo los Pensionados por jubilación y retiro representan el 73% del total de Pensionados del Instituto, además, de que el promedio de pensión rebasa incluso al salario promedio de los trabajadores en activo.

Considerar de acuerdo al cuadro 3, la posibilidad de que no sólo los 59,733 Servidores Públicos en activo bajo el esquema de pensión de la ley de 1969, sino también los de las restantes leyes (hay Servidores Públicos de la denominada Ley 1994 que también ya pueden optar por algún tipo de pensión) cambien su calidad de Servidor Público a Pensionado, hará prácticamente inviable para el Instituto afrontar los pagos correspondientes, debido a que sus cuotas y aportaciones al Sistema de Pensiones, más las reservas actuariales acumuladas, serían totalmente insuficientes.

Bajo el esquema actual de régimen solidario de pensión o régimen de reparto, el hecho de



incrementar la nómina de pensionados con los Servidores Públicos que actualmente ya cumplieron con los requisitos establecidos y con los que los cumplirán en un futuro inmediato, representa un reto imposible de afrontar si se desea garantizar a Servidores Públicos y Pensionados, el goce que otorga dicha prestación.

CUADRO 5. RELACIONES ENTRE POBLACIÓN ACTIVA Y POBLACIÓN PENSIONADA

Concepto	Servidores Públicos Activos	Pensionados	Servidores Públicos / Pensionados	Pensionados / Servidores Públicos
Casos	375,088	59,610	6.29	16%
Edad Promedio	42.00	64.04		
Antigüedad Promedio	13.17	8.87		
Nómina Anualizada 1/	59,496	9,625	6.18	16%
Salario o Pensión Mensual Promedio	13,218	13,456	0.98	102%
Promedio Mensual/ Salario Mínimo Mensual	4.99	5.08		

1/ Millones de Pesos

Existen aproximadamente 6 servidores públicos por cada pensionado

La pensión promedio es el 102% del sueldo promedio de los servidores públicos

Las Cuotas y Aportaciones para pensiones del sistema solidario equivalen al 13.52% del Salario

La información anterior establece la comparación de Servidores Públicos en activo, versus Pensionados del ISSEMYM, de la que se obtienen tres resultados, que deben tomarse en cuenta:

- La relación de 6 Servidores Públicos por cada Pensionado resulta insuficiente para el pago de la nómina de pensiones. Bajo el esquema actual de beneficios y de cuotas y aportaciones, se requerirían actualmente 7.6 Servidores Públicos para mantener la nómina de pensiones.
- La pensión promedio es incluso superior al sueldo promedio de los servidores públicos en activo; y
- Las cuotas y aportaciones para el Sistema Solidario de Pensión que equivalen al 13.52% del sueldo de los Servidores Públicos resultan actualmente insuficientes para el pago de las pensiones, ya que el gasto por pensiones es equivalente a alrededor del 16% del sueldo de los Servidores Públicos en activo.

A. SISTEMA SOLIDARIO DE PENSIONES

Bajo el esquema de beneficios y cuotas y aportaciones vigentes, el Sistema Solidario de Pensiones del ISSEMYM resulta insostenible.

En el rubro pensionario se observa una brecha creciente en las proyecciones actuariales anuales entre los Ingresos y Egresos, la cual se amplía de manera insostenible durante un plazo no mayor a cinco años. Es por lo anterior, que el Sistema Solidario de Pensiones del



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Instituto está proyectado a entrar en déficit a partir de algún momento del próximo año, ya utilizando sus reservas actuariales.

Bajo otra óptica, tampoco resulta complicado constatar que, considerando las condiciones actuales, no se vislumbra un aligeramiento de las presiones sobre el Sistema Solidario en el futuro inmediato. En la actualidad, el ISSEMYM paga pensiones mes con mes a un grupo total de 59,610 derechohabientes como ya se ha mencionado, el cual podría más que duplicarse durante el próximo lustro.

Puesto de otra manera, durante los siguientes cinco años aproximadamente el 15% de la fuerza laboral activa actualmente como Servidor Público del Estado de México, y por tanto derechohabiente del ISSEMYM, cumplirá las condiciones necesarias para adquirir una pensión.

CUADRO 6. SERVIDORES PÚBLICOS CERCANOS A PENSIONARSE

Años Faltantes	Servidores Públicos	Edad Promedio	Antigüedad Promedio	Salario Promedio
0	54,829	58.20	28.36	16,275
1	6,554	53.00	24.11	15,738
2	6,411	51.95	23.32	15,311
3	6,690	51.36	22.30	14,829
4	6,757	51.44	21.28	14,262
5	6,117	50.60	20.74	14,171
6	6,508	50.83	19.07	13,372
7	8,355	49.71	18.86	13,744
8	8,683	48.25	18.65	14,327
9	10,730	47.14	17.65	13,673
10	9,748	46.97	16.43	13,526
11	9,696	45.87	15.86	13,455
12	10,290	45.00	14.94	13,391
13	12,152	45.52	12.90	13,173
14	11,227	44.75	11.98	12,671
15	7,280	47.80	7.87	11,946
16	6,650	45.02	8.55	11,805
17	6,410	43.73	8.62	12,157
18	6,351	42.28	9.52	12,232
19	6,530	41.32	9.20	12,564
20-24	49,912	37.58	9.49	13,084
25 y mas	117,208	29.38	4.05	11,522

87,358 Servidores Públicos en los próximos 5 años

Aproximadamente el 15% de la población total (92% del total de pensionados)

Por lo tanto, pese a que el sistema actual se denomina como solidario, en gran medida no lo es, ya que en la práctica no todos pueden gozar de los beneficios que éste brinda, sino sólo aquellos que se quedan en el sistema durante largo tiempo, reciben los beneficios.

Mantener el régimen actual modificando sólo las cuotas, aportaciones y requisitos para el retiro no es asequible, ya que la relación de Servidores Públicos a Pensionados en el corto plazo lo hace más inconsistente financieramente, u obliga a una permanente elevación exponencial del costo fiscal a cargo del Gobierno del Estado, lo que es a todas luces injusto para la sociedad que debe financiarlos y para el país, que deja de destinar recursos al gasto público, no necesariamente gasto corriente, sino inversión directa que genera mayores tasas de empleo y desarrollo económico, esto es, invertir en las muchas otras necesidades del desarrollo.

Si se quisiera mantener el sistema actual de pensiones y resolver el problema de manera definitiva sería necesario incrementar las contribuciones al 47% del salario base de cotización, sólo para financiar el sistema de pensiones. Lo anterior implicaría prácticamente que se dedicara la mitad de los salarios de cotización a sostener a los Pensionados, sin considerar las cuotas y aportaciones para los demás seguros, servicios y prestaciones que ofrece el ISSEMYM.

Restablecer el equilibrio financiero modificando los requisitos de jubilación haría necesario aumentar la edad de retiro a más de 75 años, lo cual también es inviable, pues desnaturalizaría la esencia misma del sistema pensionario, destinado a garantizar un retiro digno a las personas



que han cumplido a plenitud su etapa laboral.

Es por las razones expuestas, que resulta de extrema urgencia llevar a cabo una Reforma Legal del Sistema Pensionario del ISSEMYM.

B. SERVICIOS DE SALUD

El desequilibrio financiero de los sistemas de salud pública es un problema que enfrentan la mayor parte, sino es que todos, de los países del mundo. Existen diversos factores que, en su conjunto, producen este efecto, como son entre otros:

- La transición demográfica, que aumentó el tiempo durante el cual los Pensionados requieren de Servicios de Salud. En el caso del ISSEMYM, los Pensionados han venido creciendo a tasas muy altas y se espera que, en los próximos años aumenten a tasas todavía mayores. Actualmente, su edad promedio es ligeramente mayor a 64 años, con una esperanza de vida de alrededor de 20 años más.
- El perfil epidemiológico de la población cambió de enfermedades infecciosas a enfermedades crónico-degenerativas, las cuales son más costosas y prolongadas de tratar.
- El costo de los medicamentos, insumos para estudios clínicos y aparatología se ha incrementado por arriba de la inflación, debido, entre otros factores, a la depreciación del peso frente al dólar.

Si bien, en el rubro de Servicios de Salud, no se observa la situación financiera tan delicada que ya experimenta el Sistema Solidario de Pensiones, de acuerdo a los pronósticos financieros elaborados, se esperaría que, a partir del año 2019, empezará a presentar una situación deficitaria. De cualquier forma, ya en los años de 2016 y 2017 se observó una caída importante en los excedentes de ingresos menos gastos, lo que afecta la calidad y pronta respuesta en la atención a la salud de los derechohabientes. En el siguiente cuadro se pueden observar los datos reales del periodo 2013 al 2017 y las estimaciones para el periodo 2018-2022.

Los datos anteriores obligan a una toma de decisiones y de acciones que por una parte considere un aumento en los ingresos y por la otra, a una reingeniería operativa y administrativa de los Servicios de Salud, con énfasis en el cambio de un modelo de medicina reactiva a un modelo de medicina preventiva, en el cual necesariamente deberá estar involucrado cada uno de los Beneficiarios de los Servicios de Salud. Asumir la responsabilidad individual en la salud de cada uno de los derechohabientes es ya impostergable.

C. SITUACIÓN FINANCIERA INTEGRAL DEL INSTITUTO

CUADRO 7. ANÁLISIS FINANCIERO DEL PERIODO 2013-2017 Y ESTIMACIONES PARA EL PERIODO 2018-2022 (CIFRAS EN MILLONES DE PESOS CORRIENTES)



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Concepto	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Ingresos										
Servicios de Salud	7,953	8,637	9,703	9,741	10,445	10,964	11,687	12,439	13,227	14,072
Sistema Solidario	7,071	7,674	8,102	8,624	9,432	10,470	10,885	11,378	12,004	12,685
Prestaciones Potestativas	39	41	41	40	37	47	48	49	54	56
Administración	574	517	540	587	681	648	688	735	787	837
Suma	15,637	16,869	18,386	18,992	20,595	22,128	23,307	24,601	26,072	27,650
Egresos										
Servicios de Salud	6,142	7,233	7,766	9,070	9,909	10,636	11,709	12,882	14,169	15,575
Sistema Solidario	5,560	6,479	7,568	8,821	10,294	12,079	13,670	15,441	17,431	19,610
Prestaciones Potestativas	71	79	78	79	82	88	94	100	106	112
Administración	416	576	586	532	668	705	741	774	836	884
Suma	12,189	14,367	15,998	18,502	20,953	23,509	26,215	29,197	32,541	36,181
Ingresos menos Egresos										
Servicios de Salud	1,811	1,404	1,937	671	537	328	(23)	(443)	(942)	(1,503)
Sistema Solidario	1,511	1,195	534	(197)	(862)	(1,610)	(2,785)	(4,063)	(5,427)	(6,925)
Prestaciones Potestativas	(32)	(38)	(37)	(39)	(45)	(42)	(46)	(51)	(52)	(56)
Administración	158	(59)	(46)	55	12	(57)	(53)	(39)	(50)	(47)
Suma	3,448	2,502	2,388	490	(357)	(1,381)	(2,907)	(4,596)	(6,470)	(8,531)

La información anterior, muestra el estudio comparativo entre los ingresos obtenidos para el otorgamiento de las prestaciones de Servicios de Salud, Sistema Solidario de Pensiones, Prestaciones Potestativas y Gastos de Administración; y los egresos por las mismas prestaciones, para los periodos comprendidos de 2013 a 2017, con la proyección de ingresos y egresos de 2018 a 2022.

Del análisis de la información anterior, se puede observar el incremento por egresos para el otorgamiento de las prestaciones, mismo que a partir del año 2017, rebasa los ingresos obtenidos.

En el año de 2017 los ingresos resultaron por un total de 20,595 millones de pesos, contra un total de egresos en el mismo año por la cantidad de 20,953 millones de pesos, lo que nos representa un déficit de 357 millones de pesos, considerando los ingresos y egresos en conjunto por las prestaciones de Servicios de Salud, Sistema Solidario de Pensiones, Prestaciones Potestativas y Gastos de Administración.

Los ingresos por Servicios de Salud del año 2017 se mantienen por encima de los egresos en el mismo año y se mantienen de esa forma según la proyección actuarial para 2018, mostrando un déficit a partir de 2019, como ya se mencionó.

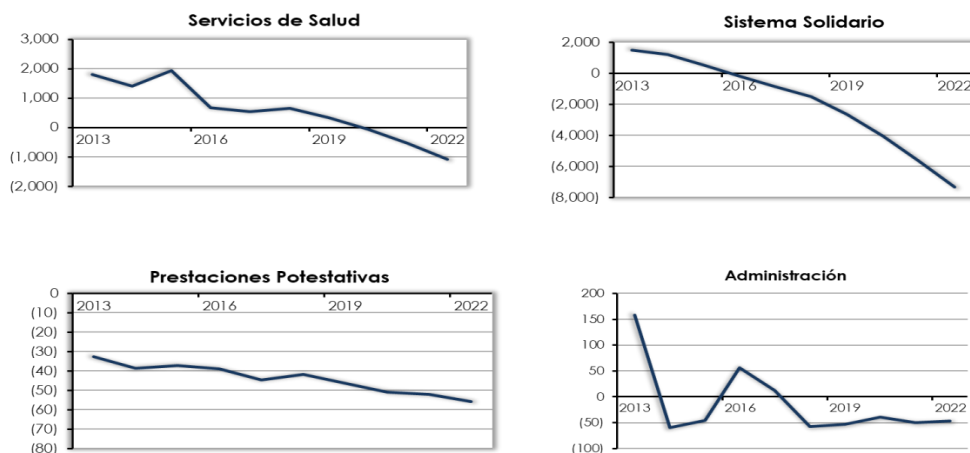
No ocurre lo mismo con la reserva para el Sistema Solidario de Pensiones, los ingresos obtenidos para dicha prestación, en 2016, se reportaron por la cantidad de 8,624 millones de pesos y 8,821 millones de pesos de egresos por la misma prestación, reflejando un déficit en el mismo año por la cantidad de 197 millones de pesos, déficit que, de acuerdo a la proyección para años posteriores, seguirá en aumento.

Las gráficas que se presentan a continuación representan el comportamiento de los ingresos y egresos de los años 2013 a 2022.



CUADRO 8. COMPORTAMIENTO DE INGRESOS MENOS GASTOS DEL PERÍODO 2013-2022

Ingresos menos Egresos



Lo anterior, demuestra la imperiosa necesidad de realizar las modificaciones a los esquemas de ingresos para poder garantizar los derechos de seguridad social de los actuales trabajadores, mediante la cobertura de las actuales prestaciones obligatorias y potestativas

CUADRO 9 INTEGRACIÓN DE LA RESERVA ACTUARIAL

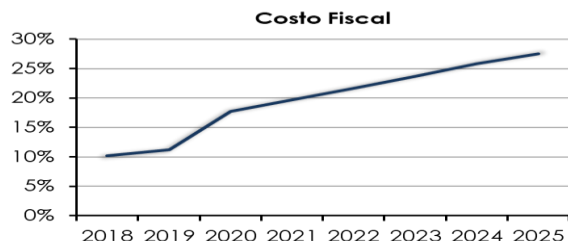
Cuenta	Diciembre de 2017	Diciembre de 2016
Títulos y Valores a Largo Plazo	3,946,606.9	3,636,571.6
Fideicomisos, Mandatos y Otros Contratos Análogos	1,518,510.2	1,410,095.9
Reserva Líquida	5,465,117.1	5,046,667.5

El incremento constante de los egresos respecto de los ingresos, impacta en la reserva financiera del ISSEMYM, la cual se espera que se agote en el 2019.

CUADRO 10. RECURSOS ADICIONALES QUE REQUERIRÁ EL ISSEMYM ANTE LA INSUFICIENCIA DE RECURSOS PROPIOS PARA CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES

Año	C y A	Costo Fiscal Recursos Adicionales	Total	% de Salarios
2018	6,552	-	6,552	10.19%
2019	6,703	656	7,359	11.21%
2020	6,851	5,007	11,858	17.71%
2021	7,001	6,447	13,447	19.69%
2022	7,149	7,945	15,094	21.68%
2023	7,294	9,539	16,834	23.74%
2024	7,437	11,210	18,647	25.83%
2025	7,577	12,639	20,217	27.54%

Recursos suficientes para 2018



Componentes

Aportaciones GEM

Recursos adicionales a partir de que concluya el período de suficiencia

La información anterior muestra dos aspectos importantes a considerar:

- A partir del año 2019, el ISSEMYM ya requerirá un monto importante de recursos para otorgar los beneficios y servicios que establece la Ley a su población amparada. Las cantidades se muestran en pesos constantes del 31 de diciembre de 2017.
- A medida que transcurre el tiempo, la demanda de recursos adicionales a cargo del Gobierno del Estado, crece considerablemente. Dichos recursos son recursos fiscales susceptibles de ser utilizados en educación, obra pública, seguridad, etc.
- Se estima que, en caso de no modificar el actual esquema de beneficios, prestaciones, cuotas y aportaciones, alrededor del año 2021 el Gobierno del Estado destine alrededor del 20% de los salarios de los Servidores Públicos al mantenimiento del sistema de seguridad, sin considerar las cuotas que deben aportar los Servidores Públicos en activo.

El resultado de todo lo anterior, demuestra la crisis que acontece en las finanzas del ISSEMYM.

La reforma estructural del sistema de seguridad social presenta los elementos básicos siguientes:

RÉGIMENES

La presente iniciativa plantea modificaciones al funcionamiento del ISSEMYM que clarifican tanto las obligaciones a cargo de las Instituciones Públicas como de los Servidores Públicos respecto de la información de que disponen y su entrega al Instituto, para su registro y control, mediante los sistemas o programas informáticos que determine el propio Instituto.

Baste señalar que se eliminó la limitante de edad para los ascendientes, de contar con 60 años o más para ser beneficiario de las prestaciones, seguros y servicios del ISSEMYM.

La presente iniciativa prevé la figura del copago, por lo que se propone que el Instituto lo establezca de conformidad con los Acuerdos que emita el Consejo Directivo, en los cuales se deberán señalar los requisitos y condiciones para su aplicación.

En ese sentido, el copago en ningún caso podrá ser aplicado a las siguientes prestaciones:

- a) Promoción a la salud y medicina preventiva.
- b) Seguro de riesgos del trabajo.
- c) Seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.
- d) Seguro de invalidez y vida.
- e) Seguro por fallecimiento.
- f) Préstamos personales e hipotecarios.

PENSIONES

El régimen pensionario del ISSEMYM actualmente se conforma por dos tipos de sistemas; conserva un sistema de beneficio definido, en el que, en la práctica, las aportaciones de los cotizantes pagan las pensiones de los Servidores Públicos en retiro.

Asimismo, cuenta con un sistema mixto, donde coinciden un sistema de beneficio definido y un sistema de capitalización individual, este último constituye un ahorro para el retiro acrecentado por las contribuciones de Servidores Públicos e Instituciones Públicas.

En el sistema mixto se cotiza al régimen de beneficio definido en una proporción mayor, los



ahorros del sistema de capitalización individual, se entregan en una sola exhibición a quienes cumplen con los requisitos para acceder a una pensión dentro del régimen de reparto o mediante retiros programados.

La presente iniciativa plantea fortalecer el ahorro interno, especialmente el ahorro de largo plazo, mediante el cual la seguridad social contribuye al crecimiento económico y al bienestar del país.

El ahorro de los Servidores Públicos se ha canalizado para financiar los proyectos de largo plazo que el país tanto necesita. El nuevo sistema del ISSEMYM consolidará y fortalecerá la estabilidad financiera del Estado de México y de esa manera contribuir al fortalecimiento de la Nación Mexicana.

Esta iniciativa emprende el camino hacia un sistema nacional de seguridad social que otorga plena portabilidad de los servicios y derechos de la seguridad social al servidor público.

En ese sentido la presente iniciativa propone el uso de los conceptos y definiciones necesarias para la operación, relacionadas con las cuentas individuales, como pilar del ahorro interno.

La iniciativa propone un nuevo Sistema de Pensiones basado en el Sistema de Cuentas Individuales y Pensión Garantizada.

En un Sistema de Cuentas Individuales las aportaciones están ligadas a los beneficios, ya que la pensión para cada Servidor Público sería, proporcional a sus aportaciones más los intereses de toda su vida laboral.

El Servidor Público es dueño de su cuenta individual, éste tiene la certidumbre de que los recursos que aporta no serán utilizados para otros fines, que cumpliendo los requisitos de Ley podrá retirarlos sin mayor trámite y que, en caso de fallecimiento, sus beneficiarios podrán disponer de los mismos.

La pensión depende de la cantidad de recursos que el Servidor Público y las Instituciones Públicas hayan depositado en la cuenta individual, la iniciativa permite que el Servidor Público elija su edad de retiro siempre que los recursos en la cuenta individual sean suficientes para tener una pensión de al menos 30% mayor a la Pensión Garantizada.

Así, en el nuevo Sistema de Cuentas Individuales, para la gran mayoría de los Servidores Públicos al servicio del Estado de México la edad de retiro será una decisión propia. Sólo el individuo conoce su situación personal, familiar y profesional con el detalle necesario para poder tomar una decisión de dicha envergadura. El trabajador también tendrá la elección de retirar parte de los recursos de su cuenta individual y darles el destino que él escoja, siempre y cuando cubra el mínimo mencionado anteriormente.

Como beneficio del Sistema de Cuentas Individuales se adopta un elemento de solidaridad con los Servidores Públicos que menos tienen. El Gobierno del Estado salvaguarda a los de menores ingresos, asegurando una Pensión Garantizada.

En el caso de retiro, para los Servidores Públicos de menor ingreso cuyo saldo acumulado en su cuenta individual no sea suficiente para obtener la Pensión Garantizada, el Gobierno del Estado de México aportará la diferencia. De esta manera, el Sistema mantiene su carácter solidario con los Servidores Públicos, especialmente con los de menores ingresos, y permite canalizar el subsidio fiscal a quienes más lo necesitan.

El Servidor Público podrá acumular los recursos de la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad



Avanzada y Vejez aportados bajo cualquier régimen y los de la subcuenta de aportaciones voluntarias.

Con esta reforma, los Servidores Públicos podrán migrar entre el sector público y privado llevando consigo los recursos de su pensión sin perder las aportaciones que ellos mismos y sus patrones han hecho.

Para garantizar el manejo de las cuentas individuales para el retiro y hacer posible que éstas alcancen montos mayores, los recursos serán operados por administradoras de fondos para el retiro las cuales serán de giro exclusivo. En la presente iniciativa se establece que, en la operación de dichas administradoras, se deberá cumplir cabalmente con las normas que establece la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con base en la legislación correspondiente. El Servidor Público tendrá el derecho de elegir libremente la Administradora que operará su cuenta individual para el retiro.

El sistema propuesto prevé que los Servidores Públicos puedan hacer aportaciones voluntarias a su cuenta individual en una subcuenta etiquetada para ese fin, con el propósito de incrementar su pensión al momento de retirarse y de esta forma estimular el ahorro. Tales aportaciones además de incrementar la aportación para obtener una pensión son deducibles de impuestos en los términos de las leyes fiscales respectivas.

En la iniciativa se establece que cuando el Servidor Público cumpla la edad y condiciones necesarias para disfrutar de una pensión, podrá destinar los recursos de su cuenta individual a la contratación, con una aseguradora, de una renta vitalicia en su favor y de sus Beneficiarios, lo que les garantizará condiciones de retiro razonables y dignas.

La portabilidad en la presente iniciativa agrupa, cuatro seguros:

1. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
2. Invalidez y vida;
3. Riesgos del trabajo; y
4. Salud.

SEGURO DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ

Una de las ramas de pensiones de mayor importancia en el ISSEMYM, por la cantidad de personas que aglutina, consecuentemente por los recursos que opera, de mayor sensibilidad e impacto social, es el de "Jubilación, de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, Retiro por Edad Avanzada, Inhabilitación, Pensión por fallecimiento".

El primer cambio propuesto al seguro vigente es dividirlo en dos de conformidad con la naturaleza propia de los riesgos a cubrir:

1. Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez (RCV) y
2. Seguro de Invalidez y Vida (IV).

El seguro de RCV, más que proteger ante una contingencia, otorga al servidor público la certeza de tener una vejez con un nivel de vida adecuado, en el que se defiende el bienestar y la dignidad del servidor público en retiro.

El Seguro de Invalidez y Vida establecido en la presente iniciativa de Ley cubrirá dos riesgos a los que está expuesto una persona durante su vida laboral activa:



1. Accidentes y/o enfermedades no profesionales que generen la incapacidad física o mental que le impidan al Servidor Público desempeñar su trabajo, de tal manera que pueda contar con un ingreso que le permita un nivel de vida adecuado, con anterioridad al percance, y
2. Protección a los beneficiarios en caso de la muerte del Servidor Público por accidentes y/o enfermedades no profesionales.

A diferencia de lo establecido en las leyes del Seguro Social y del ISSSTE, se contempla que las aportaciones a la cuenta individual de los pensionados por invalidez o incapacidad se sigan haciendo con base en su sueldo de cotización y no en base a su pensión, para no vulnerar la aspiración de los Pensionados por Invalidez o Incapacidad de alcanzar una mejor pensión por Vejez.

La seguridad que proporciona la existencia de un seguro que salvaguarde al Servidor Público cuando ha concluido su vida laboral es el principio de la seguridad social que se ha materializado.

No sólo se respetan los derechos de las personas mayores, sino que la certidumbre de un seguro, permite la toma de decisiones a los servidores públicos a lo largo de su vida activa. Esta emancipación repercute en un mercado laboral más eficiente, una mayor productividad y el consecuente crecimiento económico, sustentado en la tranquilidad de un nivel de vida digna al momento del retiro.

SEGURO DE INVALIDEZ Y VIDA

A diferencia del vigente, el Seguro de Invalidez y Vida se refiere a la protección del Servidor Público ante la presencia de situaciones contingentes durante su trayectoria laboral activa como son la pérdida de facultades para trabajar o la muerte, es por ello, que su estructura de beneficios se modifica.

El Servidor Público, en caso de quedar imposibilitado para desempeñar el cargo, empleo o comisión derivado de una enfermedad o accidente ocasionado por causas ajenas al servicio, tendrá derecho, a partir de ese momento, a una pensión para él y en caso de su fallecimiento a sus beneficiarios.

Como se mencionó anteriormente, adicionalmente el ISSEMYM aportará la suma de cuotas y aportaciones para que sumados éstos a los existentes en la cuenta individual, el Servidor Público alcance la pensión de Vejez establecida en esta iniciativa de Ley.

Se preservan las pensiones de viudez, orfandad y ascendencia, así como los Beneficiarios en caso de fallecimiento del Servidor Público derivado de una enfermedad o accidente ocasionado por causas ajenas al servicio.

Esta propuesta, relativa a invalidez y vida, da plena congruencia con las modificaciones que se plantean al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, separando las prestaciones derivadas por contingencias durante la vida laboral activa, de aquellas otras que son estrictamente previsionales para el retiro.

Se trata entonces, de un esquema transparente donde la seguridad social cubre la formación de recursos que el trabajador ya no puede generar por haberse invalidado o fallecido, acrecentando de esta manera el patrimonio que acumuló durante su vida activa para su retiro, en favor de él mismo, su viuda y beneficiarios.



La iniciativa considera que la base de la cuantía de la pensión de Invalidez sea equivalente al 40% del promedio del sueldo sujeto a cotización disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del Servidor Público activo, a diferencia del IMSS e ISSSTE que prevén el 35%. Dicha cuantía no será inferior a la pensión garantizada a la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

En este Sistema de Pensiones las aportaciones derivadas del esfuerzo personal nunca se pierden; la pensión que se adquiere reconoce el tiempo laborado; se abre para el Servidor Público la oportunidad de obtener ganancias reales en su cuenta individual con lo cual se incrementa el monto de su pensión; además es de destacarse la mayor participación del Gobierno del Estado de México en beneficio de los Servidores Públicos de más bajos ingresos.

RIESGOS DEL TRABAJO

La iniciativa tratándose de la cobertura del Seguro de Riesgos de Trabajo, continúa cubriendo los accidentes y enfermedades profesionales, incluyendo los accidentes en tránsito, ocurridos en el traslado del Servidor Público al centro de trabajo y de éste a su domicilio. La pensión a la que da derecho el riesgo de trabajo es la que marca la Ley Federal del Trabajo para incapacidad parcial y el 75% del salario de cotización por incapacidad total o muerte, sin importar los años que se haya cotizado al Instituto.

Se propone a esa soberanía una iniciativa que profundiza en la definición de riesgo de trabajo y los tipos de incapacidad que se pueden calificar, se incluyen la inobservancia o negligencia del Servidor Público a las normas de seguridad e higiene como excluyente del concepto riesgo de trabajo.

Si se determina que el Servidor Público quedó incapacitado permanentemente, éste recibe una pensión de Riesgo del Trabajo y se continúan haciendo las aportaciones a su cuenta individual hasta que éste cumpla los 67 años como si estuviera trabajando. A partir de ese momento el trabajador recibirá una pensión de Vejez con los recursos de su cuenta individual como si no hubiese estado incapacitado.

De esta manera, los accidentes de trabajo no afectan los recursos ahorrados que tendrá el Servidor Público cuando decida retirarse.

Esta mecánica es congruente con las modificaciones que se plantean al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, separando las prestaciones derivadas por contingencias durante la vida laboral activa de aquéllas otras que son estrictamente previsionales para el retiro. Se trata entonces de un esquema transparente donde la seguridad social cubre la formación de recursos que el servidor público ya no puede generar por haberse incapacitado, acrecentando de esta manera el patrimonio que acumuló durante su vida activa para su retiro, en favor de él mismo, su viuda y beneficiarios.

MIGRACIÓN OPCIONAL DE SISTEMA DE PENSIONES

Con respecto a los Servidores Públicos que se encuentran en activo, la iniciativa plantea la posibilidad de que opten por migrar hacia este nuevo sistema de cuentas individuales con absoluto respeto de sus derechos.

El esquema de transición propuesto consiste en dejar elegir a los Servidores Públicos en activo entre mantenerse en el régimen solidario de reparto y el régimen mixto; o recibir un bono de acreditación que les permita migrar inmediatamente al nuevo sistema de cuentas individuales.



La opción es un mecanismo de migración al nuevo sistema mediante la entrega de un bono de acreditación de derechos pensionarios. En el sistema actual, las cuotas y aportaciones de los servidores públicos activos se usan para pagar las pensiones a los jubilados. En un sistema de cuentas individuales, cada trabajador ahorra para su propio retiro.

La propuesta reconoce los requisitos pensionarios de los Servidores Públicos activos que no decidan optar por el Sistema De Cuentas Individuales, atendiendo a la fecha de su último ingreso al servicio para efectos de acceder al derecho pensionario.

Para garantizar los derechos de los Pensionados y Servidores Públicos en activo actuales, la iniciativa propone un esquema de transición con el compromiso de que ningún Servidor Público o Pensionado pierda sus derechos adquiridos.

En ese sentido, uno de los pilares fundamentales de la iniciativa que se propone consiste en el respeto absoluto a todos los Servidores Públicos, de los requisitos y condiciones para acceder al beneficio pensionario que le correspondan derivado de la fecha de su último ingreso. A diferencia de la reforma del ISSSTE, en la cual se incluyeron e incrementaron requisitos para obtener una pensión

En lo que toca a los Servidores Públicos ya pensionados continuarán recibiendo sus pensiones amparadas por la ley vigente al momento de otorgarse, mismas que serán cubiertas, como hasta ahora, por el Instituto.

Los jubilados actuales no sufrirán ningún cambio y se verán beneficiados por la certidumbre jurídica y viabilidad financiera que aporta la reforma, debido a que bajo el nuevo régimen las aportaciones de los Servidores Públicos activos dejan de financiar a los jubilados y pasan a sus cuentas individuales.

De esta forma están garantizadas las pensiones de los Servidores Públicos ya retirados, mismas que se actualizarán conforme a los incrementos del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

En lo que respecta a los Servidores Públicos de nueva generación que nunca han cotizado al Sistema de Cuentas Individuales se regirán completamente por el articulado que se propone a esa soberanía en caso de merecer su aprobación.

El sistema propuesto es más eficiente y preserva los principios sociales de la seguridad social; utiliza las ventajas de los mercados financieros para mejorar las pensiones de los Servidores Públicos y le da viabilidad al seguro, así como mejores oportunidades a toda la población.

De esta manera, los mexiquenses contaremos con un porvenir más promisorio, que nos permita otorgar pensiones más dignas para las actuales y futuras generaciones, a la vez que se podrá contar con una importante fuente de financiamiento para el desarrollo integral que requiere nuestro país.

SISTEMA INTEGRAL DE PRÉSTAMOS

La iniciativa toma en cuenta los avances estructurales en los últimos años que han beneficiado el otorgamiento de préstamos y promueve los ajustes necesarios para crear un fondo de préstamos personales, compuesto por los recursos que para tal efecto destine el Instituto para otorgar dicha prestación, el importe de la cartera total institucional de años anteriores, más la disponibilidad al último día del ejercicio anterior a la reforma y los rendimientos que generen los mismos.

Si bien los Servidores Públicos, Pensionados y Pensionistas, así como las Instituciones Públicas no han contribuido para crear un fondo de préstamos personales, el ISSEMYM, en



cumplimiento al derecho humano y fundamental de mejorar la calidad de vida de los Servidores Públicos y derechohabientes, destinará recursos para crear dicho fondo, con miras a su propia autosustentabilidad, que no podrán ser utilizarlos para otros fines, esto es únicamente se destinarán al otorgamiento de esta prestación.

Se plantea que los ingresos que generen los intereses de los préstamos otorgados y sus disponibilidades financieras no afectarán el techo presupuestal del Instituto y se integrarán al propio fondo.

Por otra parte, como beneficio de la iniciativa que se somete a esa Soberanía y en atención a que nuestro Estado se ha visto afectado por desastres naturales, que afectan a los Servidores Públicos, pensionados, pensionistas y beneficiarios, se plantea la inclusión de nuevos tipos de préstamos como los extraordinarios por desastres naturales, a través de los cuales aquellos podrán hacer frente a necesidades inmediatas causadas por dichas eventualidades.

De igual forma, se establecen las bases bajo las que los recursos del fondo de préstamos deberán ser invertidos, los cuales son criterios prudenciales en aquellos instrumentos financieros del mercado que garanticen la más alta rentabilidad, el menor riesgo posible y la mayor transparencia para la rendición de cuentas; a fin de procurar la suficiencia del fondo.

En ese sentido, la presente iniciativa prevé como medida de suficiencia la revolvencia del fondo a fin de que permita otorgar un mayor número de préstamos por lo que sólo quienes tengan un mínimo de doce meses de antigüedad de incorporación al régimen de seguridad social del Instituto se les podrá otorgar préstamos personales a corto plazo, y a quienes tengan un mínimo de veinticuatro meses de antigüedad, para préstamos a mediano plazo, enganche de vivienda e hipotecarios.

A fin de procurar la suficiencia de recursos los préstamos se otorgarán atendiendo a la disponibilidad financiera del propio fondo, y el monto de los préstamos será determinado con base en la remuneración total ordinaria de los Servidores Públicos o Pensionados, una vez deducidos los cargos por impuestos u otros créditos, las cuotas de seguridad social y las de carácter sindical, así como los descuentos ordenados por la autoridad judicial.

SERVICIOS SOCIALES Y CULTURALES

Las prestaciones sociales y culturales son parte esencial de un concepto amplio e integral de seguridad social adoptado Internacionalmente, en México y en la Entidad.

Por ello, es indispensable dar solidez a este tipo de prestaciones como una vía para profundizar en el desarrollo humano, sentido social, humanista y previsor de la seguridad social.

Las estancias de bienestar infantil son fundamentales para proteger a la familia, facilitando la importante y creciente incorporación de la mujer al mercado laboral. A pesar del papel fundamental que juegan en materia de seguridad social, las estancias han sido frecuentemente víctimas de la falta de transparencia en el financiamiento de los seguros. Las presiones financieras sobre otros seguros han resultado en subsidios cruzados en perjuicio de este ramo. Con el régimen financiero propuesto, habrá plena certeza de que las estancias de bienestar infantil, así como todos los otros servicios sociales y culturales contarán con los recursos necesarios para cumplir cabalmente con su función.

Es importante mencionar que dotar de recursos que le permitan al Instituto otorgar servicios médicos, garantiza los objetivos del Instituto de proteger, promover y restaurar la salud de los Servidores Públicos, Pensionados, Pensionistas y Beneficiarios, a través de Servicios de Salud



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

de calidad, con oportunidad y equidad. Con ello los servicios médicos que otorga el Instituto continuarán cumpliendo con lo establecido en el Convenio relativo a la norma mínima de la seguridad social de la Organización Internacional del Trabajo.

La prestación del Seguro de Salud no sólo debe referirse al marco normativo que la regula, las unidades médicas y hospitalarias; deberán favorecer el mejoramiento de los servicios. Esta iniciativa sienta bases sólidas para llevar a cabo cambios sustanciales que trasciendan en la operación y administración del Seguro de Salud en el ISSEMYM.

La iniciativa contiene acciones que permiten proveer y asegurar al Instituto la viabilidad financiera necesaria para el Seguro de Salud, a fin de otorgar a los derechohabientes, servicios médicos que cumplan con los estándares de calidad, equidad y eficiencia.

El Instituto a partir de la publicación de esta Ley, diseñará, implantará y desarrollará su modelo de prestación de los Servicios de Salud en atención a las características demográficas, socioeconómicas y epidemiológicas de sus derechohabientes, creará las herramientas necesarias de supervisión técnica y financiera para medir el desempeño y resultados, lo cual permitirá que las unidades del ISSEMYM no sólo aseguren un mínimo indispensable de recursos para poder trabajar con eficiencia en beneficio del derechohabiente, sino que aquéllas que mejor y más eficientemente lo hagan puedan contar con mayor asignación presupuestaria por su desempeño, para modernizarse y brindar aún mejores servicios y de mayor calidad.

La iniciativa orienta los servicios médicos para prevenir los riesgos a la salud de sus derechohabientes; crea un esquema de corresponsabilidad en el cuidado de la salud, creando un canal de comunicación e información entre unidades médicas y derechohabientes que permitan alcanzar mayores niveles de bienestar, orientando los servicios de acuerdo a su demanda real.

Por ello, la presente iniciativa se encuentra alineada a los criterios de constitucionalidad y derechos humanos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de seguridad social, así como aquellos emitidos al hacer el estudio correspondiente de las reformas a la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, como a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y particularmente a las decisiones de nuestro Máximo Tribunal respecto de la constitucionalidad de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios que se abroga.

A partir de los datos y cifras comentados anteriormente, se concluye que la reforma del ISSEMYM es inevitable. Llevarla a cabo es un acto responsable de la presente Administración con todos sus derechohabientes, así como con las futuras generaciones. Afortunadamente, la situación del Instituto, si bien es financieramente complicada, también es aún manejable sin tener que tomar medidas extremas, como las que se han vivido en otros países, donde ha sido necesario reducir el monto de las pensiones de los jubilados actuales y limitar la oferta de los Servicios de Salud tanto en cantidad, como en calidad. La presente iniciativa evita que nos exponamos a situaciones de esa naturaleza.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esa H. Soberanía Popular, la presente Iniciativa de Decreto, para que de estimarlo correcto se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO
(RÚBRICA).



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

ALFREDO DEL MAZO MAZA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed: Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

La H. "LIX" Legislatura del Estado de México decreta:

DECRETO NÚMERO 317

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el régimen de seguridad social en favor de los Servidores Públicos, pensionados, pensionistas y beneficiarios de:

I. Las Dependencias y Entidades del Ejecutivo en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México;

II. La Legislatura y demás Dependencias del Poder Legislativo del Estado de México en términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad;

III. Los integrantes del Poder Judicial del Estado de México en términos de su Ley Orgánica;

IV. Los Organismos Auxiliares del Poder Ejecutivo, los Órganos Constitucionales Autónomos; con base en los Convenios para el Otorgamiento de Prestaciones y Servicios que celebren con el Instituto en los términos de esta Ley;

V. Las Administraciones Públicas Municipales y sus Organismos Auxiliares y conforme a su normativa y con base en los Convenios para el Otorgamiento de Prestaciones y Servicios que celebren con el Instituto en los términos de esta Ley.

Artículo 2. La organización, administración, aplicación y cumplimiento del régimen de seguridad social que establece la presente Ley, estará a cargo del organismo público descentralizado denominado Instituto de Seguridad Social del Estado de México y sus Municipios, identificado como ISSEMYM, con personalidad jurídica, patrimonio y órganos de gobierno propios.

El otorgamiento de las prestaciones y servicios que establece la presente Ley, se sujetarán al contenido de la misma y a los términos y condiciones que se establezcan en los convenios para el otorgamiento de prestaciones y servicios que para tal efecto suscriban las instituciones públicas señaladas en las fracciones IV y V del artículo 1° de la presente Ley, con el Instituto.

Artículo 3. Son sujetos bajo el régimen de la presente Ley:

I. Las instituciones públicas señaladas en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 1° del presente ordenamiento.

II. Los servidores públicos de las Instituciones Públicas señalados en fracciones I, II, III, IV y



V del artículo 1° del presente ordenamiento.

III. Los pensionados y pensionistas,

IV. Los familiares con carácter de beneficiarios de los Servidores Públicos y de los pensionados, en términos de la presente Ley.

Artículo 4. Se establecen dos tipos de prestaciones, obligatorias y potestativas.

a) Son prestaciones obligatorias:

I. Seguro de salud los cuales, comprenden:

- 1.** Promoción a la salud y medicina preventiva;
- 2.** Atención de enfermedades no profesionales y maternidad;
- 3.** Rehabilitación física y mental;

II. Seguro de riesgos del trabajo;

III. Seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

IV. Seguro de invalidez y vida;

V. Seguro por fallecimiento;

VI. Préstamos personales e hipotecarios, cuyo otorgamiento estará sujeto a la capacidad de los recursos del fondo para otorgar dicha prestación.

b) Son prestaciones potestativas las prestaciones sociales, culturales y asistenciales, y su otorgamiento estará sujeto a los mecanismos que para tal efecto determine el Consejo Directivo.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Administradora, las administradoras de fondos para el retiro;

II. Afiliación, el procedimiento de registro ante el Instituto conforme a los requisitos establecidos en la reglamentación respectiva, para los servidores públicos, pensionados, pensionistas y beneficiarios;

III. Años de servicio, periodo o periodos de tiempo laborados en las Instituciones Públicas y cotizados al Instituto;

IV. Aportaciones, las contribuciones de seguridad social a cargo de las Instituciones Públicas, en cumplimiento de las obligaciones que respecto de sus servidores públicos, les impone la presente Ley;

V. Aseguradora, las instituciones de seguros autorizadas para operar los seguros de Pensiones derivado de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

VI. Beneficiarios, del Servidor Público o del pensionado:

1. El Cónyuge;

2. El Concubinario o concubina, para efectos de la presente Ley, será, a falta de cónyuge, el varón o la mujer con quien, la servidora pública o la pensionada con relación al primero, o el Servidor Público o el pensionado, con relación a la segunda hayan vivido como si fuera su cónyuge durante los últimos 5 años, o con quien tuviese uno o más hijos (as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio.

Si existen dos o más concubinas o concubinarios, según sea el caso, ninguno de ellas o ellos tendrá el carácter de beneficiario;

3. Las hijas o hijos menores de dieciocho años, siempre que no hayan contraído matrimonio, no vivan en concubinato y no tengan hijos a su vez;

4. Las hijas o hijos mayores de dieciocho años y hasta la edad de veinticinco, que además de cumplir con los requisitos establecidos en el numeral anterior, acrediten estar cursando estudios de nivel medio superior o superior en cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos; que no tengan un trabajo; que no tengan por sí mismos derechos propios a las prestaciones y servicios previstos en esta Ley, o a otros similares en materia de servicios de salud, otorgados por cualquier régimen de seguridad social; y que dependan económicamente del Servidor Público o del pensionado;

5. Las hijas e hijos solteros, cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo derivado de alguna discapacidad física o mental y que dependan económicamente del Servidor Público o pensionado, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen, lo que se comprobará mediante dictamen médico expedido por el Instituto y por los medios legales procedentes;

6. A falta de cónyuge, concubina o concubinario, hijos o hijas, los ascendientes en línea recta en primer grado, que hayan dependido económicamente del Servidor Público o pensionado por un periodo no menor de 5 años inmediatos anteriores a la fecha de solicitud de registro como beneficiarios; que no tengan por sí mismos derechos propios a las prestaciones y servicios previstos en esta Ley, o a otros similares en materia de servicios de salud, otorgados por cualquier régimen de seguridad social;

La dependencia económica se comprobará mediante el estudio socioeconómico que para tal efecto realice el Instituto por sí o a través de terceros, en términos de la reglamentación correspondiente y la invalidez permanente total se comprobará mediante dictamen médico expedido por el Instituto, ambos en términos del reglamento respectivo.

VII. Copago, Los montos que se deberán cubrir en los supuestos establecidos en la presente Ley, las disposiciones reglamentarias y los acuerdos del Consejo Directivo del Instituto, así como los previstos en los Convenios para el Otorgamiento de Prestaciones y Servicios;

VIII. Cuenta Individual, aquélla que se abrirá para cada Servidor Público en una Administradora de su libre elección, de conformidad con la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, para que se depositen en la misma las cuotas y aportaciones de las Subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, de aportaciones complementarias de retiro, de aportaciones voluntarias, así como los respectivos rendimientos de éstas y los demás recursos que puedan ser aportados a las mismas;

IX. Cuotas, a las contribuciones de seguridad social a cargo de Servidores Públicos, equivalente a un porcentaje determinado de su sueldo sujeto a cotización, así como el que deben cubrir los pensionados y pensionistas, conforme al monto diario de pensión asignado,



según lo dispuesto en las disposiciones establecidas en la presente Ley;

X. Derechohabientes, a las personas a que se refieren las fracciones VI, XXIII, XXIV, XXXII de este artículo;

XI. Descuento, las deducciones y retenciones ordenadas por el Instituto a las percepciones de los Servidores Públicos, pensionados o pensionistas con motivo de las obligaciones contraídas por éstos, que deberán aplicar las Instituciones Públicas o el propio Instituto, a través de sus nóminas de pago;

XII. Fondo, los recursos en efectivo o en especie que se integran, invierten y administran para garantizar las prestaciones y servicios que otorga el Instituto, así como para respaldar sus reservas;

XIII. Incapacidad permanente parcial, es la disminución de las facultades o aptitudes de un Servidor Público para desempeñar su empleo, cargo o comisión;

XIV. Incapacidad permanente total, es la pérdida de las facultades o aptitudes de un Servidor Público que lo imposibilitan para desempeñar su empleo, cargo o comisión por el resto de la vida;

XV. Incapacidad temporal, es la pérdida o disminución de facultades o aptitudes que imposibilita a un Servidor Público para desempeñar su empleo, cargo o comisión por un tiempo determinado;

XVI. Institución Pública, las señaladas en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 1° de la presente Ley;

XVII. Instituto, al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y sus Municipios, el que podrá identificarse por las siglas ISSEMYM;

XVIII. Invalidez, al impedimento físico o mental del Servidor Público para desempeñar su empleo, cargo o comisión, derivado de una enfermedad o accidente ocasionado por causas ajenas al servicio;

XIX. Ley del Trabajo, a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios;

XX. Monto Constitutivo, la cantidad de dinero que se requiere para contratar una renta o un seguro de sobrevivencia con una Aseguradora;

XXI. Monto diario, a la cantidad económica de pensión fijada por día, consignada en el Dictamen que emita el Instituto;

XXII. Pensión, la renta o retiro programado;

XXIII. Pensionado, al Servidor Público retirado definitiva o temporalmente del servicio, a quien en forma específica esta Ley le reconozca esa condición;

XXIV. Pensionista, a la persona que recibe el importe de una pensión, originada por tener el carácter de beneficiario del Servidor Público o del pensionado fallecido;

XXV. Pensión Garantizada, aquélla que el Ejecutivo del Estado asegura a quienes reúnan los requisitos para obtener una pensión por cesantía en edad avanzada o vejez, cuyo monto mensual será la cantidad de dos mil seiscientos ochenta y seis pesos con catorce centavos, moneda nacional, misma que se actualizará anualmente, en el mes de febrero, conforme al



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Índice Nacional de Precios al Consumidor, correspondiente al año calendario anterior. Dicha actualización será calculada por el Instituto y propuesta por el Director General al Consejo Directivo del mismo, quien en su caso emitirá el Acuerdo correspondiente, el cual será publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México;

XXVI. Renta, el beneficio periódico que reciba el pensionado o pensionista, por virtud del contrato de Seguro de pensión que celebren con la Aseguradora de su preferencia, o bien reciban por parte del Instituto solo para los seguros de invalidez y vida, y el de riesgo de trabajo;

XXVII. Reserva, el registro contable en el pasivo del Instituto que refleja la cuantificación completa y actualizada de sus obligaciones contingentes y ciertas;

XXVIII. Retiro programado, el resultado de dividir el saldo de la cuenta individual entre el capital necesario para financiar una unidad de renta vitalicia para pensionado o pensionista, el importe obtenido deberá ser por lo menos igual a la pensión garantizada;

XXIX. Salario mínimo, la cantidad que fije la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos;

XXX. Seguro de Pensión, el derivado de las leyes de seguridad social, que tenga por objeto, el pago de las rentas periódicas durante la vida del pensionado o el que corresponda a sus beneficiarios;

XXXI. Seguro de Sobrevivencia, aquel que contratarán los pensionados por retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, a favor de sus familiares beneficiarios para otorgarles a éstos la pensión que corresponda, en caso de fallecimiento del Pensionado;

XXXII. Servidor Público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión ya sea por elección popular o por nombramiento, o bien, preste sus servicios mediante contrato por tiempo u obra determinados, así como las que se encuentren en lista de raya, en cualquiera de las Instituciones Públicas a que se refiere la fracción XVI de este artículo. Quedan exceptuadas aquellas que estén sujetas a contrato civil o mercantil, o a pago de honorarios;

XXXIII. Subcuenta, las de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y de aportaciones voluntarias que integran la cuenta individual;

XXXIV. Sueldo sujeto a cotización, se entiende como el conjunto de las prestaciones que percibe el Servidor Público de manera permanente, con motivo de la relación de trabajo, que sirve de base para el cálculo de las cuotas y aportaciones. exceptuando el aguinaldo, la prima vacacional, bonos de desempeño que no tengan el carácter permanente, viáticos, pagos que tengan la finalidad de compensar la ubicación geográfica o el nivel de las escuelas tratándose del magisterio, prima de antigüedad o estímulos jubilatorios. El Consejo Directivo del Instituto determinará anualmente mediante Acuerdo las prestaciones que integrarán el sueldo y deberá publicar en Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México un listado de las prestaciones que integran el sueldo sujeto a cotización.

Las Instituciones públicas deberán homologar sus partidas presupuestales a las determinadas por el Consejo Directivo del Instituto; y

XXXV. Tasa de referencia, uno punto veinticinco veces la tasa de los Certificados de la Tesorería de la Federación con vencimiento a 28 días.

Artículo 6. Los Servidores Públicos gozarán de las prestaciones que otorga la presente Ley, una



vez cubiertos los requisitos de afiliación ante el Instituto, que establezca la normatividad aplicable.

Artículo 7. Las Instituciones Públicas deberán remitir al Instituto, en un plazo no mayor de cinco días hábiles a partir del ingreso al servicio del Servidor Público, el movimiento de alta y datos necesarios para su registro y control, mediante los sistemas o programas informáticos que determine el propio Instituto.

Asimismo, las Instituciones Públicas deberán remitir al Instituto de manera quincenal en los términos que determine el reglamento respectivo, toda la información referente a movimientos de altas y bajas, modificaciones, sueldos, descuentos, nóminas, así como certificaciones e informes y en general, todo tipo de información necesaria para el otorgamiento de las prestaciones del Instituto.

Dicha información deberá enviarse a través de medios electrónicos, magnéticos, digitales, ópticos o de cualquier naturaleza, en los términos que determine el Instituto.

Artículo 8. Los beneficiarios del Servidor Público y del pensionado, gozarán de las prestaciones que otorga la presente Ley, una vez cubiertos los requisitos de afiliación ante el Instituto, en los términos establecidos en la norma reglamentaria respectiva.

La edad y el parentesco se acreditarán mediante los documentos certificados expedidos por la autoridad competente.

Cuando el Instituto con motivo del ejercicio de sus atribuciones determine que han cambiado las condiciones, circunstancias o requisitos bajo las cuales se otorgó una afiliación a los derechohabientes podrá suspender, modificar o revocar en cualquier momento la misma, previo el otorgamiento de la garantía de audiencia.

Artículo 9. El Instituto expedirá a los derechohabientes documento de identificación para facilitarles el acceso a las prestaciones que les corresponden conforme a esta Ley.

El Servidor Público en el momento de su alta o registro ante el Instituto deberá informar los nombres y parentesco de sus familiares que en términos de la presente Ley, podrán tener carácter de beneficiarios.

En el supuesto de que los documentos presentados para la expedición de la identificación se presuman inexactos, apócrifos o alterados, el Instituto suspenderá la expedición del medio de identificación. Y en su caso, suspenderá o revocará la vigencia de sus derechos, previa garantía de audiencia, hasta en tanto se corrijan o subsanen, o en su caso, se acredite la autenticidad de los mismos, sin perjuicio de hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes.

Los Servidores Públicos y pensionados están obligados a mantener actualizados los datos, información y documentos de afiliación, tanto propios como de sus beneficiarios, en términos de la reglamentación respectiva.

Artículo 10. Las Instituciones Públicas deberán informar al Instituto sobre la forma en que se integran los sueldos de los Servidores Públicos cotizantes, sus aportaciones y cuotas, debiendo designar a quienes serán responsables del cumplimiento de estas obligaciones.

El Instituto tiene facultad expedita para verificar en cualquier momento la información o documentación recibida. En caso de negativa o cuando ésta se presuma inexacta, apócrifa o alterada se hará del conocimiento de la autoridad competente, en términos de las leyes

aplicables.

Las Instituciones Públicas tienen la obligación de permitir el acceso a sus instalaciones a fin de llevar a cabo las inspecciones que en cualquier momento practique el Instituto, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la declaración y pago de las cuotas y aportaciones y demás descuentos ordenados por el Instituto, así como aquellos que establezca la normativa aplicable.

El Instituto tendrá la facultad de determinar adeudos, sanciones, así como el daño patrimonial, si se da el caso.

Artículo 11. Las Instituciones Públicas deberán expedir los certificados e informes que les soliciten los Servidores Públicos, pensionados, pensionistas o beneficiarios, referente al movimiento de altas, bajas, modificaciones, sueldos, descuentos, nóminas, licencias sin goce de sueldo, así como todo tipo de información necesaria para el otorgamiento de las prestaciones y servicios que prevé esta Ley.

Los derechohabientes están obligados a proporcionar al Instituto los datos, información o documentos ya sea impresos o electrónicos que les soliciten, relacionados con la aplicación de la presente Ley, en la forma y medios que éste determine.

Los Servidores Públicos tendrán derecho a exigir a las Instituciones Públicas el estricto cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Las Instituciones Públicas serán responsables de los daños y perjuicios que se causen al Instituto, a los derechohabientes o beneficiarios, por el incumplimiento de sus obligaciones y que como consecuencia de ello origine que las prestaciones y servicios que establece la presente Ley, se otorguen sin el registro previo de los derechohabientes ante el Instituto.

Artículo 12. El Instituto asegurará los medios para integrar un expediente electrónico único para cada derechohabiente, el cual contendrá lo relativo a la vigencia de derechos, historial laboral y clínico, e información crediticia institucional, así como otros conceptos de identificación que defina el Instituto como medios de control.

El Servidor Público, pensionado, pensionista y la Institución Pública tendrán la obligación de proporcionar la información que permita mantener actualizado el expediente a que se refiere este artículo.

Artículo 13. Las Instituciones Públicas deberán enviar la información necesaria que determine el Instituto para encauzar y mantener el equilibrio financiero de los recursos y cumplir adecuada y eficientemente con el otorgamiento de las prestaciones que regula esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO

CAPÍTULO I SUELDOS, COPAGO, CUOTAS Y APORTACIONES

Artículo 14. El cálculo del monto de las cuotas y aportaciones se realizará sobre el sueldo mensual sujeto a cotización de los Servidores Públicos.

La base de cálculo para determinar las cuotas y aportaciones no podrá ser, en ningún caso, inferior a un salario mínimo vigente, ni superior a la cantidad de cuarenta y dos mil novecientos setenta y ocho pesos con treinta centavos misma que se actualizará anualmente,



en el mes de febrero, conforme al cambio anualizado del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior.

Para determinar el monto de los beneficios en los seguros de riesgos del trabajo e invalidez y vida establecidos por esta Ley, se tomará en cuenta hasta el límite superior del propio sueldo sujeto a cotización,

Corresponde a la Institución Pública pagar el complemento de las cuotas y aportaciones correspondientes, en los casos en que el sueldo sujeto a cotización de los Servidores Públicos sea menor al límite inferior.

Artículo 15. El Instituto podrá establecer copago, de conformidad con los Acuerdos que emita el Consejo Directivo, mismos que deberán señalar los requisitos y condiciones para su aplicación.

En ningún caso el copago a que se hace referencia el párrafo anterior podrá ser aplicado a las siguientes prestaciones:

- I.** Promoción a la salud y medicina preventiva;
- II.** Seguro de riesgos del trabajo;
- III.** Seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
- IV.** Seguro de invalidez y vida;
- V.** Seguro por fallecimiento;
- VI.** Préstamos personales e hipotecarios.

Artículo 16. Cuando el Servidor Público desempeñe simultáneamente dos o más empleos, cargos o comisiones, la determinación de sus cuotas se realizará respecto de cada uno de los sueldos sujetos a cotización y el cómputo de los años de servicio se hará considerando sólo uno de ellos.

Artículo 17. La separación del Servidor Público por licencia sin goce de sueldo, y la que se conceda por enfermedad, o por suspensión de los efectos del nombramiento conforme a la legislación aplicable, se computará como tiempo cotizado al Instituto, en los siguientes casos:

- I.** Cuando las licencias sin goce de sueldo sean concedidas por un periodo que no exceda de seis meses dentro del periodo de un año calendario;
- II.** Cuando el Servidor Público sufra de prisión preventiva seguida de fallo absolutorio, mientras dure la privación de la libertad;
- III.** Cuando el Servidor Público fuere suspendido, destituido o inhabilitado por autoridad competente, por todo el tiempo que dure la misma y siempre que por resolución firme, se revoque la sanción respectiva;
- IV.** Cuando el Servidor Público fuere suspendido en el ejercicio del empleo, cargo o comisión que desempeñe, como medida cautelar por autoridad competente, por todo el tiempo que dure la misma y siempre que por resolución firme, lo restituyan en el goce de sus derechos;
- V.** Cuando el Servidor Público obtenga laudo favorable ejecutoriado, derivado de un litigio laboral, por todo el tiempo en que estuvo separado del servicio, siempre y cuando se condene



expresamente al reconocimiento de periodos cotizados;

VI. Cuando al Servidor Público se le conceda licencia sin goce de sueldo por enfermedad, hasta por cincuenta y dos semanas.

En los casos señalados en las fracciones I y II anteriores, el Servidor Público, deberá pagar al Instituto la totalidad de las cuotas y aportaciones establecidas en esta Ley durante el tiempo que dure la separación, más la actualización de las mismas en términos de lo establecido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios. Si el Servidor Público falleciere antes de reanudar sus labores y sus beneficiarios tuvieran derecho a pensión y quisieren disfrutar de la misma, deberán cubrir el importe de esas cuotas y aportaciones.

Por lo que se refiere a las fracciones III, IV y V, las Instituciones Públicas, al efectuar la liquidación por sueldos dejados de percibir, o por salarios caídos, deberán retener al Servidor Público las cuotas correspondientes, y cubrir sus aportaciones, más la actualización de las mismas en términos de lo establecido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, declarando y pagando ambas al Instituto. Y por lo que se refiere al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, a la administradora que opere la cuenta individual del Servidor Público.

Por lo que se refiere a la fracción VI, las Instituciones Públicas deberán pagar al Instituto, la totalidad de las cuotas y aportaciones establecidas en la Ley durante el tiempo que dure la licencia sin goce de sueldo, tomando como referencia de cálculo el sueldo sujeto a cotización que percibía al inicio de la incapacidad del Servidor Público. Y por lo que se refiere al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las Instituciones Públicas deberán cubrir las cuotas y aportaciones a la administradora que opere la cuenta individual del Servidor Público.

Las cuotas y aportaciones a que se refiere este artículo son las señaladas en esta Ley.

Artículo 18. Cuando no se hubieren hecho los descuentos procedentes conforme a esta Ley, a los Servidores Públicos, pensionados o pensionistas, el Instituto mandará descontar hasta un treinta por ciento de la remuneración total o pensión mientras el adeudo no esté cubierto y del cincuenta por ciento tratándose de préstamos hipotecarios. En caso de que la omisión sea atribuible al Servidor Público, pensionado o pensionista, se le mandará descontar hasta un cincuenta por ciento de dichas percepciones.

Cuando a los Servidores Públicos o pensionados no se les efectúen las retenciones por concepto de recuperación de préstamos otorgados por el Instituto, éste requerirá directamente a la Institución Pública la retención del pago respectivo considerando las actualizaciones y accesorios correspondientes, en términos de las condiciones financieras pactadas. Tratándose de pensionados la retención del pago se hará directamente de la pensión.

Artículo 19. Las Instituciones Públicas están obligadas a declarar y pagar quincenalmente al Instituto el importe de las cuotas retenidas a los Servidores Públicos, así como el de las aportaciones y otras retenciones que les correspondan del periodo inmediato anterior, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente al de la fecha en que se cause la obligación; en el mismo plazo, deberán enterar y cubrir el importe de las retenciones por descuentos de préstamos u otros conceptos que ordene el propio Instituto, en cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley.

En tanto las Instituciones Públicas no presenten al Instituto el aviso de baja del Servidor Público, subsistirá la obligación de cubrir un monto equivalente a las cuotas, aportaciones y descuentos respectivos por el periodo correspondiente, el cual quedará a favor del Instituto.



Artículo 20. Las cuotas, aportaciones, los préstamos, el copago, las sanciones, actualizaciones y recargos que se establezcan en esta Ley, con excepción de las correspondientes a retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; forman parte del patrimonio del Instituto. El Instituto tiene atribuciones para determinarlos, así como para fijar las bases de su liquidación en cantidad líquida, notificarlos y exigirlos en favor del Instituto y percibirlos de conformidad con la presente Ley y el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Artículo 21. Las aportaciones de las Instituciones Públicas tienen el carácter de obligatorias, por lo que deberán consignarse en la partida o partidas que correspondan en sus respectivos presupuestos de egresos. En caso de omisión, las Instituciones Públicas deberán realizar las transferencias presupuestales que correspondan, para cumplir con su obligación.

Cuando las Instituciones Públicas sujetas al régimen de esta Ley no enteren las cuotas, aportaciones y descuentos dentro del plazo establecido, deberán cubrir a partir de la fecha en que éstas se hicieren exigibles en favor del Instituto o, tratándose del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en favor del Servidor Público, intereses moratorios calculados con base en la tasa de referencia. Asimismo, deberán cubrir la actualización, los recargos y en su caso multas, de dichas cuotas, aportaciones y descuentos en los términos establecidos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

El Instituto tiene atribuciones para determinar los adeudos a su favor y las bases de su liquidación, así como para fijarlos en cantidad líquida, notificarlos a las Instituciones Públicas y solicitar a la Secretaría de Finanzas se deduzcan del presupuesto de aquéllas o, en su caso, de las participaciones Estatales o Federales de las mismas, cuando lo establezca la Ley o así se haya convenido.

El Instituto notificará a las Instituciones Públicas las omisiones y diferencias que resultaren con motivo de los pagos efectuados, el Instituto las notificará a las Instituciones Públicas, debiendo éstas efectuar la aclaración o el pago, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, en caso contrario, deberán pagar la actualización, intereses, recargos y multas en los términos establecidos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Posteriormente, el Instituto requerirá a la Secretaría de Finanzas del Estado, los pagos correspondientes por los adeudos que tengan las Instituciones Públicas, con cargo al presupuesto o a las participaciones o transferencias, estatales o federales, de dichas Instituciones. La señalada Secretaría deberá comprobar la procedencia del adeudo y en su caso, hacer el entero correspondiente al Instituto en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

En ningún caso el Instituto autorizará la condonación de adeudos por concepto de Cuotas, Aportaciones, Descuentos, Copago, actualizaciones, intereses moratorios, recargos y multas.

En caso de que las Instituciones Públicas realicen el pago de cuotas, aportaciones o descuentos en exceso sólo podrán compensar el monto del exceso contra el monto de la siguiente causación.

Cuando las Instituciones Públicas realicen el pago de cuotas, aportaciones y/o descuentos sin justificación legal, la devolución se sujetará al procedimiento que determine el Instituto.

Tratándose de las cuotas y aportaciones del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, la devolución estará sujeta al procedimiento que determinen las disposiciones legales aplicables, y en ningún caso procederá la devolución de actualizaciones o cualquier accesorio diferente al monto nominal de las cantidades pagadas sin justificación legal.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO
CAPÍTULO II
SEGURO DE SALUD

SECCIÓN I
GENERALIDADES

Artículo 22. El Instituto establecerá un seguro de salud que tiene por objeto proteger, promover y restaurar la salud de los Servidores Públicos, pensionados, pensionistas y beneficiarios, otorgando servicios de salud con calidad, oportunidad y equidad. El seguro de salud incluye los componentes de atención médica preventiva, atención médica curativa y de maternidad y rehabilitación física y mental.

El seguro de salud se deberá centrar en cada uno de sus derechohabientes, procurando para éstos, una oferta estable de bienestar.

El Instituto en relación con este seguro, desarrollará las siguientes funciones:

I. Prestadora de servicios de salud.

II. Organización y control.

III. Financiera.

La función prestadora de servicios de salud, será desarrollada por el Instituto para fines tanto de los servicios de salud que tiene encomendados en los términos de este capítulo, como del seguro de riesgos del trabajo.

Artículo 23. El Instituto diseñará, implantará y desarrollará su modelo de prestación de los servicios de salud en atención a las características demográficas, socioeconómicas y epidemiológicas de sus derechohabientes, y creará las herramientas necesarias de supervisión técnica y financiera para garantizar su cumplimiento.

El Consejo Directivo emitirá disposiciones reglamentarias para la regionalización de los servicios de salud, considerando criterios demográficos, de morbilidad, de demanda de servicios, de capacidad resolutive y de eficiencia médica y financiera, entre otros. Asimismo, se establecerán normas y procedimientos para el debido escalonamiento de los servicios, referencias y contra referencias, subrogación de servicios y otros que se consideren pertinentes.

El modelo procurará que el Instituto brinde al Derechohabiente servicios de salud suficientes, oportunos y de calidad que contribuyan a prevenir o mejorar su salud y bienestar.

Artículo 24. La provisión de los servicios de este seguro comprenderá:

I. La atención médica preventiva; y

II. La atención médica curativa y de maternidad, y rehabilitación física y mental.

Artículo 25. Para proveer los servicios de salud, el Instituto los prestará directamente mediante una red de unidades médicas propias; o podrá celebrar convenios con otros prestadores de servicios, conforme a las siguientes reglas:

I. Los prestadores otorgarán los servicios de salud, bajo la vigilancia del Instituto;

II. Los prestadores de los servicios de salud estarán obligados a responder directamente de los

servicios.

III. Los convenios se celebrarán bajo los términos de las leyes aplicables;

IV. Podrán celebrarse convenios de concertación de acciones, coordinación o colaboración con Instituciones Públicas o privadas;

V. En todo caso, los prestadores de servicios estarán obligados a proporcionar al Instituto los informes y estadísticas médicas o administrativas que éste les exigiere de acuerdo a los contratos y convenios celebrados y sujetarse a la normatividad aplicable.

Artículo 26. En casos de urgencia y ante la imposibilidad plenamente comprobada de acudir a los servicios de salud que presta el Instituto, los derechohabientes que se encuentren registrados y cuenten con su medio de identificación, podrán asistir a otras instituciones, preferentemente públicas y por excepción a las de tipo privado, y solicitar posteriormente, el reembolso de los gastos efectuados, para lo cual deberán presentar la comprobación respectiva y cumplir los demás requisitos que establezcan las disposiciones reglamentarias de esta Ley. En ningún caso, el reembolso podrá exceder a las tarifas autorizadas.

El Instituto no realizará el reembolso de gastos médicos cuando la urgencia derive de la inasistencia del derechohabiente a una cirugía o cita médica programada.

Artículo 27. El Instituto podrá ofrecer a las instituciones del sector salud mediante convenios de colaboración institucional, una vez garantizada la prestación a sus derechohabientes, la capacidad excedente de los servicios de sus unidades médicas, conforme a las condiciones, requisitos y características que señale el reglamento respectivo.

En estos casos, el Consejo Directivo autorizará los costos de recuperación que le garanticen el equilibrio financiero.

Artículo 28. El Instituto desarrollará una función financiera para efectos de la administración del seguro de salud.

Con base en los resultados de la evaluación y seguimiento de las unidades médicas, el Instituto aprobará las asignaciones presupuestarias por resultados, y procurará el equilibrio financiero de este seguro, mediante una vigilancia permanente sobre sus ingresos, gastos, inversiones y constitución de las reservas actuariales correspondientes.

SECCIÓN II ATENCIÓN MÉDICA PREVENTIVA

Artículo 29. El Instituto otorgará servicios de medicina preventiva, conforme a los programas que se aprueben y atenderán a lo siguiente:

I. La educación y promoción para la salud;

II. La educación nutricional, el control y vigilancia de una sana alimentación y activación física y deportiva;

III. La prevención de accidentes;

IV. La salud de pacientes con discapacidad;

V. Los programas de prevención de las adicciones;



- VI.** El control y vigilancia de enfermedades prevenibles por vacunación;
- VII.** El control y vigilancia de enfermedades transmisibles;
- VIII.** Los programas de autocuidado y detección oportuna de enfermedades no transmisibles, a través de la identificación de factores de riesgo;
- IX.** La salud reproductiva y planificación familiar;
- X.** La atención materno-infantil, focalizando la prevención del embarazo en adolescentes;
- XI.** La salud bucal;
- XII.** La salud mental;
- XIII.** La salud en el trabajo;
- XIV.** El envejecimiento saludable;
- XV.** Las demás acciones que determine el sector salud o el Instituto.

El Instituto proporcionará servicios de medicina preventiva con el objeto de promover, proteger, preservar y mantener el estado de salud, así como prevenir, detectar y controlar las enfermedades de los derechohabientes y ejercer las acciones de vigilancia epidemiológica necesarias para contener los daños.

El Instituto otorgará servicios de salud priorizando la medicina preventiva y generará mecanismos de corresponsabilidad entre el personal de salud y los derechohabientes en el cuidado de la salud.

SECCIÓN III

ATENCIÓN MÉDICA CURATIVA Y DE MATERNIDAD, Y REHABILITACIÓN FÍSICA Y MENTAL

Artículo 30. Para la atención médica curativa y de maternidad, así como para la rehabilitación tendiente a corregir la invalidez física y mental, los derechohabientes tendrán derecho a recibir los servicios de atención médica de diagnóstico, tratamientos médico-quirúrgicos, hospitalización y de rehabilitación que sean necesarios, y los medicamentos prescritos conforme al cuadro básico.

En caso de enfermedad el Servidor Público tendrá derecho a recibir atención médica y odontológica que incluye el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, mediante los servicios de consulta externa, quirúrgica, hospitalaria y farmacéutica que sean necesarios desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo máximo de cincuenta y dos semanas.

Al término de este plazo, el Servidor Público o su representante legal deberán solicitar al Instituto le dictamine su estado de salud para resolver sobre su reincorporación al servicio.

En el caso de enfermos ambulantes, cuyo tratamiento médico no les impida trabajar, y en el de Pensionados, el tratamiento de una misma enfermedad se continuará hasta su curación.

Artículo 31. En caso de enfermedad el pensionado, pensionista y los beneficiarios tendrán derecho a recibir atención médica y odontológica que incluye el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, mediante los servicios de consulta externa, quirúrgica, hospitalaria y farmacéutica que sean necesarios.

Artículo 32. Cuando la enfermedad imposibilite al Servidor Público para desempeñar su actividad laboral, dará aviso por escrito al Instituto de acuerdo con las disposiciones que al efecto emita éste. En este caso el Servidor Público tendrá derecho a licencia con goce de sueldo; o con medio sueldo pagado por la Institución Pública en que labore; o licencia sin goce de sueldo conforme a lo dispuesto en la Ley del Trabajo.

Si al vencer la licencia con medio sueldo continúa la imposibilidad del Servidor Público para desempeñar su labor, se concederá al Servidor Público licencia sin goce de sueldo mientras dure la incapacidad, hasta por cincuenta y dos semanas contadas desde que se inició ésta, o a partir de que se expida el primer certificado de incapacidad.

Las Instituciones Públicas deberán pagar al Instituto, la totalidad de las cuotas y aportaciones establecidas en esta Ley durante el tiempo que dure la licencia con medio sueldo o sin goce de sueldo, tomando como referencia de cálculo el sueldo sujeto a cotización que percibía al inicio de la incapacidad del Servidor Público. Y por lo que se refiere al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las Instituciones Públicas deberán cubrir las cuotas y aportaciones a la administradora que opere la cuenta individual del Servidor Público.

A más tardar, al concluir el periodo de cincuenta y dos semanas previsto en el párrafo segundo de este artículo, el Instituto deberá dictaminar sobre la procedencia de la invalidez del Servidor Público, que lo hiciere sujeto de una pensión en los términos de la presente Ley. Si al declararse esta invalidez el Servidor Público no reúne los requisitos para tener derecho a una pensión por invalidez, podrá optar por retirar en una sola exhibición, el saldo de su cuenta individual, en el momento que lo desee.

Artículo 33. En el caso de que el Servidor Público, sin causa justificada, se niegue a someterse a las valoraciones, revisiones y tratamientos que el Instituto prescriba o se resista a las medidas preventivas o curativas a que debe sujetarse, o bien abandone el tratamiento, o solicite alta voluntaria, el Instituto no expedirá el certificado médico de incapacidad aun cuando no hayan transcurrido las cincuenta y dos semanas a que se refiere el artículo 17 fracción VI de esta Ley.

Artículo 34. La Servidora Pública, pensionada, pensionista, cónyuge o concubina de Servidor Público o de pensionado, tendrá derecho a:

I. Asistencia obstétrica necesaria a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo. La certificación señalará la fecha probable del parto para que la servidora pública pueda disfrutar del derecho que le señala la Ley del Trabajo;

II. A la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida y ayuda para la lactancia cuando, el dictamen médico determine la existencia de una incapacidad física para amamantar al hijo. Esta ayuda será proporcionada en especie, hasta por un lapso de seis meses con posterioridad al nacimiento; y podrá hacerse extensiva esta ayuda al padre soltero, así como a la persona que tengan bajo su custodia al menor y a falta de ésta, la persona encargada de alimentarlo.

También tendrá derecho a lo anterior, la hija beneficiaria del Servidor Público o pensionado, en los siguientes casos:

- a) Sea menor de dieciocho años; o
- b) Se encuentre discapacitada.



Para que la Servidora Pública, pensionada, pensionista, cónyuge, concubina o hija beneficiaria del Servidor Público o pensionado tengan derecho a las prestaciones y servicios a las que se refiere este artículo, será necesario que durante los seis meses inmediatos anteriores al parto, hayan estado vigentes sus derechos, o los del Servidor Público o pensionado de quien se deriven estas prestaciones.

En el caso de que la Servidora Pública no cumpla con el requisito de seis meses de tener vigentes sus derechos, la Institución Pública de su adscripción, cubrirá el costo del servicio de acuerdo con el tabulador que autorice el Consejo Directivo.

En caso de que la cónyuge, concubina o hija beneficiaria del Servidor Público o pensionado no cumpla con el requisito de seis meses en la vigencia de sus derechos, en términos del presente artículo, el costo del servicio se cubrirá mediante copago conforme al reglamento respectivo que para tal efecto apruebe el Consejo Directivo.

Artículo 35. Con el objeto de que las Instituciones Públicas puedan otorgar licencia con goce de sueldo a los Servidores Públicos que tengan que ausentarse de sus labores por causa de enfermedad o accidente grave de alguno de sus hijos, cónyuge, concubina o concubinario, el Instituto expedirá el certificado médico correspondiente, conforme a lo siguiente:

I. El médico tratante adscrito a los servicios de urgencias o el odontólogo, únicamente podrá autorizar por un término de uno a tres días naturales;

II. El médico tratante adscrito al servicio de consulta externa podrá autorizar por un término de uno a cinco días naturales; y

III. El médico tratante especialista, podrá autorizar por un término de uno a siete días naturales.

En el supuesto de que la enfermedad o accidente grave requiera la expedición de un certificado que ampare un mayor número de días naturales, este sólo podrá extenderse por única ocasión hasta por cinco días naturales adicionales, previa autorización del responsable de la unidad médica del Instituto.

Los certificados otorgados por el Instituto en ningún caso podrán sumar más de doce días naturales durante el año que transcurre, independientemente del número de eventos que sufra alguno de los hijos, cónyuge, concubina o concubinario del Servidor Público.

SECCIÓN IV RÉGIMEN FINANCIERO

Artículo 36. Las cuotas y aportaciones del seguro de salud son:

I. Cuota a cargo de los Servidores Públicos, equivalente al cinco punto seiscientos veinticinco por ciento del sueldo sujeto a cotización para financiar al seguro de salud de los Servidores Públicos y sus beneficiarios.

II. Aportación a cargo de las Instituciones Públicas, conforme a lo siguiente:

a) El equivalente al doce por ciento del sueldo sujeto a cotización financiará al seguro de salud de los Servidores Públicos y sus beneficiarios.

b) La proporción que corresponda de la prima de riesgos del trabajo.

Los porcentajes establecidos en las fracciones I y II incluyen gastos específicos de administración

del seguro de salud.

CAPÍTULO III DE LA COMISIÓN AUXILIAR MIXTA

Artículo 37. Para coadyuvar en la función de organización y control, el Instituto contará con la Comisión Auxiliar Mixta como órgano de apoyo del Consejo Directivo, quien tendrá las atribuciones y funciones siguientes:

- I.** Proponer su reglamento interior y someterlo al Consejo Directivo para su aprobación;
- II.** Evaluar los resultados correspondientes a la provisión de servicios de salud, infraestructura, equipamiento, insumos y personal de salud en cada una de las unidades médicas, de acuerdo a los lineamientos que se establezcan en el Modelo de Gestión de los Servicios de Salud con apego a lo establecido en el reglamento respectivo;
- III.** Proponer, en su caso, medidas para la óptima prestación de los servicios de salud;
- IV.** Revisar y dictaminar la actualización del cuadro básico de medicamentos propuesto por el área de servicios de salud;
- V.** Recibir, analizar y emitir opiniones sobre los casos de responsabilidad en que incurran los Servidores Públicos adscritos a los servicios de salud;
- VI.** Proponer los montos que por concepto de servicios de salud se acuerde reembolsar a los derechohabientes, en los términos señalados en el artículo 38 de esta Ley;
- VII.** Proponer los montos por la prestación de servicios de salud institucionales a personas no sujetas a este régimen;
- VIII.** Proponer el mecanismo de copago de acuerdo con las disposiciones reglamentarias y acuerdos que emita el Consejo Directivo, que deban cubrir las Instituciones Públicas por la atención a sus Servidores Públicos;
- IX.** Determinar en el primer trimestre del año el catálogo de prestaciones y servicios;
- X.** Atender y resolver los asuntos que le delegue el Consejo Directivo del Instituto.

Artículo 38. La Comisión Auxiliar Mixta funcionará en forma colegiada y quedará integrada de la siguiente manera:

- I.** Un presidente, que será el Director General del Instituto;
- II.** Un representante designado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el que deberá ser médico titulado;
- III.** El titular de los servicios de salud del Instituto;
- IV.** El titular del área de finanzas del Instituto;
- V.** Un representante de cada uno de los sindicatos de los Servidores Públicos representados en el Consejo Directivo;
- VI.** Un representante designado por los pensionados.

Para el auxilio de las actividades de esta Comisión, el Director General designará un Secretario Técnico. Con excepción del Secretario Técnico, por cada miembro propietario se designará un suplente.

Los miembros de la Comisión Auxiliar Mixta, con excepción de los que se mencionan en las fracciones I, II y III, durarán tres años en su encargo, y podrán ser ratificados o removidos por quien fueron designados.

La Comisión Auxiliar Mixta celebrará sesiones ordinarias al menos cuatro veces al mes. Cuando lo estime conveniente convocará a sesión extraordinaria por conducto de su presidente. Sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 39. Los acuerdos que emita la Comisión Auxiliar Mixta, podrán ser impugnados en los términos del artículo 167 de la presente Ley y conocerá del recurso la propia Comisión Auxiliar Mixta.

CAPÍTULO IV CONSERVACIÓN DE DERECHOS

Artículo 40. El Servidor Público dado de baja en alguna Institución Pública, así como el que disfrute de licencia sin goce de sueldo, pero que haya prestado servicios ininterrumpidos inmediatamente antes de la separación, durante un mínimo de seis meses, conservará en los dos meses siguientes a la misma, el derecho a recibir los beneficios del seguro de salud establecidos en este Capítulo.

Artículo 41. Los padecimientos preexistentes no congénitos cuyo origen sea anterior al inicio de la relación laboral con la Institución Pública, así como aquellos tratamientos de alto costo, cuando estos se presenten durante el primer año posterior a la fecha de alta, serán atendidos por el Instituto mediante el mecanismo de copago de conformidad con el catálogo de prestaciones y servicios aprobado por el Consejo Directivo, en términos del reglamento respectivo.

CAPÍTULO V DE LAS PENSIONES

Artículo 42. El derecho a percibir el pago de las pensiones de cualquier naturaleza, se adquiere cuando el Servidor Público o sus beneficiarios se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley y satisfagan los requisitos que para este efecto señala.

El derecho a disfrutar de las pensiones reguladas por esta Ley es imprescriptible.

Artículo 43. Las pensiones serán determinadas en montos diarios.

Por ningún motivo el Instituto dejará de pagar las pensiones a su cargo, salvo los casos de revocación o suspensión que esta Ley prevé.

Cuando el Instituto hubiese realizado un pago indebido a causa de alguna omisión o error, la persona que recibió el pago indebido deberá devolverlo o podrá convenir la forma de restituirlo.

Cuando el pago indebido sea ocasionado por información proporcionada por la Institución Pública, el Instituto se resarcirá con cargo a la misma, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de esta Ley.



Artículo 44. Cuando un pensionado reingrese al servicio, no podrá renunciar a la pensión que le hubiere sido concedida para solicitar y obtener otra nueva, salvo el caso de pensionados por invalidez que quedaren aptos para desempeñar un empleo, cargo o comisión.

El pensionado por invalidez o incapacidad total o parcial que reingresare al servicio activo deberá notificar al Instituto en un plazo no mayor a diez días hábiles, a efecto de que se suspenda temporalmente su pensión durante el tiempo que permanezca en servicio activo. El Instituto está facultado para verificar que persiste el estado de invalidez o incapacidad, de acuerdo al procedimiento señalado en el reglamento respectivo.

Artículo 45. Las pensiones a que se refiere esta Ley son compatibles con el disfrute de otras pensiones que se reciban con el carácter de beneficiario.

Si el Instituto advierte la incompatibilidad de alguna pensión o pensiones que esté recibiendo un pensionado o pensionista, éstas serán suspendidas, previa garantía de audiencia y podrá gozar nuevamente de las mismas cuando desaparezca la incompatibilidad detectada. Si recibió el pensionado o pensionista a causa de la incompatibilidad pago o pagos indebidos deberá devolverlos o podrá convenir la forma de restituirlos en los términos que señale el reglamento respectivo.

Artículo 46. El Instituto podrá verificar en cualquier tiempo, la autenticidad de los documentos y la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder una pensión. Cuando se presuma que ésta sea inexacta, apócrifa o alterada, se procederá a la revisión, modificación, suspensión o revocación de las prestaciones en materia de pensiones, previa garantía de audiencia y en su caso, se denunciarán los hechos ante la autoridad competente.

Artículo 47. Las pensiones que establece esta Ley, no son susceptibles de enajenarse, cederse, gravarse o embargarse y sólo podrán ser afectadas para hacer efectiva la obligación de suministrar alimentos por mandamiento de la autoridad judicial o para cubrir adeudos con el Instituto, en este último caso el descuento no podrá exceder de los límites establecidos en la Ley del trabajo.

Artículo 48. El pensionado y pensionista que traslade su domicilio al extranjero, continuará recibiendo su pensión, siempre que los gastos administrativos de traslado de los fondos respectivos corran por cuenta del pensionado.

Esta disposición será aplicable a los seguros de riesgos del trabajo, invalidez y vida, y retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

El pensionado o pensionista deberá acreditar a satisfacción del Instituto su supervivencia en términos de lo dispuesto en el reglamento respectivo.

Artículo 49. El monto mensual mínimo de las pensiones para el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez será el señalado en el artículo 89 de esta Ley. Para el seguro de invalidez y vida, el monto mensual mínimo de las pensiones será el previsto en el artículo 89 de esta Ley.

Artículo 50. Se computará como años cotizados, el periodo comprendido desde el ingreso del Servidor Público hasta su baja, aun cuando en ese lapso hubiese desempeñado uno o más empleos, cargos o comisiones simultáneamente, siempre y cuando se hayan enterado al Instituto las cuotas y aportaciones.

Cuando existan separaciones temporales del servicio, se computará para los efectos anteriores, la suma del tiempo laborado y cotizado, y si de la misma resultare una fracción



de más de ciento ochenta y cuatro días, se considerará como año completo.

Artículo 51. Para que un Servidor Público o sus beneficiarios puedan acceder a una pensión, deberán cubrir previamente al Instituto, si los hubiera, los adeudos existentes por concepto de cuotas y aportaciones, más la actualización y los intereses correspondientes calculados con base en la tasa de referencia. En caso de que el adeudo se origine por el incumplimiento de las obligaciones de la Institución Pública, se estará a lo dispuesto en la presente Ley.

Para la división de la pensión entre los beneficiarios del Servidor Público o pensionado, así como a la asignación de la pensión para los mismos o quien en su caso, tenga derecho a la ministración de alimentos previa declaración judicial, se estará a lo previsto en el artículo 113 de esta Ley.

CAPÍTULO VI SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO

SECCIÓN I GENERALIDADES

Artículo 52. Para los efectos de esta Ley, serán considerados como riesgos de trabajo los accidentes y enfermedades a que están expuestos los Servidores Públicos en el ejercicio o con motivo del trabajo.

Se considerarán accidentes del trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se presente, así como aquéllos que ocurran al Servidor Público al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeñe su trabajo o viceversa.

Se considera enfermedad del Servidor Público todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en el que el Servidor Público preste sus servicios.

Se consideran riesgos de trabajo las enfermedades enunciadas en la Ley Federal del Trabajo.

Los riesgos de trabajo pueden producir:

- I.** Incapacidad temporal;
- II.** Incapacidad permanente parcial;
- III.** Incapacidad permanente total; y
- IV.** Muerte.

Las prestaciones en dinero que concede este Capítulo serán cubiertas íntegramente con la aportación a cargo de las Instituciones Públicas que señala la Sección III de este Capítulo.

Los servicios de salud serán cubiertos íntegramente por el seguro de salud.

Artículo 53. Los riesgos de trabajo serán calificados por el Instituto, de conformidad con el reglamento respectivo.

Artículo 54. Para efectos de la presente Ley, no se consideran riesgos de trabajo:

I. Si el accidente ocurre encontrándose el Servidor Público bajo el influjo de bebidas embriagantes;

II. Si el accidente ocurre encontrándose el Servidor Público bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el Servidor Público hubiese puesto el hecho en conocimiento del jefe inmediato, presentándole la prescripción suscrita por el médico;

III. Si el Servidor Público se ocasiona intencionalmente una lesión por sí o de acuerdo con otra persona;

IV. Los que sean resultado de un intento de suicidio o efecto de una riña en que hubiere participado el Servidor Público u originados por algún delito cometido por éste;

V. Las enfermedades o lesiones que presente el Servidor Público consideradas como crónico degenerativas o congénitas y que no tengan relación con el riesgo de trabajo, aun cuando el Servidor Público ignore tenerlas o se haya percatado de la existencia de éstas, al sufrir un riesgo de trabajo.

VI. El accidente o enfermedad ocasionados por la inobservancia o negligencia por parte del Servidor Público respecto de las normas de seguridad e higiene en el desempeño de su empleo cargo o comisión.

Artículo 55. Para los efectos de este Capítulo, las Instituciones Públicas deberán avisar por escrito al Instituto, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su conocimiento, en los términos que señale el reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables, los accidentes por riesgos de trabajo que hayan ocurrido.

El Servidor Público, sus beneficiarios o cualquier persona también podrán dar el aviso de referencia, así como el de presunción de la existencia de un riesgo del trabajo.

El Servidor Público o la persona a quien éste designe deberán solicitar al Instituto la calificación del probable riesgo de trabajo dentro de los treinta días hábiles siguientes a que haya ocurrido, en los términos que señale el reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables.

Artículo 56. El Servidor Público, como consecuencia de un riesgo de trabajo, tiene derecho a las siguientes prestaciones y servicios:

I. Atención médica de diagnóstico, tratamientos médico-quirúrgicos, hospitalización y de rehabilitación, y los medicamentos prescritos conforme al cuadro básico;

II. Aparatos de prótesis y órtesis;

III. Pensión, en su caso.

Artículo 57. En caso de riesgo de trabajo, el Servidor Público tiene derecho a las siguientes prestaciones:

I. Al ser declarada una incapacidad temporal, se otorgará licencia con goce de sueldo íntegro, cuando el riesgo de trabajo imposibilite al Servidor Público para desempeñar sus labores. El pago se hará desde el primer día de incapacidad y será cubierto por las Instituciones Públicas hasta que termine la incapacidad o bien hasta que se declare la incapacidad

permanente del Servidor Público.

Para los efectos de la determinación de la incapacidad producida por riesgo del trabajo, como de los exámenes trimestrales a que deberá someterse el Servidor Público, se estará a lo dispuesto por la Ley del Trabajo aplicable y al reglamento respectivo.

II. Al ser declarada una incapacidad permanente parcial que sea superior al cincuenta por ciento, se concederá al incapacitado una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo al setenta y cinco por ciento del sueldo sujeto a cotización que percibía el Servidor Público al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba hasta determinarse la pensión. El tanto por ciento de la pensión se fijará entre el máximo y el mínimo establecido en la tabla de valuación mencionada, teniendo en cuenta la edad del Servidor Público y el grado de la incapacidad, según que sea absoluta para el ejercicio de su profesión u oficio aun cuando quede habilitado para dedicarse a otros, o si solamente hubiere disminuido la aptitud para su desempeño.

Cuando el Servidor Público pueda dedicarse a otras funciones porque sólo haya disminuido parcialmente su capacidad para el desempeño de su trabajo, las Instituciones Públicas podrán prever su cambio de actividad temporal, en tanto dure su rehabilitación. Si la pérdida funcional o física, de un órgano o miembro es definitiva, su actividad podrá ser otra de acuerdo con su capacidad.

Si el monto de la pensión anual resulta inferior al veinticinco por ciento del salario mínimo anual o el grado de incapacidad permanente parcial sea inferior al cincuenta por ciento, se pagará al Servidor Público o pensionado, en substitución de la misma, una indemnización equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiere correspondido.

III. Al ser declarada una incapacidad permanente total, se concederá al incapacitado una pensión vigente hasta que cumpla sesenta y siete años, mediante una renta igual al setenta y cinco por ciento del sueldo sujeto a cotización que venía disfrutando el Servidor Público al presentarse el riesgo, cualquiera que sea el tiempo que hubiere estado en funciones. La cuantía de este beneficio no podrá ser inferior al salario mínimo ni superior a la cantidad de treinta y dos mil doscientos treinta y tres pesos con setenta y tres centavos moneda nacional misma que se actualizará anualmente, en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior.

Para determinar los beneficios del seguro de riesgos de trabajo, únicamente se tomará en cuenta el sueldo sujeto a cotización que corresponda a la Institución Pública donde se sufrió el riesgo de trabajo, cuando el Servidor Público coticie simultáneamente para más de una institución.

Artículo 58. Se considera aceptado el monto de la pensión por riesgos de trabajo a cargo del Instituto, cuando el pensionado en términos de este capítulo, no haya manifestado su inconformidad dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se le hubiere notificado el dictamen respectivo.

Artículo 59. La renta otorgada al pensionado incapacitado deberá cubrir:

I. La pensión, y

II. Las cuotas y aportaciones a la cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en los términos de la presente Ley, con base en el sueldo sujeto a cotización que percibía el Servidor Público en la Institución Pública donde sufrió el riesgo, al momento del



riesgo de trabajo, mismo que se actualizará anualmente, en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, correspondiente al año calendario anterior.

Al cumplir los sesenta y siete años el incapacitado que reúna los requisitos correspondientes tendrá derecho a recibir su pensión de vejez; quien no reúna los requisitos correspondientes recibirá la Pensión Garantizada.

Artículo 60. Para efectos del pago de pensión por incapacidad permanente parcial o total, el Instituto deberá proceder como sigue:

I. Pagará quincenalmente la pensión;

II. Depositará mensualmente las cuotas y aportaciones correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en la cuenta individual del pensionado; y

III. Pagará una gratificación anual al pensionado, en términos del artículo 72 de esta Ley.

Artículo 61. Los Servidores Públicos que soliciten pensión por riesgos del trabajo y los pensionados por la misma causa, están obligados a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto les prescriba en cualquier tiempo, con el fin de aumentar o disminuir su cuantía o en su caso dejarla sin efectos, en virtud del estado físico que goce el pensionado, así como a las investigaciones y evaluaciones necesarias para verificar la vigencia de sus derechos por este concepto y, en caso de no hacerlo, no se tramitará su solicitud o se le suspenderá el goce de la pensión y demás prestaciones y servicios.

El pago de la pensión o la tramitación de la solicitud se reanudará a partir de la fecha en que el pensionado se someta a lo dispuesto en el párrafo anterior, sin que haya lugar, en el primer caso, al reintegro de los beneficios que dejó de percibir durante el tiempo que haya durado la suspensión.

Artículo 62. El Instituto resolverá respecto al otorgamiento de esta pensión en el plazo establecido en el reglamento respectivo. Si en el término señalado no se ha dictaminado la resolución, el Instituto queda obligado a efectuar el pago de la pensión provisional equivalente al setenta y cinco por ciento de la valuación emitida en el dictamen de incapacidad respectivo, tomando como base el sueldo sujeto a cotización, sin perjuicio de continuar el trámite para el otorgamiento de la pensión definitiva.

Cuando exista la presunción de una desproporción en las percepciones computables que el pensionado por riesgo de trabajo pretenda le sean reconocidas para fijar el monto diario de su pensión, el Instituto realizará la investigación correspondiente y resolverá lo conducente en un término de sesenta días hábiles.

Artículo 63. La pensión por incapacidad permanente parcial se dejará sin efectos cuando el Servidor Público se recupere de las secuelas que dejó el riesgo de trabajo, previa valoración médica que se le realice en términos del artículo 53 de esta Ley. En este supuesto, el Servidor Público continuará laborando, y el único efecto será la revocación de la pensión correspondiente.

La pensión por incapacidad permanente total se dejará sin efectos cuando el pensionado recupere su capacidad para el servicio, siempre y cuando se cumpla con lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.

Si el Servidor Público no fuere restituido en su empleo, cargo o comisión o no se le asignara otro en los términos del párrafo segundo de este artículo por causa imputable a la Institución



Pública en que hubiere prestado sus servicios, seguirá percibiendo el importe de la pensión con cargo al presupuesto de ésta. Así mismo, la Institución Pública tendrá la obligación de pagar tanto las cuotas como las aportaciones que establece esta Ley.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra la Institución Pública, la cual deberá restituir los montos erogados por concepto del pago de la pensión.

Artículo 64. Cuando el Servidor Público fallezca a consecuencia de un riesgo de trabajo, sus beneficiarios en términos de la presente Ley, en el orden señalado en el artículo 113 de este mismo ordenamiento, podrán gozar de una pensión equivalente al setenta y cinco por ciento del sueldo sujeto a cotización percibido por el Servidor Público al momento de ocurrir el fallecimiento y la misma gratificación anual que le hubiere correspondido al Servidor Público como pensionado por riesgo de trabajo.

Por lo que se refiere a los recursos de la cuenta individual del Servidor Público fallecido, sus beneficiarios podrán optar por:

I. Retirarlos en una sola exhibición, o

II. Transferirlos al Instituto para que éste realice un nuevo cálculo de la cuantía de la pensión.

Artículo 65. Cuando fallezca un pensionado calificado con incapacidad permanente, total o parcial, se aplicarán las siguientes reglas:

I. Si el fallecimiento se produce como consecuencia directa de la causa que originó la incapacidad, los beneficiarios en los términos de esta Ley, en el orden y proporción establecido en el artículo 113 de este mismo ordenamiento, se les otorgará en conjunto una pensión equivalente al setenta y cinco por ciento de la que venía disfrutando el pensionado.

II. Si la muerte es originada por causas ajenas a las que dieron origen a la incapacidad permanente, sea total o parcial, los beneficiarios en los términos de esta Ley, y en el orden y proporción establecido en el artículo 113 de este mismo ordenamiento, tendrán derecho de disfrutar de la pensión que en su caso les otorgue esta Ley. En caso de no tener derecho a pensión por el seguro de invalidez y vida, recibirán el importe de seis meses de la pensión que percibía el pensionado.

Por lo que se refiere a los recursos de la cuenta individual del pensionado fallecido, sus beneficiarios podrán optar por:

a) Retirarlos en una sola exhibición, o

b) Transferirlos al Instituto para que éste realice un nuevo cálculo de la cuantía de la pensión.

Artículo 66. Para la división de la pensión entre los beneficiarios del Servidor Público, así como a la asignación de la pensión para los mismos o quien en su caso, tenga derecho a la ministración de alimentos previa declaración judicial, se estará a lo previsto en el artículo 113 de la presente Ley.

Artículo 67. En las Instituciones Públicas, la seguridad y salud en el trabajo, se normará por la legislación aplicable y por las disposiciones que fijen sus Condiciones Generales del Trabajo o en los Contratos Colectivos.

El Instituto estará facultado para realizar acciones de carácter preventivo tendentes a disminuir la incidencia de los riesgos de trabajo.

Artículo 68. Las Instituciones Públicas estarán obligadas a realizar acciones de carácter preventivo con objeto de abatir la incidencia de las enfermedades y accidentes de trabajo.

Para la elaboración de la reglamentación, programas y desarrollo de campañas tendentes a la prevención de los accidentes o enfermedades de trabajo, así como para la formulación de recomendaciones en materia de seguridad e higiene, el Instituto podrá participar con las Instituciones Públicas.

El Instituto podrá evaluar la actuación de las Instituciones Públicas en materia de seguridad e higiene en el trabajo a efecto de emitir recomendaciones que se estimen pertinentes.

En caso de que exista una relación directa entre un accidente de trabajo y el incumplimiento por parte de los Servidores Públicos o de las Instituciones Públicas de una acción preventiva, el Instituto deberá dar aviso inmediato a las autoridades competentes en materia del trabajo, como a las encargadas de la aplicación de las disposiciones relativas a las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 69. Las Instituciones Públicas deberán:

I. Llevar a cabo y, en su caso, facilitar la realización de estudios e investigaciones sobre las posibles causas de accidentes y enfermedades de trabajo y adoptar medidas adecuadas para su control;

II. Informar al Instituto sobre la ocurrencia de accidentes o enfermedades de trabajo de su ámbito de competencia;

III. Proporcionar al Instituto bases de datos e informes para la elaboración de estadísticas sobre accidentes y enfermedades de trabajo;

IV. Difundir e implantar en su ámbito de competencia, las normas preventivas de accidentes y enfermedades de trabajo;

V. Integrar y operar con regularidad las Comisiones de Seguridad e Higiene, brindando las facilidades necesarias a sus integrantes para el adecuado desarrollo de sus funciones;

VI. Elaborar y presentar al Instituto en el mes de agosto, su programa de prevención de enfermedades y accidentes del trabajo, así como implantarlo conforme a las disposiciones que establezca;

VII. Capacitar a los Servidores Públicos sobre la prevención de enfermedades y accidentes del trabajo, atendiendo a la naturaleza de las actividades que se llevan a cabo en los centros de trabajo, y;

VIII. Llevar a cabo aquellas otras acciones que se establezcan en los reglamentos en la materia.

Artículo 70. Las obligaciones con cargo a las Instituciones Públicas que señale cualquier otro ordenamiento jurídico, a favor de las víctimas de un riesgo de trabajo, quedan con cargo a la Institución Pública para la que laboren, sin que se considere al Instituto subrogado ni mancomunado con ellas.

SECCIÓN II INCREMENTO PERIÓDICO DE LAS PENSIONES



Artículo 71. La cuantía de las pensiones por incapacidad permanente parcial o total será incrementada anualmente, en el mes de febrero, conforme al cambio anualizado del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior.

Las pensiones de los beneficiarios del Servidor Público por riesgos de trabajo serán incrementadas en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 72. Los pensionados y pensionistas del Seguro de Riesgos de Trabajo tendrán derecho al pago de una gratificación anual, cuyo monto será fijado en el presupuesto de egresos del Instituto, el cual será equivalente a treinta días de su pensión.

Una tercera parte de esta gratificación se cubrirá en forma previa al primer período vacacional anual de los Servidores Públicos en activo y las dos terceras partes restantes, simultáneamente cuando se efectúe el pago de la gratificación anual a los Servidores Públicos.

SECCIÓN III RÉGIMEN FINANCIERO

Artículo 73. Las Instituciones Públicas cubrirán una aportación por concepto de riesgos de trabajo, cuyo porcentaje será determinado de manera anual por el Consejo Directivo.

CAPÍTULO VII SEGURO DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ

SECCIÓN I GENERALIDADES

Artículo 74. Para los efectos del seguro a que se refiere este Capítulo, es derecho de todo Servidor Público contar con una cuenta individual operada por la Administradora que elija libremente. La cuenta individual se integrará por las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y de aportaciones voluntarias.

En el caso de cotización simultánea o sucesiva en el Instituto y en otros sistemas de seguridad social, la acumulación de recursos seguirá los criterios y mecanismos fijados en el convenio de portabilidad que, en su caso, se suscriba.

Artículo 75. Durante el tiempo en que el Servidor Público deje de estar sujeto a una relación laboral, éste tendrá derecho a:

I. Realizar depósitos a su cuenta individual, y

II. Retirar de su subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, la cantidad que resulte menor entre setenta y cinco días de su propio sueldo sujeto a cotización de los últimos cinco años, o el diez por ciento del saldo de la propia subcuenta, a partir del cuadragésimo sexto día natural contado desde el día en que quedó desempleado.

El derecho consignado en esta fracción, sólo podrán ejercerlo los Servidores Públicos, que acrediten con los estados de cuenta correspondientes, no haber efectuado retiros durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha citada. El Servidor Público deberá presentar la solicitud correspondiente.

Artículo 76. Los beneficiarios del Servidor Público titular de una cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez serán los beneficiarios que establece la sección de pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida.

En caso de fallecimiento del Servidor Público, si los beneficiarios a que se refiere el párrafo anterior ya no tienen derecho a pensión por el seguro de invalidez y vida, la Administradora respectiva entregará el saldo de la cuenta individual en partes iguales a los beneficiarios que haya registrado el Servidor Público en el Instituto.

El Servidor Público deberá designar beneficiarios sustitutos de los indicados en el párrafo anterior, única y exclusivamente para el caso de que estos últimos faltaren. El Servidor Público podrá en cualquier tiempo cambiar esta última designación. Dicha designación deberá realizarla en la Administradora que le opere su cuenta individual.

A falta de los beneficiarios sustitutos, dicha entrega se hará en el orden de prelación previsto en la Ley Federal del Trabajo. Cualquier conflicto deberá ser resuelto ante la autoridad competente.

Artículo 77. Los pensionados por retiro, cesantía en edad avanzada o de vejez, que reingresen al régimen obligatorio abrirán una nueva cuenta individual, en la Administradora que elijan. Una vez al año, en el mismo mes calendario en el que adquirió el derecho a la pensión, podrá el Servidor Público transferir a la Administradora que le estuviera pagando su pensión, el saldo acumulado de su nueva cuenta individual, conviniendo el incremento en la renta vitalicia o retiros programados que se le esté cubriendo.

Artículo 78. Los Servidores Públicos tendrán derecho a un seguro de retiro antes de cumplir las edades y tiempo de cotización establecidas en el presente Capítulo, siempre y cuando la pensión que se le calcule como renta vitalicia sea superior en más del treinta por ciento a la Pensión Garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios. La renta vitalicia se actualizará anualmente en el mes de febrero, conforme al cambio anualizado del Índice Nacional de Precios al Consumidor, correspondiente al año calendario anterior.

El pensionado tendrá derecho a recibir el excedente de los recursos acumulados en su cuenta individual en una o varias exhibiciones, solamente si la pensión que se le otorgue es superior en más del treinta por ciento a la Pensión Garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios. La disposición de la cuenta así como de sus rendimientos estará exenta del pago de contribuciones.

Para efecto de ejercer el derecho a que se refiere este artículo, el Servidor Público podrá acumular los recursos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez aportados bajo cualquier régimen y los de la subcuenta de aportaciones voluntarias.

Asimismo, el Servidor Público que se pensione en los términos de este artículo, tendrá derecho a recibir las prestaciones y servicios del seguro de salud por parte del Instituto, siempre y cuando hubiese cotizado por lo menos durante quince años al Instituto. La cobertura de los servicios de salud, derivada de convenios de portabilidad se ajustará a los términos del convenio respectivo.

Artículo 79. Con cargo a los recursos acumulados de la Cuenta Individual del Servidor Público, el pensionado por cesantía en edad avanzada o vejez adquirirá en favor de sus beneficiarios, en el momento de otorgarse la pensión, un seguro de sobrevivencia, en los términos que al efecto determine la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y conforme a las disposiciones legales aplicables, en las mismas condiciones que para tal efecto establece la sección de pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida, incluyendo el seguro por fallecimiento que señala el artículo 102 de este ordenamiento.



Artículo 80. La disposición que realice el Servidor Público de los recursos de su cuenta individual por cualquiera de los supuestos previstos por esta Ley, disminuirá en igual proporción a los años de cotización efectuados.

La mencionada disminución se calculará dividiendo el monto acumulado de los recursos de la cuenta individual entre el número de años cotizados hasta el momento de realizarse la disposición de dichos recursos. El monto retirado se dividirá entre el cociente resultante de la anterior operación. El resultado se le restará a los años cotizados.

Artículo 81. Los recursos depositados en la cuenta individual de cada Servidor Público son propiedad de éste con las modalidades que se establecen en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Los recursos depositados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez serán inembargables, los depositados en las subcuentas de aportaciones voluntarias serán inembargables hasta por un monto equivalente a veinte veces el salario mínimo anual por cada subcuenta, por el importe excedente a esta cantidad se podrá trabar embargo.

SECCIÓN II PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA

Artículo 82. Para los efectos de esta Ley, existe cesantía en edad avanzada cuando el Servidor Público quede privado de trabajo a partir de los sesenta años de edad.

Para gozar de las prestaciones y servicios de cesantía en edad avanzada se requiere que el Servidor Público tenga un mínimo de veinticinco años de cotización reconocidos por el Instituto.

El Servidor Público cesante que tenga sesenta años o más y no reúna los años de cotización señalados en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir los años necesarios para que opere su pensión.

Artículo 83. La contingencia consistente en la cesantía en edad avanzada, da derecho al Servidor Público al otorgamiento de:

I. Pensión; y

II. Seguro de salud, en los términos del Capítulo II de este Título.

Artículo 84. El derecho al goce de la pensión por cesantía en edad avanzada comenzará desde el día en que el Servidor Público cumpla con los requisitos señalados en esta Sección, siempre que solicite el otorgamiento de dicha pensión y haya causado baja del servicio y lo acredite ante el Instituto.

Artículo 85. Los Servidores Públicos que reúnan los requisitos establecidos en esta Sección podrán disponer de su cuenta individual con el objeto de disfrutar de una pensión de cesantía en edad avanzada. Para tal propósito podrán optar por alguna de las alternativas siguientes:

I. Contratar con la Aseguradora de su elección un seguro de pensión que le otorgue una renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero, conforme al cambio anualizado del Índice Nacional de Precios al Consumidor, correspondiente al año calendario anterior, o



II. Mantener el saldo de su cuenta individual en una Administradora y efectuar con cargo a dicho saldo, retiros programados. Ambos supuestos se sujetarán a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

El pensionado que opte por la alternativa prevista en la fracción II podrá, en cualquier momento, contratar una renta vitalicia de acuerdo con lo dispuesto en la fracción I. El pensionado no podrá optar por la alternativa señalada si la renta mensual vitalicia a convenirse fuera inferior a la Pensión Garantizada.

SECCIÓN III PENSIÓN POR VEJEZ

Artículo 86.- El seguro de vejez da derecho al Servidor Público al otorgamiento de:

I. Pensión; y

II. Seguro de salud, en los términos del Capítulo II de este Título.

Para tener derecho al goce de las prestaciones y servicios del seguro de vejez, se requiere que el Servidor Público o pensionado por riesgos del trabajo o invalidez haya cumplido sesenta y siete años de edad y tenga reconocidos por el Instituto un mínimo de veinticinco años de cotización.

En caso que el Servidor Público o pensionado tenga 67 años o más y no reúna los años de cotización señalados en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir los años necesarios para que opere su pensión.

Artículo 87. El otorgamiento de la pensión de vejez sólo se podrá efectuar previa solicitud del Servidor Público y se le cubrirá a partir de la fecha en que haya causado baja del servicio y lo acredite ante el Instituto o termine el plazo de la renta que venía disfrutando por estar pensionado por riesgos del trabajo o invalidez, siempre que cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 88. Los Servidores Públicos que reúnan los requisitos establecidos en esta Sección podrán disponer de su cuenta individual con el objeto de disfrutar de una pensión de vejez. Para tal propósito podrá optar por alguna de las alternativas siguientes:

I. Contratar con una Aseguradora de su elección un seguro de pensión que le otorgue una renta vitalicia, que se actualizará anualmente, en el mes de febrero, conforme al cambio anualizado del Índice Nacional de Precios al Consumidor, correspondiente al año calendario anterior, o

II. Mantener el saldo de su cuenta individual en una Administradora y efectuar con cargo a dicho saldo, retiros programados. Ambos supuestos se sujetarán a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

El pensionado que opte por la alternativa prevista en la fracción II podrá, en cualquier momento, contratar un seguro de pensión que le otorgue una renta vitalicia de acuerdo con lo dispuesto en la fracción I. El Servidor Público no podrá optar por la alternativa señalada si la renta mensual vitalicia a convenirse fuera inferior a la Pensión Garantizada.

SECCIÓN IV DE LA PENSIÓN GARANTIZADA

Artículo 89. El Servidor Público cuyos recursos acumulados en su cuenta individual resulten insuficientes para contratar una renta vitalicia o un retiro programado que le asegure el disfrute de una Pensión Garantizada en forma vitalicia y la adquisición de un seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios, recibirá del Poder Ejecutivo del Estado una aportación complementaria suficiente para el pago de la pensión correspondiente.

En estos casos, la Administradora continuará con la administración de la Cuenta Individual del pensionado y se efectuarán retiros con cargo al saldo acumulado para el pago de la Pensión Garantizada, en los términos que determinen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 90. El Gobierno del Estado con recursos propios complementarios a los de la cuenta individual correspondiente, cubrirá la Pensión Garantizada, en la forma y términos que al efecto determine la Secretaría de Finanzas.

El Servidor Público deberá solicitar la Pensión Garantizada al Instituto y acreditar tener derecho a ella. Por su parte, la Administradora está obligada a proporcionar la información que el propio Instituto le requiera para este efecto.

Agotados los recursos de la cuenta individual, la Administradora, notificará este hecho al Instituto. En este caso, la pensión será cubierta a través del Instituto, con los recursos que para tal efecto proporcione el Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 91. A la muerte del pensionado por cesantía en edad avanzada o vejez que estuviere gozando de una pensión Garantizada, el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de quien determine la Secretaría de Finanzas, podrá contratar una Renta que cubra la Pensión correspondiente a favor de los beneficiarios con la Aseguradora que éstos elijan o pagar las Pensiones conforme al mismo procedimiento utilizado para el pago de la Pensión Garantizada.

En caso de optar por la contratación de rentas, los beneficiarios del pensionado fallecido y el Instituto, cuando tuviere conocimiento de este hecho, deberán informar del fallecimiento a la Administradora que, en su caso, estuviere pagando la pensión, y observarse lo siguiente:

I. La Administradora deberá entregar al Instituto los recursos que hubiere en la cuenta individual del pensionado fallecido, los cuales se destinarán al pago del monto constitutivo de la renta de los beneficiarios; y

II. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de quien determine la Secretaría de Finanzas, deberá aportar los recursos faltantes para el pago del monto constitutivo de la mencionada renta.

Artículo 92. En caso de que un pensionado que perciba la pensión garantizada reingrese a un trabajo sujeto al régimen de esta Ley, las cuotas y aportaciones correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada o vejez serán destinadas al financiamiento de la pensión garantizada. Si derivada de esta relación laboral el pensionado o sus beneficiarios tienen derecho a otro tipo de pensión, los recursos acumulados en su cuenta individual serán tomados en cuenta para, en su caso, suspender definitivamente la pensión garantizada y optar por la nueva pensión.

SECCIÓN V DE LA CUENTA INDIVIDUAL

Artículo 93. A cada Servidor Público se le abrirá una cuenta individual en una Administradora. Los Servidores Públicos podrán solicitar el traspaso de su cuenta individual



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

a una Administradora diferente a la que opere la cuenta en los casos previstos en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Los Servidores Públicos no deberán tener más de una cuenta individual, independientemente de que se encuentren sujetos a diversos regímenes de seguridad social. Si tuvieran varias cuentas individuales deberán hacerlo del conocimiento de las Administradoras en que se encuentren registrados, a efecto de que las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR a que se refiere la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro promuevan los procedimientos de unificación o traspaso correspondientes conforme a las disposiciones legales aplicables, con excepción del caso previsto en el artículo 77 de este ordenamiento.

Asimismo, cuando se encuentren abiertas en una misma Administradora varias cuentas individuales de un mismo Servidor Público, las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR deberán unificar de oficio dichas cuentas individuales.

El Servidor Público que tenga abierta una cuenta individual y que cambie de régimen o simultáneamente se encuentre sujeto a dos o más regímenes de seguridad social deberá integrar todos los recursos que se depositen a su favor, en la cuenta individual que tuviera abierta. Lo anterior, sin perjuicio de su derecho a traspasar su cuenta individual de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Las Instituciones Públicas deberán informar por lo menos semestralmente a los Servidores Públicos, sobre las aportaciones hechas a su favor.

Artículo 94. Las Instituciones Públicas serán responsables de los daños y perjuicios que se causaren al Servidor Público o a sus beneficiarios, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo al Instituto o de declarar correctamente su sueldo sujeto a cotización o los cambios que sufriera éste, no pudieran otorgarse las prestaciones y servicios consignadas en este Capítulo, o bien que las mismas se vieran disminuidas en su cuantía.

SECCIÓN VI RÉGIMEN FINANCIERO

Artículo 95. Las cuotas y aportaciones del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez se recibirán y se depositarán en las respectivas subcuentas de la cuenta individual de cada Servidor Público, de conformidad con las disposiciones de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Las cuotas y aportaciones del Seguro de Retiro, Cesantía en edad avanzada y Vejez son:

- I.** Cuota a cargo de los Servidores Públicos, del nueve por ciento del sueldo sujeto a cotización;
- II.** Aportación a cargo de las Instituciones Públicas, conforme a lo siguiente:
 - a)** El equivalente al dos por ciento para retiro, y
 - b)** El equivalente al diez punto setenta y siete por ciento del sueldo sujeto a cotización para cesantía en edad avanzada y vejez.

Los recursos a que se refiere este artículo se depositarán en las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

CAPÍTULO VIII SEGURO DE INVALIDEZ Y VIDA



SECCIÓN I GENERALIDADES

Artículo 96. Los seguros contemplados en este Capítulo son la invalidez y la muerte del Servidor Público o del pensionado por invalidez, en los términos y con las modalidades previstas en esta Ley.

El otorgamiento de las prestaciones y servicios establecidos en este Capítulo requiere del cumplimiento de periodos cotizados ante el Instituto, según se señale en las disposiciones de esta Ley.

El Instituto considerará como periodos cotizados, a los comprendidos dentro de las cincuenta y dos semanas de incapacidad, siempre y cuando estén amparados por el certificado médico de incapacidad.

El Instituto resolverá respecto al otorgamiento de una pensión en el plazo establecido en el reglamento respectivo.

Artículo 97. Cuando exista la presunción de una desproporción en las percepciones computables que el solicitante pretenda le sean reconocidas para fijar el monto diario de su pensión, el Instituto realizará la investigación correspondiente y resolverá lo conducente en un término de sesenta días hábiles.

Artículo 98. Se considera aceptado el monto de la pensión a cargo del Instituto que corresponda a este Capítulo, cuando el interesado no haya manifestado su inconformidad dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se le hubiere notificado el acuerdo respectivo.

Artículo 99. Los pensionados y pensionistas del seguro de invalidez y vida tendrán derecho al pago de una gratificación anual, cuyo monto será fijado en el presupuesto de egresos del Instituto y no podrá ser menor de treinta días de su pensión.

Una tercera parte de esta gratificación se cubrirá en forma previa al primer período vacacional anual de los Servidores Públicos en activo y las dos terceras partes restantes, simultáneamente cuando se efectúe el pago de la gratificación anual a los Servidores Públicos en activo.

Artículo 100. El pago de la pensión de invalidez se suspenderá durante el tiempo en que el pensionado desempeñe un empleo, cargo o comisión que le proporcione un ingreso mayor al referido en el artículo 106 de esta Ley.

Artículo 101. Si un Servidor Público o sus beneficiarios tienen derecho a cualquiera de las pensiones de este Capítulo y también a pensión proveniente del seguro de riesgos de trabajo por incapacidad permanente parcial previa al estado de invalidez, percibirá ambas sin que la suma de sus cuantías exceda del cien por ciento del sueldo sujeto a cotización mayor, de los que sirvieron de base para determinar la cuantía de las pensiones concedidas. Los ajustes para no exceder del límite señalado no afectarán la pensión proveniente de riesgos de trabajo.

Artículo 102. En caso de fallecimiento del Servidor Público o del pensionado tendrán derecho a recibir el importe de un seguro por fallecimiento conforme al orden de prelación establecido en el artículo 113, cuando no existan ninguna de las personas señaladas en dicho artículo, el Instituto cubrirá los gastos de defunción a quien compruebe haberlos realizado, hasta por el monto total del seguro respectivo.



El monto del seguro por fallecimiento será fijado anualmente por el Consejo Directivo en el presupuesto del Instituto y nunca será menor a cuarenta y cuatro mil ciento ochenta pesos moneda nacional, misma que se actualizará anualmente, en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor; correspondiente al año calendario anterior. Dicha actualización será calculada por el Instituto y propuesta por el Director General al Consejo Directivo del mismo, quien en su caso emitirá el Acuerdo correspondiente, el cual será publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México,

SECCIÓN II PENSIÓN POR INVALIDEZ

Artículo 103. Para los efectos de esta Ley, existe invalidez cuando el Servidor Público sufra una incapacidad física o mental que le impida desempeñar su trabajo, y que ésta derive de una enfermedad o accidente ocasionados por causas ajenas al servicio.

La pensión por invalidez se otorgará a los Servidores Públicos, previo dictamen de invalidez realizado por el Instituto, siempre y cuando, los Servidores Públicos hubiesen contribuido con sus cuotas al Instituto cuando menos durante setenta y dos quincenas.

El estado de invalidez da derecho al Servidor Público, en los términos de esta Ley, al otorgamiento de:

I. Pensión temporal, o

II. Pensión definitiva.

Artículo 104. La pensión temporal se concederá con carácter provisional, por un periodo de adaptación de un año prorrogable hasta por uno más previa valoración por parte del Instituto, durante los cuales será pagada con cargo a las reservas de este seguro por parte del Instituto. Transcurrido el periodo de adaptación y previa valoración médica realizada por el Instituto, podrá considerarse la pensión como definitiva y su revisión sólo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieran pruebas de un cambio sustancial en las condiciones de la invalidez. El derecho al pago de esta pensión comienza a partir del día siguiente al de la fecha en que el Servidor Público cause baja motivada por la invalidez.

Artículo 105. La pensión definitiva comienza a partir del día siguiente del término de la pensión temporal, previa valoración y solicitud del Servidor Público, y estará vigente hasta que el pensionado cumpla sesenta y siete años de edad. El pago será cubierto por el Instituto.

Artículo 106. La cuantía de la pensión por invalidez será igual al cuarenta por ciento del promedio del sueldo sujeto a cotización disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del Servidor Público activo. Dicha cuantía no será inferior a la pensión prevista en el artículo 89 de la presente Ley ni superior a la fijada en el artículo 14 del presente ordenamiento, a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, la cuantía mínima se actualizará anualmente, en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, correspondiente al año calendario anterior. La cuantía de este beneficio será hasta por un monto máximo de treinta y dos mil doscientos treinta y tres pesos con setenta y tres centavos moneda nacional, actualizado conforme al cambio anualizado del Índice Nacional de Precios al Consumidor, correspondiente al año calendario anterior.

Los pensionados por invalidez tendrán derecho a una gratificación anual equivalente a treinta días de la cuota diaria de su pensión.

El monto otorgado al pensionado por invalidez deberá cubrir:

I. La pensión; y

II. Las cuotas y aportaciones a la cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en los términos de la presente Ley, con base en el sueldo sujeto a cotización que percibía el Servidor Público al momento de la invalidez declarada, mismo que se actualizará anualmente, en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, correspondiente al año calendario anterior.

Cuando el pensionado por invalidez reúna los requisitos del seguro de vejez, éste tendrá derecho a destinar los recursos acumulados en su cuenta individual para recibir la pensión que establece el Seguro de Vejez a través de una Aseguradora o a través de una Administradora.

El pensionado por invalidez que no reúna los veinticinco años de cotización recibirá la Pensión Garantizada.

El Instituto reconocerá los periodos cotizados del pensionado por invalidez para poder acceder a la pensión por vejez.

Artículo 107. Otorgada la pensión por invalidez, el Instituto deberá:

I. Pagar quincenalmente la pensión;

II. Depositar mensualmente las cuotas y aportaciones correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en la cuenta individual del pensionado, y

III. Pagar una gratificación anual al pensionado.

Artículo 108. No se concederá la pensión por invalidez cuando el estado de invalidez del Servidor Público sea anterior a la fecha de su último ingreso al servicio.

Artículo 109. Los Servidores Públicos que soliciten o disfruten una pensión por invalidez y los pensionados por la misma causa están obligados a someterse a los reconocimientos, tratamientos, investigaciones y evaluaciones que el Instituto les prescriba, ordene o proporcione y, en caso de no hacerlo, no se tramitará su solicitud o se les suspenderá el goce de la pensión.

Artículo 110. La pensión por invalidez o la tramitación de la misma se suspenderá cuando:

I. El pensionado o solicitante se niegue injustificadamente a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto le prescriba y proporcione en cualquier tiempo;

II. Se niegue a someterse a las investigaciones y evaluaciones necesarias para verificar la vigencia de sus derechos por este concepto; y

III. Cuando se resista o su representante legal, en su caso, a las medidas preventivas, curativas o de rehabilitación a que deba sujetarse, salvo que se trate de una persona afectada de sus facultades mentales.

El pago de la pensión o la tramitación de la solicitud se reanudará a partir de la fecha en que el pensionado se someta al tratamiento médico, sin que haya lugar, en el primer caso, a recibir las prestaciones y servicios que dejó de percibir durante el tiempo que haya durado la suspensión.



Artículo 111. La pensión por invalidez se dejará sin efectos cuando el pensionado esté desempeñando algún empleo, cargo o comisión o haya recuperado su capacidad para el trabajo.

El pago de la pensión o su tramitación se reanudarán a partir de la fecha en que desaparezcan las causas que originaron su suspensión, previa valoración que realice el Instituto. En caso de determinarse la suspensión del pago de pensión por cualquiera de las causas señaladas en esta Ley, no habrá lugar al reintegro de las prestaciones que dejó de percibir el pensionado durante el tiempo que haya durado ésta.

En el caso de que el interesado no aceptara que la incapacidad que originó su invalidez hubiere desaparecido, se seguirá el procedimiento establecido en el reglamento respectivo.

SECCIÓN III PENSIÓN POR CAUSA DE MUERTE

Artículo 112. La muerte del Servidor Público por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere cotizado al Instituto por tres años o más, así como el fallecimiento de un pensionado por riesgos del trabajo o invalidez, dará origen a las pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia, en su caso, según lo previsto por esta Ley.

Para el otorgamiento de pensión por fallecimiento, el cónyuge, y en ausencia de este, la concubina o concubino, tendrán carácter de beneficiarios, aun y cuando no hayan dependido económicamente del Servidor Público o pensionado fallecido.

Las pensiones y las demás prestaciones previstas en este Capítulo serán cubiertas por el Instituto, con excepción de la cuenta individual.

El saldo acumulado en la cuenta individual del Servidor Público o pensionado por riesgos del trabajo o invalidez fallecido, podrá ser retirado por sus beneficiarios en una sola exhibición o utilizarlo para que se les otorgue una renta por una suma mayor.

El derecho al pago de la pensión por causa de muerte iniciará a partir del día siguiente al de la muerte del Servidor Público o pensionado.

Artículo 113. El orden de preferencia para gozar de las pensiones a que se refiere esta Ley, cuando no se hayan designado beneficiarios, será el siguiente:

I. El cónyuge supérstite sólo si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de dieciocho años o cuando siendo mayores de edad no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen, lo que se comprobará mediante dictamen médico expedido por el Instituto y por los medios legales procedentes; o bien hasta veinticinco años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio superior o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo;

II. A falta de cónyuge, la concubina o concubinario sólo o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que los hijos con los cuales concorra hayan sido procreados con el Servidor Público o pensionado o pensionada, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el Servidor Público o pensionado tuviere varias concubinas o la Servidor Público o pensionada tuviere varios concubinarios, ninguno tendrá derecho a pensión;



III. Para efectos de esta Ley, para considerarse como tales los concubinos deberán acreditar haber vivido en común con el Servidor Público o pensionado en forma constante y permanente por un periodo mínimo de cinco años que precedan inmediatamente a la generación de la pensión o haber tenido por lo menos un hijo en común.

IV. A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario la pensión se entregará conjunta o separadamente a la madre o padre. Para los casos a los que se refiere esta fracción deberán acreditar que dependían económicamente del Servidor Público o pensionado durante los cinco años que precedieron a su fallecimiento, lo que se acreditará mediante el estudio socioeconómico que para tal efecto realice el Instituto; y

V. La cantidad total a que tengan derecho los deudos señalados en cada una de las fracciones, se dividirá por partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los deudos de una pensión y alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes.

Artículo 114. Los beneficiarios del Servidor Público o pensionado fallecido, en el orden que establece la sección de pensión por causa de muerte del Capítulo del seguro de invalidez y vida, tendrán derecho a gozar de la pensión que le hubiera correspondido al Servidor Público por invalidez o de la pensión que venía disfrutando el pensionado, así como a la gratificación anual a que tuviere derecho.

Artículo 115. Si otorgada una pensión aparecen otros beneficiarios con derecho a la misma, percibirán la parte proporcional que les corresponda de la pensión, a partir de la fecha en que sea reconocido su derecho por el Instituto, sin que puedan reclamar el pago de las cantidades cobradas por los primeros beneficiarios.

En caso de que dos o más interesados reclamen derecho a pensión como cónyuges supérstites del Servidor Público o pensionado, presentando su respectiva documentación se suspenderá el trámite del beneficio hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuarlo por lo que respecta a los hijos, reservándose una parte de la cuota a quien acredite su derecho como cónyuge supérstite.

Cuando un solicitante, ostentándose como cónyuge supérstite del Servidor Público o pensionado reclame un beneficio que ya se haya concedido o reconocido a otra persona por el mismo concepto, se suspenderá el pago y se informará a las partes que hasta en tanto exista sentencia ejecutoriada en la que se declare quien tiene mejor derecho, que permita determinar al Instituto a quien corresponde la pensión. Si el solicitante reúne los requisitos que esta Ley establece, se le concederá pensión a partir de la fecha en que se exhiban ante el Instituto los documentos que acrediten su derecho, sin que tenga derecho a reclamar al mismo las cantidades cobradas por el primer beneficiario.

Artículo 116. Si un hijo pensionista al cumplir dieciocho años no pudiere mantenerse por sí mismo debido a una enfermedad física o mental, el pago de la pensión que le corresponda se prorrogará por el tiempo que subsista su incapacidad. En tal caso, estará obligado a someterse a la evaluación médica que el Instituto disponga, así como a permitir las investigaciones y estudios que en cualquier tiempo y lugar ordene para determinar su estado de incapacidad. De no aceptar lo anterior se suspenderá la pensión, excepto que se trate de una persona con discapacidad mental.

Asimismo, continuarán disfrutando de la pensión los hijos solteros mayores de dieciocho años hasta cumplir veinticinco años de edad, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio superior o superior, en cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos, y que no tengan un trabajo.



Artículo 117. Los derechos a percibir pensión se pierden para los beneficiarios del Servidor Público activo o pensionado por alguna de las siguientes causas:

- I.** Cuando los hijos cumplan dieciocho años de edad, salvo los casos de excepción previstos en el artículo 151 de esta Ley;
- II.** Cuando los hijos contraigan matrimonio o se encuentren trabajando;
- III.** Cuando los hijos solteros mayores de edad dejen de estar incapacitados legalmente o imposibilitados físicamente para trabajar;
- IV.** Cuando los hijos solteros mayores de dieciocho años que se encuentren estudiando el nivel medio superior o superior, cumplan veinticinco años de edad;
- V.** Porque él o la pensionista contraigan nupcias o llegase a vivir en concubinato, o tenga un hijo fuera de los plazos establecidos en la legislación civil para que se considere hijo del finado.
- VI.** Por fallecimiento.

En caso de que no se comuniquen alguno de estos supuestos al Instituto, éste podrá realizar las acciones correspondientes para recuperar las cantidades cobradas de manera indebida.

Artículo 118. Si un pensionado se ausenta de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero y se hubiese denunciado la desaparición ante el Ministerio Público, los beneficiarios con derecho a la pensión una vez agotadas las instancias correspondientes, disfrutarán de la misma en los términos de la sección de pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida con carácter provisional, y previa la solicitud respectiva, bastando para ello que se compruebe el parentesco y se exhiba el acta en la que se haya denunciado la desaparición del pensionado o las diligencias respectivas en términos del Código Civil del Estado de México.

Cuando se acredite la presunción de muerte o se compruebe el fallecimiento del pensionado, la transmisión será definitiva.

Si posteriormente y en cualquier tiempo el pensionado se presentase, tendrá derecho a disfrutar de su pensión, sin que pueda reclamar al Instituto los pagos realizados durante su ausencia.

SECCIÓN IV INCREMENTO PERIÓDICO DE LAS PENSIONES

Artículo 119. La cuantía de las pensiones por invalidez y vida se actualizará anualmente, en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, correspondiente al año calendario anterior.

SECCIÓN V RÉGIMEN FINANCIERO

Artículo 120. Las prestaciones y servicios del seguro de invalidez y vida, se financiarán en la forma siguiente:

- I.** A los Servidores Públicos les corresponde una cuota de uno por ciento del sueldo sujeto a cotización, y



II. A las Instituciones Públicas les corresponde una aportación de uno por ciento del sueldo sujeto a cotización.

CAPÍTULO IX

DE LA TRANSFERENCIA DE DERECHOS AL INSTITUTO PROVENIENTES DE OTROS INSTITUTOS DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 121. El Instituto, previa aprobación del Consejo Directivo, podrá celebrar convenios de portabilidad con otros Institutos de seguridad social o con entidades que operen otros sistemas de seguridad social compatibles con el previsto en la presente Ley.

Artículo 122. La portabilidad consistirá en transferir derechos obtenidos en otros regímenes de seguridad social al sistema previsto en la presente Ley.

Para hacer equivalente la portabilidad de derechos, se considerará por un año de cotización del Instituto el equivalente a cincuenta y dos semanas de cotización o veinticuatro quincenas en otro sistema de seguridad social.

La portabilidad sólo operará cuando previamente se suscriba un convenio de portabilidad entre el Instituto y otros Institutos de seguridad social.

Artículo 123. Los convenios de portabilidad que celebre el Instituto, deberán de considerar de manera enunciativa y no limitativa lo siguiente:

I. Las reglas de carácter general y equivalencias en las condiciones y requisitos para obtener una pensión de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, e invalidez y vida;

II. Los mecanismos de traspaso de recursos de las subcuentas que integran la cuenta individual;

III. El tratamiento que se dará, en su caso, a los recursos de las subcuentas que integran la cuenta individual;

IV. El dictamen de un actuario independiente en que conste la equivalencia de la portabilidad de derechos, así como la suficiencia de las reservas que se deban afectar para hacer frente a las obligaciones que resulten;

V. El tratamiento que se dará a las constancias de baja que expidan a los Servidores Públicos en las que se señale el número de años de cotización y su equivalente en número de semanas o quincenas, según corresponda; y

VI. Las condiciones bajo las cuales se otorgarán los servicios de salud a que tengan derecho los Servidores Públicos que se pensionen por el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Artículo 124. Los Servidores Públicos que lleguen a la edad de pensionarse bajo los supuestos del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez previsto en esta Ley o en un seguro o régimen equivalente con el que se hubiere celebrado convenio de portabilidad, podrán aplicar los recursos de su cuenta individual y períodos de cotización conforme a lo siguiente:

I. Podrán solicitar que se acumulen los recursos de su cuenta individual correspondientes a su período de cotización al Organismo con el que se celebró el convenio de portabilidad, para la contratación de su Seguro de Pensión o Retiro Programado y el Seguro de



Sobrevivencia para sus Familiares Derechohabientes, en los términos de la presente Ley.

II. Para tener derecho a la Pensión Garantizada los Servidores Públicos deberán tener reconocidos un mínimo de veinticinco años de cotización, exclusivamente en el Instituto.

III. Tratándose de los periodos de cotización para tener derecho a pensionarse bajo cualquier régimen o a recibir servicios médicos, no se acumularán aquellos periodos en los que el Servidor Público hubiera cotizado simultáneamente al Instituto y al Organismo con el que se celebró convenio de portabilidad. Se entenderá por periodo simultáneo de cotización el tiempo en el que se hayan enterado y liquidado las cuotas y aportaciones correspondientes al Servidor Público tanto bajo el régimen de esta Ley, como bajo el régimen de la normatividad del Organismo con el que se celebró convenio de portabilidad.

Artículo 125. El pensionado que goce de una pensión equivalente a la de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez bajo un régimen de seguridad social con el que se hubiere celebrado convenio de portabilidad, y que no sea Servidor Público en los términos de esta Ley, no podrá obtener una pensión de igual naturaleza bajo el régimen de la presente Ley. El Servidor Público abrirá una nueva cuenta individual, en la Administradora que elija y una vez al año, podrá transferir a la Administradora que le estuviera pagando su pensión, el saldo acumulado de su cuenta individual, conviniendo el incremento en la renta vitalicia o Retiros Programados que se le esté cubriendo.

CAPÍTULO X DEL SISTEMA INTEGRAL DE PRÉSTAMOS

Artículo 126. El Sistema Integral de Préstamos está compuesto por los siguientes:

I. Préstamos personales;

II. Préstamos hipotecarios; y

III. Préstamos extraordinarios.

Artículo 127. El Fondo del Sistema Integral de Préstamos personales estará constituido por los recursos que para tal efecto destine la Federación, el Estado y/o terceros y administre el Instituto para otorgar dicha prestación, así como por el importe de la cartera total institucional, más la disponibilidad al último día del ejercicio anterior y los rendimientos que generen los mismos. Los recursos del Fondo únicamente se destinarán al otorgamiento de esta prestación.

Los ingresos que generen los intereses de los préstamos otorgados y sus disponibilidades financieras no afectarán el techo presupuestal del Instituto y se integrarán al propio fondo.

Artículo 128. La cartera institucional más el remanente de disponibilidad señalados en el artículo anterior, así como los intereses correspondientes, integrarán el capital inicial de trabajo para la operación del Fondo.

Artículo 129. Los recursos del Fondo, en tanto no se destinen a préstamos, deberán ser invertidos bajo criterios prudenciales en aquellos instrumentos financieros del mercado que garanticen la más alta rentabilidad, el menor riesgo posible y la mayor transparencia para la rendición de cuentas, de conformidad con las disposiciones del Reglamento respectivo.

El Instituto, previa aprobación del Consejo Directivo, realizará las operaciones financieras necesarias sin afectar o comprometer sus recursos presupuestales, con respaldo en los



derechos sobre la cartera vigente de préstamos, con el fin de allegarse de recursos adicionales para ampliar la cobertura de esta prestación.

El Instituto establecerá en el Reglamento respectivo las condiciones que garanticen la recuperación del préstamo.

Artículo 130. Los gastos por concepto de administración general del Fondo se financiarán con recursos del propio fondo, y externas de otra índole de conformidad con las funciones establecidas en la normatividad aplicable.

Artículo 131. Los préstamos se otorgarán a los Servidores Públicos y pensionados de acuerdo con el programa anual que autorice el Consejo Directivo del Instituto, con base en la revolvencia del propio Fondo y conforme a lo siguiente:

I. Sólo a quienes tengan un mínimo de doce meses de antigüedad de incorporación al régimen de seguridad social del Instituto se les podrá otorgar préstamos personales a corto plazo, y a quienes tengan un mínimo de veinticuatro meses de antigüedad para préstamos a mediano plazo, enganche de vivienda e hipotecarios.

II. Los préstamos se otorgarán atendiendo a la disponibilidad financiera del Fondo, el monto de los préstamos será determinado con base en su remuneración total ordinaria una vez deducidos los cargos por impuestos u otros créditos, las cuotas de seguridad social y las de carácter sindical, así como los descuentos ordenados por autoridad judicial, de conformidad con el monto máximo de endeudamiento y las disposiciones administrativas que establezca el Consejo Directivo del Instituto, y serán:

a) Préstamos personales:

1. Corto plazo,
2. Mediano plazo,
3. Enganche de vivienda.

b) Préstamos hipotecarios:

1. Adquisición de vivienda,
2. Mancomunados para adquisición de vivienda.
3. Redención de gravamen,
4. Construcción de vivienda, y
5. Mejoramiento de vivienda.

c) Préstamos extraordinarios

1. Desastres naturales,

III. El Consejo Directivo del Instituto autorizará anualmente la tasa de interés que se aplicará a los préstamos, con base en estrategias orientadas a que el rendimiento efectivo del Fondo fortalezca su operación.

En caso de presentarse alguna eventualidad económica o financiera, el Consejo Directivo podrá revisar y en su caso modificar la tasa de interés aplicable, sin que dicha modificación pueda afectar a los préstamos otorgados con anterioridad.

IV. Para garantizar la recuperación de los préstamos personales otorgados, con cargo a los mismos se deberá integrar una reserva de garantía, cuyo porcentaje será autorizado



anualmente por el Consejo Directivo, con la que se cubrirá el monto insoluto, en los casos de incapacidad permanente total, calificada por el Instituto, muerte e incobrabilidad, conforme lo establezca el reglamento respectivo.

V. El monto de los préstamos y los intereses deberán ser pagados, conforme a lo siguiente:

- a) Corto plazo, de doce hasta veinticuatro quincenas;
- b) Mediano plazo, de treinta y seis hasta cuarenta y ocho quincenas;
- c) Desastres naturales, de doce hasta cuarenta y ocho quincenas
- d) Enganche de vivienda, de cuarenta y ocho hasta noventa y seis quincenas; y
- e) Préstamos hipotecarios, hasta trescientas sesenta quincenas.

Artículo 132. El Instituto, a través de las Instituciones Públicas o bancarias podrá ordenar los descuentos para el pago del préstamo.

Las Instituciones Públicas están obligadas a realizar los descuentos que ordene el Instituto; a enterar y liquidar a éste dichos recursos y a entregar la información de los mismos.

En los casos en que las Instituciones Públicas no apliquen los descuentos, los Servidores Públicos deberán pagar directamente, en las oficinas del Instituto, mediante los mecanismos que establezca para tal efecto.

Cuando las Instituciones Públicas omitan la declaración y el pago de estos descuentos al Instituto, se determinarán y se harán efectivos conforme al procedimiento fijado en el artículo 21 de la presente Ley, para efectos de su recuperación.

Artículo 133. Los préstamos se deberán otorgar de manera que los descuentos para reintegrar la cantidad prestada y sus intereses sumados a los descuentos que deba hacerse por cualquier otro adeudo, no excedan del treinta por ciento del total de los ingresos netos del Servidor Público, salvo lo previsto en el artículo 18 de la presente Ley y se ajustarán al reglamento respectivo.

Artículo 134. Cuando un Servidor Público tenga adeudo con el fondo de préstamos y solicite licencia sin goce de sueldo, renuncie o sea separado de la Institución Pública, deberá cubrir en un plazo no mayor de noventa días naturales, el monto total de su adeudo.

En caso de no cubrir el adeudo en el plazo señalado, el Instituto realizará las gestiones administrativas y legales conducentes para su recuperación. Transcurrido un año desde la separación del servicio público del deudor y habiéndose agotado las gestiones administrativas y legales de cobranza, el adeudo del capital e intereses correspondientes, previa autorización del Consejo Directivo, se cancelarán contra la reserva de garantía de préstamos otorgados, en los términos que se establezca en las disposiciones administrativas y políticas de administración de la cartera que para el efecto emita el Instituto. En caso de que el deudor reintgrese al servicio público, el Instituto ordenará a la Institución Pública el descuento del adeudo actualizado para resarcir a la reserva de garantía.

Artículo 135. No se tramitará un nuevo crédito a corto o mediano plazos mientras no se haya liquidado en su totalidad el concedido anteriormente.

El préstamo extraordinario por desastres naturales se concederá en términos de las



disposiciones reglamentarias respectivas.

El Servidor Público o pensionado al que se le haya otorgado un crédito hipotecario no tendrá derecho a que se le conceda otro de la misma naturaleza mientras permanezca insoluto el anterior. Sólo se le otorgará un nuevo crédito de este tipo hasta que el crédito anterior haya sido totalmente liquidado, el cual sólo podrá destinarse para redimir gravámenes o para ampliar o efectuar reparaciones en la casa de su propiedad.

Artículo 136. Con el propósito de facilitar a los Servidores Públicos el acceso a la vivienda, el Instituto celebrará convenios con instituciones de fomento a la vivienda. Asimismo, el Instituto podrá celebrar convenios con Instituciones de crédito a tasas de interés social o preferencial.

Artículo 137. Los créditos hipotecarios sólo se concederán mediante el otorgamiento de garantía hipotecaria constituida sobre el inmueble al que se destinen.

El Instituto deberá contratar un seguro a valor de reposición que ampare al inmueble por daño total o parcial, así como la amortización del préstamo para el caso de incapacidad total permanente, de fallecimiento y desempleo, cuya prima pagará el Servidor Público o pensionado al que se le otorgue un crédito de este tipo.

Artículo 138. El Servidor Público o el pensionado que solicite un préstamo hipotecario estará obligado a cumplir los requisitos que se le señalen para efectuar la operación, así como a pagar los gastos de avalúo, notariales, o de otra índole relativos. El Instituto deberá deducir, en su caso, el importe de estos gastos del total del crédito concedido.

CAPÍTULO XI DE LAS PRESTACIONES SOCIALES Y CULTURALES

SECCIÓN I GENERALIDADES

Artículo 139. El Instituto, conforme a su disponibilidad presupuestal y a la capacidad de sus instalaciones, podrá proporcionar las siguientes prestaciones:

- I.** Estancias para el desarrollo infantil;
- II.** Centro social y asistencial para pensionados o Casa de Día;
- III.** Hoteles; y
- IV.** Las que disponga el Consejo Directivo.

Artículo 140. El Instituto apoyará y participará en programas para el desarrollo cultural, educativo, recreativo y deportivo, que tiendan a fortalecer la integración familiar y el bienestar social del Servidor Público y del pensionado, así como de sus beneficiarios.

Artículo 141. El Instituto podrá establecer mecanismos de protección al salario en beneficio de los Servidores Públicos y pensionados.

SECCIÓN II RÉGIMEN FINANCIERO

Artículo 142. Para el sostenimiento y operación de las estancias para el desarrollo infantil,



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

los Servidores Públicos que hagan uso del servicio, así como las Instituciones Públicas en que laboren, cubrirán el copago que para tal efecto determine anualmente el Consejo Directivo.

Artículo 143. Para el sostenimiento y operación del centro social y asistencial para pensionados o Casa de Día, quienes hagan uso de ellos sufragará el copago, el cual será determinado anualmente por el Consejo Directivo.

Artículo 144. Para el sostenimiento y operación de los hoteles, quienes hagan uso de ellos cubrirán el copago que para tal efecto determine anualmente el Consejo Directivo.

TÍTULO TERCERO
DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

CAPÍTULO I
DE LOS OBJETIVOS Y ATRIBUCIONES

Artículo 145. El Instituto tendrá los objetivos siguientes:

- I.** Otorgar a los derechohabientes las prestaciones y servicios que establece la presente Ley de manera oportuna y con calidad;
- II.** Ampliar, mejorar y modernizar el otorgamiento de las prestaciones y servicios que tiene a su cargo;
- III.** Contribuir al mejoramiento de las condiciones económicas, sociales y culturales de los derechohabientes.

Artículo 146. Para el logro de sus fines, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Cumplir los programas que apruebe el Consejo Directivo, a fin de otorgar las prestaciones y servicios que establece esta Ley;
- II.** Determinar, vigilar, recaudar y cobrar el importe de las cuotas y aportaciones, así como los demás recursos del Instituto, por lo que se refiere al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, la declaración y pago de las cuotas y aportaciones correspondientes se realizará mediante los sistemas o programas informáticos que determine el propio Instituto;
- III.** Recibir, administrar y aplicar los ingresos de cualquier naturaleza que le correspondan
- IV.** Invertir los fondos y reservas de su patrimonio, conforme a esta Ley y a sus disposiciones aplicables
- V.** Seleccionar a las Administradoras de Fondos para el Retiro, que operarán las cuentas individuales de los Servidores Públicos, con base en las mejores condiciones de costo de comisiones y tasas de rendimiento de las inversiones
- VI.** Adquirir, enajenar y arrendar los bienes muebles e inmuebles que sean necesarios;
- VII.** Celebrar convenios en las materias de su competencia con organismos internacionales, nacionales o estatales;
- VIII.** Establecer la estructura y funcionamiento de sus unidades administrativas conforme a su presupuesto aprobado y el reglamento interior que al efecto emita el Consejo Directivo;



IX. Administrar las prestaciones y servicios previstos en esta Ley;

X. Realizar toda clase de actos jurídicos y celebrar los convenios y contratos que se requieran para el otorgamiento de las prestaciones y servicios previstos en esta Ley, y

XI. Las demás que le confiere esta Ley y otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO II DE SU GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 147. El gobierno y la administración del Instituto estarán a cargo del Consejo Directivo y del Director General. El Consejo Directivo estará integrado por:

I. Un presidente quien será el Secretario de Finanzas;

II. Catorce vocales que serán:

1. Un representante del Poder Legislativo, uno del Poder Judicial, un representante de la Secretaría de Finanzas, un representante de la Secretaría de Salud, un representante de la Secretaría General de Gobierno y un representante de la Secretaría del Trabajo.

2. Un representante de los organismos auxiliares.

3. Un representante de los ciento veinticinco municipios designado por insaculación.

4. Cinco representantes de los Servidores Públicos: dos designados por el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios, e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, dos por el Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México y un representante de los sindicatos universitarios del Estado de México.

5. Un representante de la institución de asistencia privada que represente a la mayoría de los pensionados.

III. Un comisario, quien será el representante de la Secretaría de la Contraloría, quien tendrá la obligación de practicar auditorías permanentes a las reservas financieras del Instituto y mantener informado de los resultados al Consejo Directivo.

El director general del Instituto y el comisario participarán en las sesiones del Consejo Directivo únicamente con voz.

Por cada miembro del Consejo Directivo se designará un suplente permanente, con excepción del presidente, quien deberá designarlo específicamente para cada Sesión cuando así lo requiera.

Artículo 148. Son atribuciones del Consejo Directivo:

I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y su reglamento;

II. Proponer al titular del Poder Ejecutivo del Estado los proyectos de reformas y adiciones a la presente Ley;

III. Aprobar las bases para la celebración de convenios y contratos que el Instituto requiera para el cumplimiento de sus objetivos;



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

- IV.** Aprobar las bases generales para conceder, negar, suspender, modificar o revocar afiliaciones, como las pensiones a su cargo, en los términos de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, y para otorgar los préstamos que ésta prevé;
- V.** Autorizar, supervisar, controlar y evaluar las actividades del Instituto; para tal efecto, conocerá y, en su caso, aprobará los programas correspondientes;
- VI.** Aprobar los reglamentos internos del Instituto;
- VII.** Aprobar el catálogo de riesgos profesionales y de trabajo;
- VIII.** Aprobar las disposiciones y lineamientos administrativos de observancia general, así como la integración grupos, comités o comisiones necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones;
- IX.** Aprobar la estructura orgánica del Instituto, la creación de unidades médico y/o administrativas y vigilar el desarrollo de programas de modernización administrativa y de sistemas de información, y en general de medidas convenientes para el mejor funcionamiento, a propuesta del Director General;
- X.** Nombrar y remover a los Servidores Públicos del segundo nivel jerárquico de la estructura orgánica, a propuesta del Director General del Instituto;
- XI.** Conferir y otorgar poderes generales o especiales y delegar facultades en el Director General, en otros Servidores Públicos y en órganos colegiados del Instituto;
- XII.** Administrar el patrimonio del Instituto y autorizar sus inversiones, así como la constitución de los fondos necesarios para dar soporte financiero a las prestaciones y servicios que le corresponde otorgar, y vigilar el comportamiento de las reservas correspondientes;
- XIII.** Determinar anualmente el importe del copago a que hace referencia el primer párrafo del artículo 15, así como el procedimiento para su cobro.
- XIV.** Determinar en caso de cuotas y aportaciones extraordinarias, el monto de éstas y el periodo de vigencia;
- XV.** Determinar las prestaciones que integran el sueldo sujeto a cotización.
- XVI.** Aprobar los proyectos de los presupuestos anuales de ingresos y de egresos;
- XVII.** Revisar y, en su caso, aprobar los estados financieros, establecer los periodos de presentación, así como los informes generales o especiales y, en su caso, ordenar su publicación;
- XVIII.** Adquirir, enajenar y arrendar bienes muebles e inmuebles para el cumplimiento de sus objetivos;
- XIX.** Aprobar el otorgamiento de donativos, así como la recepción de los mismos, en su caso.
- XX.** Aprobar el catálogo de prestaciones y servicios,
- XXI.** Determinar anualmente las aportaciones para riesgos del trabajo.
- XXII.** Las demás que le confieren esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.



Artículo 149. El Consejo Directivo sesionará ordinariamente en términos de la legislación y reglamentación vigente. Se requerirá la asistencia de ocho de sus miembros, contándose necesariamente con la asistencia del presidente o de su suplente. A todas las sesiones deberá asistir el director general.

El Consejo Directivo podrá sesionar de manera extraordinaria, cuando así se requiera.

Los acuerdos del Consejo Directivo se tomarán por mayoría de votos de los miembros que asistan a las sesiones. En caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 150. El Director General del Instituto, será designado por el titular del Ejecutivo del Estado, a propuesta de una terna presentada por el Consejo Directivo, debiendo ser profesionista con probada experiencia en administración pública y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coordinar la ejecución de los acuerdos del Consejo Directivo e informarle oportunamente de su cumplimiento;

II. Administrar y representar legalmente al Instituto en todos los actos que requieran su intervención, con las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas, de administración y para actos de dominio, con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a las disposiciones en la materia; así como sustituir, delegar y revocar esta representación en uno o más apoderados para que las ejerzan individual o conjuntamente, por cualquier vía y ante cualquier autoridad o tribunal. Para actos de dominio requerirá la autorización expresa del Consejo Directivo, de acuerdo con la legislación vigente.

Los Servidores Públicos en los que recaiga la delegación de facultades señaladas en el párrafo anterior serán responsables en el desempeño o ejecución de las mismas;

III. Representar legalmente a toda la estructura orgánica y a las Comisiones y Comités y titulares de las Unidades Médicas del Instituto, siempre y cuando emitan y ejecuten actos de autoridad en ejercicio de sus funciones; esta atribución podrá ser delegada a la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica;

IV. Organizar el funcionamiento del Instituto y establecer los mecanismos para la evaluación del desempeño;

V. Proponer al Consejo Directivo las reformas y adiciones procedentes a esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias;

VI. Resolver los asuntos urgentes del Instituto, informando al Consejo Directivo sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos;

VII. Presentar al Consejo Directivo para su aprobación:

a) Los proyectos de los presupuestos anuales de ingresos y egresos y el programa de inversiones.

b) A más tardar en el mes de agosto, las primas por concepto de riesgos de trabajo a cobrar en el año siguiente.

c) A más tardar en el mes de agosto el copago para el otorgamiento de las prestaciones que correspondan.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

d) Proponer modificaciones a las cuotas y aportaciones con base en los estudios especializados y atendiendo al régimen financiero de cada fondo.

e) Los estados financieros, con la periodicidad que determine el Consejo Directivo.

f) Las disposiciones y medidas necesarias para el buen funcionamiento del Instituto.

g) Los requisitos y condiciones para la aplicación de copago.

VIII. Formular los estudios y dictámenes sobre el otorgamiento de las prestaciones, servicios y demás actos que requieran acuerdo expreso del Consejo Directivo;

IX. Dar cuenta al Consejo Directivo de las actividades y de los acuerdos emitidos por la Comisión Auxiliar Mixta;

X. Informar al Consejo Directivo en el primer trimestre de cada año, del estado que guarda el patrimonio del Instituto, del cumplimiento de las obligaciones a cargo de éste, así como de las actividades desarrolladas durante el periodo anual inmediato anterior;

XI. Proponer al Consejo Directivo la designación de los Servidores Públicos del segundo nivel de la estructura orgánica y expedir sus nombramientos;

XII. Suscribir los acuerdos, convenios y contratos a celebrar por el Instituto;

XIII. Las demás que le confieran esta Ley y sus disposiciones reglamentarias o le señale el Consejo Directivo.

CAPÍTULO III
DEL PATRIMONIO Y FINANCIAMIENTO

SECCIÓN I
DEL PATRIMONIO

Artículo 151. El patrimonio del Instituto lo constituirán:

I. Sus propiedades, posesiones, derechos y obligaciones;

II. Las cuotas y aportaciones a excepción de las del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

III. El importe de los préstamos e intereses a favor del Instituto;

IV. Los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que conforme a esta Ley haga el Instituto;

V. El importe de las indemnizaciones, pensiones caídas e intereses que prescriban en favor del Instituto;

VI. El producto del cobro de los adeudos y sus accesorios, así como sanciones pecuniarias derivadas de la aplicación de esta Ley y demás disposiciones legales;

VII. Las donaciones, subsidios, transferencias, herencias y legados a favor del Instituto;

VIII. Los bienes muebles e inmuebles que las Instituciones Públicas destinen y entreguen para



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

los servicios y prestaciones que establece la presente Ley, así como aquéllos que adquiera el Instituto y que puedan ser destinados a los mismos fines; y

IX. Los productos, concesiones, ingresos, percepciones, adeudos o cualquier otro respecto de los cuales el Instituto resulte beneficiario;

X. Los recursos que reciba el Instituto del Gobierno Federal, para el financiamiento de prestaciones, servicios o seguros establecidos en la presente Ley;

XI. Los ingresos provenientes de la aplicación del Copago.

El Instituto se considerará de acreditada solvencia y no estará obligado a constituir depósitos o fianza legal de ninguna clase.

Artículo 152. Los Servidores Públicos o pensionados y sus beneficiarios, no adquieren derecho alguno, individual o colectivo, sobre el patrimonio del Instituto, sino sólo a disfrutar de los beneficios que esta Ley les concede.

SECCIÓN II DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 153. Las prestaciones y servicios a cargo del Instituto que establece la presente Ley, así como la cobertura de los gastos generales de administración serán financiados a través de:

I. Las cuotas y aportaciones ordinarias y extraordinarias que contempla la presente Ley para el otorgamiento de las prestaciones y servicios;

II. Los intereses y rendimientos que se obtengan derivados de las inversiones de las reservas;

III. Los ingresos provenientes de la aplicación del Copago;

IV. Los adeudos u obligaciones a favor del Instituto, sus accesorios, así como de las sanciones económicas derivadas de la aplicación de esta Ley y demás disposiciones legales;

V. La recuperación de préstamos, así como los intereses y fondo de garantía respectivo;

VI. Los ingresos obtenidos por la venta de servicios de salud, uso de infraestructura hospitalaria u otros relacionados;

VII. La venta de materiales excedentes o en desuso;

VIII. La venta y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles;

IX. Los recursos provenientes de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal;

X. Los créditos obtenidos de la banca comercial, banca de fomento o a través de cualquier otra institución o instrumento del sistema financiero;

XI. Los retiros del capital de las reservas;

XII. Las donaciones, herencias y legados que se hagan al Instituto;

XIII. Cualquier otro ingreso que no constituya derechos de naturaleza alguna sobre su patrimonio.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Artículo 154. El presupuesto anual de egresos, que se someta a la aprobación del Consejo Directivo, se integrará estimando los recursos necesarios para el otorgamiento de las prestaciones y servicios consignados en la presente Ley, debiendo estar en congruencia con el presupuesto de ingresos para mantener el equilibrio financiero del periodo.

Artículo 155. La administración de los recursos se separará contable y presupuestalmente por fondos, para cada uno de los seguros y prestaciones que se establecen en el artículo 4 del presente ordenamiento.

Sólo en casos plenamente justificados y con aval de la mayoría calificada del Consejo Directivo, determinando la fuente de repago, se transferirán recursos de un fondo para financiar otro. Si un fondo en particular requiere de transferencia sistemática de recursos de otro u otros fondos durante tres ejercicios anuales consecutivos, se interpretará como una insuficiencia financiera del fondo que requiere la transferencia de recursos, situación que deberá ser corregida a través de una revisión y/o reasignación de las cuotas y aportaciones con las que se financian las prestaciones.

Artículo 156. En caso de existir déficit o insuficiencia de reservas, se cubrirá mediante cuotas y aportaciones extraordinarias a cargo de los Servidores Públicos y las Instituciones Públicas, las cuales se determinarán por el Consejo Directivo, tomando en cuenta criterios de proporcionalidad.

Artículo 157. El Instituto elaborará mensualmente los estados financieros y contables de sus operaciones. Asimismo, elaborará anualmente el balance correspondiente, el que deberá ser auditado por un despacho externo debidamente autorizado. Este balance deberá ser aprobado por el Consejo Directivo y publicado en la “Gaceta del Gobierno”, así como en cualquier otro medio de información que el propio Consejo Directivo determine, a más tardar en el mes de marzo del año siguiente al del ejercicio.

SECCIÓN III DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 158. Los gastos generales de administración se financiarán por las Instituciones Públicas a las cuales les corresponde una aportación de cero punto ochocientos setenta y cinco por ciento del sueldo sujeto a cotización.

CAPÍTULO IV DE LAS RESERVAS E INVERSIONES

Artículo 159. El Instituto, para garantizar el debido y oportuno cumplimiento de las obligaciones que contraiga, derivadas de las prestaciones y servicios que se establecen en esta Ley, deberá constituir y contabilizar las reservas que se establecen en este Capítulo.

El Instituto registrará en su pasivo y respaldará financieramente las siguientes reservas actuariales:

- I. Reserva para pensiones en curso de pago del Seguro de Riesgos de Trabajo;
- II. Reserva para pensiones en curso de pago del Seguro de Invalidez y Vida;
- III. Reserva para el financiamiento del Seguro de Riesgos de Trabajo; y
- IV. Reserva para el financiamiento del Seguro de Invalidez y Vida.



El importe que se determine para cada reserva mencionadas en las fracciones I y II, deberá garantizar la cobertura del total de la expectativa de las obligaciones futuras del Instituto ante los pensionados y pensionistas en curso de pago existentes, considerando los resultados del estudio actuarial que se ordene elaborar para tal efecto, considerando las prestaciones y servicios señaladas en el ramo de pensiones del Seguro respectivo.

Artículo 160. El importe de las reservas actuariales deberá estar siempre respaldado por las inversiones del Instituto en los términos previstos por la Ley. En caso de insuficiencia sistemática de recursos para respaldar las reservas actuariales, se estará a lo dispuesto en el artículo 156 del presente ordenamiento.

Artículo 161. El Instituto registrará y respaldará financieramente las siguientes reservas operativas:

I. Reserva de operación para el Seguro de Salud;

II. Reserva de operación para las Prestaciones Sociales, Culturales y Asistenciales; y

III. Reserva de operación para Gastos de Administración.

Artículo 162. Las reservas financieras y actuariales se constituirán, invertirán y manejarán, en la forma, términos y plazos que establezca esta Ley, el reglamento respectivo, los ordenamientos legales aplicables y los acuerdos y estrategias aprobadas por el Consejo Directivo.

Artículo 163. El Instituto tendrá una unidad administrativa y/o contratará los servicios en la materia que, de manera especializada, que se encarguen de la inversión de los recursos del Instituto y de los mecanismos que deba utilizar para ello, conforme al reglamento correspondiente, bajo criterios de seguridad, rendimiento y liquidez.

TÍTULO CUARTO DE LAS PRESCRIPCIONES

Artículo 164. El importe de las pensiones a cargo del Instituto que no se cobren, el del seguro de fallecimiento, o el correspondiente a cualquier otra prestación u obligación sea en especie o en dinero no reclamada por el beneficiario dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que fueran exigibles, prescribirán en favor del Instituto.

Las prescripciones a que se refiere este artículo, se interrumpirán por cualquier gestión que el derechohabiente haga por escrito ante el Instituto, con el objeto de reclamar el pago de las prestaciones u obligaciones a que tiene derecho.

Artículo 165. Los créditos respecto de los cuales el Instituto tenga el carácter de acreedor, cualquiera que sea su especie, prescribirán en diez años, a partir de la fecha en que sean exigibles, conforme a la presente Ley. La prescripción se interrumpirá por cualquier gestión de cobro o de recuperación que realice el Instituto.

Las obligaciones de cualquier naturaleza a cargo de los sujetos obligados, prescribirán en el plazo de diez años contados a partir de la fecha en que sean exigibles. La prescripción se interrumpirá por cualquier gestión de cobro o de recuperación que realice el Instituto.

Artículo 166. No surtirá efecto la prescripción en contra de menores o incapacitados, hasta que cuenten con un tutor legalmente designado.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO
TÍTULO QUINTO

DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD

Artículo 167. Los sujetos de esta Ley que consideren afectados sus intereses por los actos y resoluciones que dicte el Instituto, podrán impugnarlos a través del recurso, en los términos que establece el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

TÍTULO SEXTO
DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 168. Las Instituciones Públicas, los Servidores Públicos o derechohabientes deberán observar lo dispuesto en la presente Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables en materia de seguridad social.

En caso de que las Instituciones Públicas, los Servidores Públicos o derechohabientes infrinjan el contenido del párrafo anterior serán sujetos de responsabilidad civil penal, administrativa o de cualquier otra índole que pudiera derivar de la comisión de los mismos hechos.

El Instituto, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de alguna infracción a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, dará vista a las autoridades competentes de los hechos presumiblemente constitutivos de responsabilidad.

Artículo 169. Independientemente de las responsabilidades a que puedan ser sujetos, las Instituciones Públicas, los Servidores Públicos, pensionados o pensionistas, que dejen de cumplir con alguna de las obligaciones que les impone esta Ley y sus reglamentos, serán sancionados por el Instituto conforme a lo siguiente:

- I.** Las Instituciones Públicas se harán acreedoras a una sanción consistente en multa por la cantidad equivalente de 50 y hasta 1,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- II.** Los Servidores Públicos se harán acreedores a una multa hasta por la cantidad equivalente de 50 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- III.** Los pensionados o pensionistas se harán acreedores a una multa hasta por la cantidad equivalente de 50 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 170. El Instituto impondrá las sanciones considerando:

- I.** Los daños o perjuicios que se hubieren producido con motivo de la infracción;
- II.** El carácter intencional o no del acto u omisión constitutivo de la infracción; y
- III.** Las condiciones del infractor.

Artículo 171. El Instituto ejercerá las acciones que le correspondan, presentará denuncias o querellas y realizará los actos y gestiones que convengan a sus intereses en contra de quien indebidamente aproveche o haga uso de los derechos o beneficios establecidos por esta Ley y de quien realice actos tendientes a causar daños y perjuicios a su patrimonio.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS CONVENIOS PARA EL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES Y SERVICIOS



Artículo 172. Las Instituciones Públicas señaladas en las fracciones IV y V del artículo 1° de esta Ley deberán suscribir convenios a fin de que sus Servidores Públicos, pensionados, pensionistas y beneficiarios reciban las prestaciones y servicios del régimen obligatorio de esta Ley.

El convenio deberá ser total y, en ningún caso, el Instituto podrá otorgar seguros, prestaciones o servicios que no estén previstos en el convenio correspondiente.

Las disposiciones a que deben sujetarse las Instituciones Públicas serán las previstas en la presente Ley, y en términos de los convenios referidos en el párrafo anterior que, al efecto, se celebren.

Para la celebración de estos convenios, las Instituciones Públicas señaladas en este artículo, deberán garantizar la suficiencia presupuestal necesaria para hacer frente a las obligaciones convenidas y garantizar incondicionalmente el pago de las Cuotas, Aportaciones.

Asimismo, las Instituciones Públicas señaladas en este artículo deberán autorizar al Instituto a celebrar en cualquier momento las auditorías que sean necesarias para verificar dicha suficiencia presupuestal.

Los convenios a que se refiere este artículo deberán sujetarse al texto que apruebe el Consejo Directivo del Instituto, el cual deberá contener el otorgamiento de la garantía incondicional de pago de las Cuotas y Aportaciones correspondientes, previéndose, en su caso, la afectación de las participaciones o transferencias, Estatales o Federales o el presupuesto de las Instituciones Públicas, en términos de las disposiciones federales y locales aplicables.

Las Instituciones Públicas deberán gestionar con la anticipación necesaria y previo a la celebración del convenio, la autorización correspondiente ante las autoridades competentes, para afectar sus participaciones o transferencias, Estatales o Federales o su propio presupuesto, como garantía para cubrir los posibles adeudos que se generen.

En caso de que las participaciones Estatales o Federales o su Presupuesto, afectados no fueren suficientes para cubrir el adeudo, el Instituto deberá requerir a las Instituciones Públicas morosas y ejercer las vías legales procedentes para hacer efectivos los adeudos. La Secretaría de Finanzas en el ámbito de sus atribuciones y en términos de la presente Ley o de los convenios, llevará a cabo, la afectación de las participaciones o transferencias Estatales o Federales, o del Presupuesto de las Instituciones Públicas, en el supuesto a que se refiere el presente artículo.

A efecto de lo anterior, los convenios deberán contar con la opinión previa de dicha Secretaría.

Artículo 173. Los convenios deberán prever que los seguros, servicios y prestaciones que se proporcionen a los Servidores Públicos incorporados al Instituto por virtud del convenio sean iguales a los que se brindan a los Servidores Públicos incorporados en términos de lo previsto en las fracciones I, II y III del artículo 1° de esta Ley.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo será causa de responsabilidad en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 174. El Instituto se reserva el derecho de contratar los seguros, prestaciones y servicios a que se refiere el presente artículo, así como de dar por terminada la vigencia de los mismos anticipadamente, en caso de que existan causas o motivos suficientes que pongan en peligro la adecuada y eficiente prestación de los servicios, el equilibrio financiero del



propio Instituto o la preservación de los seguros, prestaciones y servicios del régimen obligatorio.

Para la terminación anticipada de algún convenio, bastará una resolución del Consejo Directivo que contenga las causas o motivos de la misma y su notificación a la Institución Pública, con un plazo mínimo de ciento ochenta días anteriores a la terminación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1° de enero de dos mil diecinueve.

TERCERO.- A partir de la entrada en vigor de esta Ley, se abroga la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el día tres de enero de dos mil dos, vigente a partir del día primero de julio del mismo año y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

CUARTO.- Se mantendrán en vigor todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que no se opongan a la presente Ley, hasta en tanto el Gobernador del Estado y/o el Consejo Directivo del Instituto expidan las normas relativas al presente ordenamiento, según corresponda.

QUINTO.- Los derechos adquiridos por los Servidores Públicos en activo, previos a la entrada en vigor de la presente Ley, surtirán sus efectos, siempre que continúen las condiciones en que se hayan generado.

SEXTO.- Los actos que se hayan realizado conforme a la Ley que se abroga, seguirán surtiendo efectos hasta la conclusión del término o cumplimiento de las condiciones en que se hayan efectuado.

SÉPTIMO.- Los pensionados, pensionistas o beneficiarios que, a la entrada en vigor de esta Ley, gocen de los beneficios que les otorga la Ley que se abroga, continuarán ejerciendo sus derechos en los términos y condiciones señalados en las disposiciones vigentes al momento de su otorgamiento.

OCTAVO.- A los Servidores Públicos que se encuentren cotizando al Instituto a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, se les reconocerán los periodos efectivamente cotizados con anterioridad.

NOVENO.- Los Servidores Públicos en activo podrán optar por permanecer en el régimen de pensiones que se establece en los artículos Décimo Segundo al Décimo Séptimo Transitorios de la presente Ley, o por migrar al régimen de pensiones de cuenta individual establecido en esta Ley, en cuyo caso se les calculará una Acreditación.

El monto de la Acreditación será el resultado de multiplicar por doce el sueldo mensual sujeto a cotización, que percibió el Servidor Público al mes de junio de 2018, lo que equivale a un año de sueldo sujeto a cotización, multiplicado por el factor que le corresponda por los años completos de cotización que el Instituto le tenga reconocidos, conforme a la siguiente tabla:

Antigüedad	Factor (años del último salario)	Antigüedad	Factor (años del último salario)	Antigüedad	Factor (años del último salario)
------------	----------------------------------	------------	----------------------------------	------------	----------------------------------



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

0	0	21	4.5717	41	8.9257
1	0.2177	22	4.7894	42	9.1434
2	0.4354	23	5.0071	43	9.3611
3	0.6531	24	5.2248	44	9.5788
4	0.8708	25	5.4425	45	9.7965
5	1.0885	26	5.6602	46	10.0142
6	1.3062	27	5.8779	47	10.2319
7	1.5239	28	6.0956	48	10.4496
8	1.7416	29	6.3133	49	10.6673
9	1.9593	30	6.531	50	10.885
10	2.177	31	6.7487	51	11.1027
11	2.3947	32	6.9664	52	11.3204
12	2.6124	33	7.1841	53	11.5381
13	2.8301	34	7.4018	54	11.7558
14	3.0478	35	7.6195	55	11.9735
15	3.2655	36	7.8372	56	12.1912
16	3.4832	37	8.0549	57	12.4089
17	3.7009	38	8.2726	58	12.6266
18	3.9186	39	8.4903	59	12.8443
19	4.1363	40	8.708	60	13.062
20	4.354				

DÉCIMO.- Para los Servidores Públicos que manifiesten su interés en la opción de la Acreditación, la misma se realizará a través de los mecanismos que para tal efecto determine el Instituto, para lo cual se tomarán los siguientes criterios:

I. El Instituto acreditará los periodos de cotización de aquellos Servidores Públicos que así lo soliciten dentro de un plazo que iniciará a partir de la entrada en vigor de la presente Ley y que no excederá de tres meses, de acuerdo con la información disponible en sus registros y bases de datos, así como con la que se presente para este fin por parte del Servidor Público;



II. El Instituto una vez concluido el término señalado en la fracción anterior para acreditar los periodos de cotización, hará del conocimiento de los Servidores Públicos solicitantes, dentro de los seis meses siguientes, el cálculo preliminar de su Acreditación, así como la información sobre las opciones a que tengan derecho conforme a lo dispuesto en este ordenamiento; y

III. Las Instituciones Públicas deberán colaborar con el Instituto en todo lo necesario para integrar la documentación e información requeridas para la acreditación de los periodos de cotización, el sueldo sujeto a cotización y el cálculo de su Acreditación.

DÉCIMO PRIMERO.- Los Servidores Públicos tendrán tres meses a partir de que tengan conocimiento del cálculo preliminar de su Acreditación, para manifestar a través de los mecanismos que determine el Instituto, si optan por migrar al régimen de pensiones establecido en esta Ley y se les realice la Acreditación.

DÉCIMO SEGUNDO.- En caso de que los Servidores Públicos no opten por la Acreditación, se considerará que no desean migrar al nuevo esquema de pensiones de Cuenta Individual y por lo tanto se le aplicará lo dispuesto en los artículos Décimo Segundo al Décimo Séptimo Transitorios del presente ordenamiento.

DÉCIMO TERCERO.- Los Servidores Públicos que no opten por la Acreditación quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley, por cuanto se refiere a las prestaciones y servicios de seguridad social relativas al seguro de salud y de riesgos del trabajo, inhabilitación y fallecimiento, préstamos, prestaciones sociales, culturales y asistenciales, y otros aspectos generales del régimen de seguridad social que regula esta Ley.

Por lo que respecta a la base de cálculo para determinar las cuotas y aportaciones de quienes no opten por migrar al régimen de pensiones establecido en esta Ley, se calculará sobre el monto de sueldo sujeto a cotización y no podrá ser, en ningún caso, inferior a un salario mínimo, ni superior a la cantidad mensual de treinta y dos mil doscientos treinta y tres pesos con setenta y tres centavos moneda nacional misma que se actualizará anualmente, en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior.

DÉCIMO CUARTO.- Los artículos Décimo Segundo al Décimo Séptimo Transitorios del presente ordenamiento aplicarán a los Servidores Públicos que se encuentren cotizando al Instituto y que no opten por la Acreditación; a los ex Servidores Públicos que cotizaron al mismo, siempre y cuando, no hubiesen retirado el total de sus cuotas a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley o bien a aquellos pensionados que reingresen o hayan reingresado al servicio público y coticen al Instituto.

DÉCIMO QUINTO.- Respecto de las pensiones, será aplicable el Capítulo III del Título Tercero de la Ley que se abroga con excepción del párrafo segundo de la Sección Segunda y de los requisitos de edad y tiempo de cotización.

Por lo que hace a los requisitos de edad y tiempo de cotización, se tomará como base el último ingreso al servicio público, en consideración a lo siguiente:

I. Para tener derecho a una pensión por jubilación se deberá cumplir:

INGRESO	REQUISITOS
Si su último ingreso fue antes del 30 de junio del 2002	30 años de cotización
Si su último ingreso fue a partir del 01 de julio de 2002	35 años cotizados y 57 años de edad



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Si su último ingreso fue a partir del 20 de diciembre de 2012	35 años cotizados y 62 años de edad.
---	--------------------------------------

Si no cuenta con la edad, se puede computar cada año de servicio excedente por uno de edad, siempre que ambos conceptos sumen al menos 97 años.

II. Para tener derecho a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, se deberá cumplir:

INGRESO	REQUISITOS
Si su último ingreso fue antes del 20 de octubre de 1994.	15 años de cotización y 50 años de edad
Si su último ingreso fue entre el 20 de octubre de 1994 y el 30 de junio de 2002.	15 años de cotización y 55 de edad
Si su último ingreso fue a partir del 01 de julio de 2002.	17 años de cotización y 60 años de edad
Si su último ingreso fue a partir del 20 de diciembre de 2012	17 años de cotización y 62 años de edad

III. Para tener derecho a una pensión por retiro en edad avanzada, se deberá cumplir:

INGRESO	REQUISITOS
Si su último ingreso fue entre el 20 de octubre de 1994 y el 30 de junio del 2002	12 años de cotización y 60 años de edad
Si su último ingreso fue a partir del 01 de julio de 2002	15 años de cotización y 65 años de edad
Si su último ingreso fue a partir del 20 de diciembre de 2012	15 años de cotización y 67 años de edad

IV. Para tener derecho a una pensión por fallecimiento o inhabilitación por causas ajenas al servicio se requerirá como mínimo haber cotizado de manera ininterrumpida un año o más al Instituto.

V. El monto diario de la pensión no podrá ser inferior a un salario mínimo, ni podrá exceder de la cantidad mensual de treinta y dos mil doscientos treinta y tres pesos con setenta y tres centavos moneda nacional misma que se actualizará anualmente, en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior. En todos los casos, el monto diario se determinará calculando el promedio del sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto de los últimos 8 meses, siempre que el Servidor Público haya mantenido durante los últimos 3 años el mismo nivel y rango. En caso de que el Servidor Público no cumpliera este supuesto, se promediará el sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto de los últimos 3 años, actualizado conforme al reglamento respectivo. En ambos casos el resultado de esta operación se sujetará a los límites inferior y superior de esta fracción, y será el sueldo de referencia el que se multiplicará por la tasa de reemplazo señalada en cada supuesto de la presente Ley.

Para los Servidores Públicos que tengan ingreso por concepto de horas clase, siempre se tomará el promedio de los últimos 3 años del sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto, actualizado conforme al reglamento respectivo.

VI. El derecho a una pensión nace al momento de cumplir con los requisitos de edad, tiempo de cotización al Instituto, señalados en este artículo, incluyendo la presentación del



Aviso de Movimiento de baja del servicio público y de la solicitud de pensión que corresponda.

DÉCIMO SEXTO.- Los Servidores Públicos que hubieran optado por el régimen que se establece en los artículos Décimo Segundo al Décimo Séptimo Transitorios de este ordenamiento, en ningún caso tendrán derecho a la Acreditación.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Los Servidores Públicos que, no hayan optado por la Acreditación conforme a los artículos Noveno y Décimo Transitorios de esta Ley y los pensionados en términos del Décimo Quinto Transitorio del presente ordenamiento, tendrán derecho al seguro por fallecimiento que establece el artículo 102 de la presente Ley.

DÉCIMO OCTAVO.- Estarán a cargo del Gobierno del Estado las pensiones que se mencionan en el Artículo Décimo Quinto Transitorio de este ordenamiento, así como el costo de su administración.

DÉCIMO NOVENO.- El Instituto seguirá cubriendo el importe de las pensiones concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley en los términos en que hayan sido otorgadas, previo a que se agoten las reservas constituidas del Fondo de Pensiones, el Instituto deberá proceder en términos del artículo 156 del presente ordenamiento.

VIGÉSIMO.- Los pensionados y pensionistas cubrirán una cuota equivalente al 5.625% de su pensión, importe que se destinará al financiamiento de los servicios de salud. Esta disposición también será aplicable a los Servidores Públicos a que hace referencia el Artículo Décimo Quinto Transitorio de este ordenamiento, en lo que corresponde a su etapa como pensionado o pensionista.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Cuando algún pensionado se encuentre en el servicio público a la entrada en vigor de la presente Ley, al retirarse nuevamente del servicio público podrá solicitar la reactivación de su pensión conforme a lo siguiente:

I. Si presta sus servicios por menos de tres años, se le otorgará la misma pensión que disfrutaba al reingresar al servicio, incrementada en el porcentaje respectivo;

II. Si presta sus servicios por tres o más años ininterrumpidamente, podrá optar por cualquiera de las siguientes opciones:

a. Acogerse a lo señalado en la fracción I de este artículo;

b. Reactivar su pensión misma que solo será actualizada y para lo cual, se le aplicará lo establecido en el Artículo Décimo Quinto Transitorio.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Cuando algún pensionado en términos de la Ley que se abroga, reingrese al servicio público con posterioridad a la entrada en vigor del presente ordenamiento, la calidad de servidor público se sujetará a las disposiciones del régimen general de la presente Ley, dejándose a salvo sus derechos pensionarios, los cuales se reactivarán nuevamente al separarse del servicio público.

VIGÉSIMO TERCERO.- Los Servidores Públicos que a la fecha de la entrada en vigor de esta Ley se encuentren separados del servicio y estuviesen en espera de cumplir la edad para tener derecho a la pensión de jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios y retiro en edad avanzada, siempre que no hayan retirado sus cuotas, se registrarán por las disposiciones del Artículo Décimo Quinto Transitorio del presente ordenamiento.

VIGÉSIMO CUARTO.- A los Servidores Públicos que a la fecha de la entrada en vigor de esta Ley



se encuentren separados del servicio y posteriormente reingresen, se les aplicará lo siguiente:

I. Si reingresan antes del 1° de julio de 2019, tendrán derecho a ejercer la opción a que se refiere el Artículo Noveno Transitorio de la presente Ley; y

II. Si reingresan con posterioridad al 1° de julio de 2019, se sujetará a las disposiciones del régimen de cuenta individual de la presente Ley y la Acreditación de los periodos cotizados al Instituto con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se realizará considerando como sueldo sujeto a cotización el último que hubiere percibido como Servidor Público en activo y al cual se aplicará la formula prevista en el Artículo Noveno Transitorio de este ordenamiento,

VIGÉSIMO QUINTO.- El capital inicial de operación del fondo de préstamos al primer día de la entrada en vigor de la presente Ley, se constituirá por los recursos que para tal efecto destine el Instituto para otorgar dicha prestación; el valor de la cartera vigente de los créditos, capital más intereses y el valor de los recursos disponibles del fondo al día anterior de la entrada en vigor de la presente Ley.

VIGÉSIMO SEXTO.- Las cuotas a cargo de los Servidores Públicos que no hayan optado por la Acreditación y que se encuentren cotizando al Instituto a la fecha de inicio de vigencia de esta Ley y las aportaciones a cargo de las Instituciones Públicas, serán las siguientes:

I. Por lo que se refiere a los Servidores Públicos incorporados tanto al Sistema Solidario de Reparto, como al Sistema de Capitalización Individual:

Prestaciones y Servicios	Cuotas a cargo de los Servidores Públicos	Aportaciones a cargo de las Instituciones Públicas
Seguro de Salud	5.625%	12.000%
Seguro de Riesgos del Trabajo		1.000%
Sistema Solidario de Reparto	8.600%	11.920%
Sistema de Capitalización Individual	1.400%	1.85%
Servicios Sociales y Culturales	0.00%	0.00%
Gastos de Administración		0.875%

II. Por lo que se refiere a los Servidores Públicos incorporados únicamente al Sistema Solidario de Reparto.

Prestaciones y Servicios	Cuotas a cargo de los Servidores Públicos	Aportaciones a cargo de las Instituciones Públicas
Seguro de Salud	5.625%	12.000%
Seguro de Riesgos del Trabajo		1.000%
Sistema Solidario de	8.6%	11.920%



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Reparto		
Servicios Sociales y Culturales	0.00%	0.00%

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Las Instituciones Públicas y el propio Instituto, a más tardar un año después de la entrada en vigor de la presente Ley, deberán ajustar conforme a lo dispuesto en ésta los mecanismos de administración, los sistemas informáticos y los formatos de sus bases de datos; los sistemas de recaudación y declaración y pago de cuotas y aportaciones; y los procedimientos de dispersión e intercambio de información, de tal modo que garanticen a satisfacción del Instituto la capacidad de operación para la gestión de las prestaciones y servicios.

Hasta en tanto inicien operaciones los sistemas o programas informáticos a que se refiere esta Ley, las Instituciones Públicas deberán declarar y pagar las cuotas y aportaciones del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de acuerdo al procedimiento que para tal efecto determine el Instituto.

VIGÉSIMO OCTAVO.- La administración de las reservas constituidas por el sistema de capitalización individual, la llevará a cabo las Administradoras de Fondos para el Retiro.

VIGÉSIMO NOVENO.- Los gastos de administración del fondo del Sistema de Capitalización Individual serán cubiertos con cargo a la cuenta individual de los Servidores Públicos, de acuerdo a las bases y porcentajes que para tal fin autorice el Consejo Directivo del Instituto.

TRIGÉSIMO.- Las reservas actuariales y financieras del Instituto existentes a la fecha de inicio de la vigencia de esta Ley serán utilizadas en su totalidad y hasta su extinción para cubrir los gastos a que hace mención el Artículo Décimo Noveno Transitorio y para cubrir el déficit de operación del Instituto.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- El Instituto y las Instituciones Públicas señaladas en las fracciones IV y V del artículo 1° del presente ordenamiento, deberán suscribir los convenios en los términos previstos en el presente, en un plazo que no excederá del día 30 de agosto de 2019.

En los casos en que no se cumpla con lo previsto en el párrafo anterior, o que las Instituciones Públicas no convengan la garantía incondicional de pago de las Cuotas y Aportaciones a su cargo a que se refiere el artículo 171 de esta Ley, el Instituto no podrá incorporar nuevos Servidores Públicos de las Instituciones Públicas sujetas a los convenios para el otorgamiento de prestaciones y servicios, hasta en tanto no se suscriban dichos convenios con la garantía incondicional señalada.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Las solicitudes de pensión que se encuentren en trámite al momento de entrar en vigor la presente Ley, se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su presentación.

TRIGÉSIMO TERCERO.- Subsiste el sistema de capitalización individual, para los Servidores Públicos que no hayan optado por la Acreditación en términos de los Artículos Noveno y Décimo Transitorios de la presente Ley.

Para los Servidores Públicos que, a la entrada en vigor de la presente Ley, cotizan al sistema mixto previsto en la Ley que se abroga y opten por la Acreditación en términos de los Artículos Noveno y Décimo Transitorios del presente ordenamiento; al monto de la Acreditación, más su actualización, se acumularán al saldo de la cuenta individual del sistema de capitalización individual, más sus rendimientos, en la cuenta individual del Servidor Público.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

TRIGÉSIMO CUARTO.- Las Instituciones Públicas gozaran por una sola vez del beneficio de la condonación parcial o total de las multas por infracción a las disposiciones aplicables para el caso particular; las indemnizaciones por devolución de cheques y los recargos; por adeudos por concepto de Cuotas, Aportaciones, Descuentos u Otra Obligación de cualquier naturaleza a cargo de las mismas con el Instituto, sin que ello se considere como remisión de deuda para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

TRIGÉSIMO QUINTO.- El Instituto podrá autorizar el pago a plazos para cubrir las contribuciones omitidas y sus accesorios, sin que dicho plazo exceda de veinticuatro meses, autorización que podrá otorgarse siempre y cuando la Institución Pública:

I. Pague el 20% del monto total del adeudo; cuyo importe se integrará con las contribuciones omitidas actualizadas y los accesorios causados hasta la fecha del entero.

II. Solicite la autorización dentro de los quince días siguientes a aquel en que se efectúe el pago del 20%, debiendo anexar el comprobante de pago correspondiente.

III. Otorgue garantía al momento de presentar su solicitud de autorización de pago a plazos.

IV. Durante el transcurso de la prórroga se causarán los recargos sobre saldos insolutos, calculados a razón de 1.6 veces la Tasa de referencia.

En ningún caso el Instituto autorizará un plazo que exceda el periodo de administración de la Institución Pública que lo solicite.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil dieciocho.- Presidente.- Dip. Jorge Omar Velázquez Ruíz.- Secretarios.- Dip. Inocencio Chávez Reséndiz.- Dip. Leticia Calderón Ramírez.- Dip. Abel Neftalí Domínguez Azuz.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, México, a 9 de agosto de 2018.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA
(RÚBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. SERGIO ALEJANDRO OZUNA RIVERO
(RÚBRICA).**

APROBACION:

25 de julio de 2018.

PUBLICACION:

[10 de agosto de 2018.](#)

VIGENCIA:

La presente Ley entrará en vigor el día 1° de enero de dos mil diecinueve.